



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO
4º, POR UNA JUSTICIA INTEGRAL PARA LOS MENORES EN
MÉXICO”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

M I N E R V A M E Z A L O P E Z

ASESOR: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

JUNIO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A **DIOS** por permitirme llegar a esta meta.

A mi madre **ELIZABETH LOPEZ IVEL** por la motivación, el tiempo y el entusiasmo que me ha dado para la realización de este trabajo. Además de todas las enseñanzas de vida que me has transmitido. Gracias por forjarme como mujer y profesionalista.

A la **UNAM** por haberme dado la oportunidad de realizar una carrera profesional.

A la **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON** por haberme abierto las puertas de sus aulas llenas de grandes conocimientos y de las cuales tome lo mejor para formarme como persona y profesionalista.

A mi asesor, el **DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**, a quien admiro y de quien estaré profundamente agradecida por la motivación, confianza y colaboración para elaborar el presente trabajo.

A mis tías **BETY, JULIETA Y EVA** quienes han
mostrado su apoyo y afecto en momentos
difíciles.

A mis primos **ROSA, MARCO ANTONIO,
CARLOS, CINTHIA, ERICK E IVAN** para que
pueda servir de aliciente en sus vidas
profesionales.

A mi **CANDY** y mi **TERRY**, esos seres
especiales que estuvieron conmigo a lo largo de
mi carrera. A quienes amé profundamente y
espero me estén cuidando desde el cielo.

A mi novio, **JOSUE FUENTES RIVERA**, por
ser mi apoyo moral en la realización de este
trabajo. Gracias por todo y que Dios te
bendiga.

REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO 4º, POR UNA JUSTICIA INTEGRAL PARA LOS MENORES EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. Marco Conceptual.

1.1. Concepto de menor, joven, niño y adolescente	1
1.2. Concepto de menor infractor	5
1.3. Concepto de adolescente infractor	6
1.4. Concepto de menor delincuente	7
1.5. Del discernimiento a los criterios biológico cronológicos	9
1.5.1. Inimputabilidad de los menores de edad. Alcances y consecuencias.	13
1.5.2. Consecuencias jurídicas de la conducta infractora de un menor de edad y sus teorías de justificación. Penas y medidas.	18
1.6. El Estado como impartidor de Justicia hacia el menor	27

CAPITULO II. Aspectos históricos de la Justicia de Menores

2.1. Bosquejo Histórico	29
2.1.1. En India	30
2.1.2. En el Derecho Germánico	31
2.1.3. Los Hebreos	31
2.1.4. En Grecia	32

2.1.5. En el Derecho Romano	32
2.1.6. En Inglaterra	33
2.1.7. En España	35
2.1.8. En Portugal	37
2.1.9. En Francia	37
2.1.10. En Noruega	38
2.1.11. En Bélgica	39
2.1.12. En Suiza	39
2.1.13. En Rusia	40
2.1.14. En Japón	41
2.1.15. En Australia	41
2.1.16. En la Unión Sudafricana	42
2.1.17. En Estados Unidos	43
2.1.18. En Argentina	45
2.1.19. En Colombia	46
2.1.20. En Brasil	47
2.1.21. En Chile	48
2.1.22. En Perú	48
2.1.23. En Uruguay	50
2.2. Antecedentes históricos en México	51
2.2.1. Antecedentes Legislativos de Menores Infractores en algunos Estados de la República Mexicana.	62
2.2.2. Antecedentes Legislativos Constitucionales del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	75

2.2.2.1. Constitución de 1857	75
2.2.2.2. Constitución de 1917	76
2.2.3. Ley para el Tratamiento de Menores, una Ley inconstitucional.	78
2.2.4. La reforma al artículo 18 Constitucional del 2005	86
CAPITULO III.- La Justicia para menores en México	
3.1. Regulación legal para el tratamiento de menores en México.	89
3.2. Problemática de la Justicia de Menores en México	95
3.2.1. Factores Somáticos	96
3.2.2. Factores Criminógenos	101
3.2.2.1. Ámbito Familiar	102
3.2.2.2. Factor Psicológico	112
3.2.2.3. Factor Psicopatológico	114
3.2.2.4. Factor Escolar	119
3.2.2.5. El medio ambiente	123
3.2.2.6. Victimología en menores de edad	127
3.2.2.7. Maltrato a menores	130

CAPITULO IV.- La Justicia Especial para los Menores en las Normas Internacionales.

4.1. La Declaración de los Derechos del Niño	132
4.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"	133
4.3. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	134
4.4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	135
4.5. La Convención Internacional de los Derechos del Niño	136
4.6. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing.	142
4.7. Las Reglas Mínimas de las Naciones para la Protección de los menores privados de Libertad.	144
4.8. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Raid.	146
4.9. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio.	147

CAPITULO V.- Propuesta de Reforma para el Tratamiento Integral de los Menores

5.1. Edad Penal	150
5.2. Prevención	151
5.3. Procedimiento	159
5.4. Tratamiento Integral para los Menores Infractores.	165
5.5. Propuesta de Reforma del Parrafo 4º del Artículo 18 Constitucional	172

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN.

La justicia para menores en México ha tenido cambios significativos. En los últimos cuatro años nuestro país se ha preocupado por implementar los nuevos sistemas que han sido firmados en diversos instrumentos internacionales.

El reconocimiento de los derechos fundamentales al menor de edad en nuestra Carta Magna, ha marcado en México una nueva era, no obstante que haya sido el último país en Latinoamérica en adoptar esta doctrina.

A lo largo de casi tres años de investigación sobre el tema he podido percatarme que la situación social, económica y cultural de los menores ha cambiado, desafortunadamente no ha sido de forma positiva. Se escucha a menudo en noticias de niños o adolescentes que están implicados en la comisión de delitos, encontramos que las familias son disfuncionales y de escasos recursos, vemos la falta de valores, etc., factores que sin duda han sido detonantes en el deterioro de toda la sociedad.

Cuando comencé con este trabajo, la situación legal de los menores era distinta, algunas entidades federativas todavía aplicaban leyes obsoletas donde se establecía que podían ser sujetos a procedimiento penal a los que tenían diez y seis o diez y siete años. Era preocupante que los sistemas tutelares no garantizaran los derechos que conforman el debido proceso legal a quienes eran parte del mismo, los sistemas administrativos dependían del Poder Ejecutivo, no regía el principio de presunción de inocencia, las sanciones podían ser no proporcionales al delito cometido, entre otras tantas anomalías.

Motivo por el cual mi propuesta en un inicio era que la Justicia de Menores dependiera del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo, así como la creación de un Tribunal Federal en Materia de Menores Infractores.

Al paso del tiempo estas reformas se han dado e incluso han superado muchas de las expectativas planteadas por especialistas como el Dr. Miguel Carbonell

Sánchez, tal como lo manifiesta en su obra intitulada "Constitución y Justicia para Adolescentes".

La idea fue crear un sistema integral de justicia para adolescentes que permita orientar y rehabilitar a quienes se encuentran en los rangos señalados por la Constitución. Este sistema consideró el derecho a los adolescentes y las adolescentes a que la pena aplicada esté dotada de contenido educativo y medidas de orientación, protección y tratamiento que estén claramente determinadas. Deberá ser operado por tribunales y autoridades especializadas en la procuración y administración de justicia para adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes penales y obviamente que su edad oscile entre los doce y dieciocho años.

Sin embargo a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades del país, todavía quedan rezagos del modelo tutelar para la aplicación de justicia.

Por otra parte existe todavía una laguna a nivel Federal, ya que aun no se ha creado un sistema normativo que se ocupe de realizar convenios con las entidades federativas en materia de justicia de menores y desenvolver una política unificadora constante, de conformidad a lo que proponen los documentos de las Naciones Unidas, que México ha suscrito y ratificado.

Descritos ya algunos de los diversos problemas que existen en México en cuanto a la justicia para los menores, me permito hacer esta tesis, tocando en el capítulo I los conceptos básicos que desencadenan esta problemática.

En el capítulo II, en la primera parte analizo algunos aspectos históricos a nivel mundial y aterrizándolos en México, viendo con ello como es que han ido cambiando las posturas para reglamentar la problemática de los menores infractores, ya que algunos tienen una tendencia a "tutelar" y otros a "garantizar". Incluyo también un bosquejo sobre cuáles fueron las razones que motivaron a que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores no subsistiera debido a su inconstitucionalidad.

En el capítulo III, se analizan algunos de los factores que llevan al menor a delinquir, como es que el entorno tiene que ver con las repercusiones de sus actos, así mismo doy un esbozo de cómo es la regulación legal para el tratamiento de menores en México.

En el capítulo IV, se analizarán algunos instrumentos internacionales en el Derecho comparado, así mismo veremos cuáles de ellos no se han respetado de forma estricta, a pesar de haber sido ratificados por nuestro país.

En el capítulo V, se realizan las propuestas finales de esta investigación, de una forma detallada y concisa.

Capítulo I. Marco Conceptual.

1.1 Concepto de menor, joven, niño y adolescente.

Generalmente cuando los conceptos menor, niño, joven y adolescente llegan a nuestra mente, tenemos claro qué es lo que distingue uno de otro; sin embargo, si hacemos un estudio detallado de los mismos nos daríamos cuenta que no es tan fácil como se pensó en primer término; es por ello que en este estudio utilizo únicamente aquellas ideas y términos que se relacionan con la investigación a fin de tener un conocimiento certero.

Diversos autores dan infinidad de conceptos dependiendo del contexto en el se encuentre el menor, niño, joven y adolescente.

Comenzaremos por definir al menor; etimológicamente la palabra **menor** se deriva del latín (*minor natus*), referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela¹.

Éste lo utilizan habitualmente los estudiosos del Derecho para referirse a aquellos que no han alcanzado la edad que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica, podríamos decir que en términos generales se considera así a la persona que por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta; en el ámbito jurídico – penal, la capacidad de auto determinación recibe el nombre de

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1999, p.2111

imputabilidad, de ahí que a quien no satisfaga el límite de edad que la ley señala, se le considere inimputable.

En el Derecho Mexicano se refieren a minoría de edad a aquellas personas menores de dieciocho años, los cuales cuentan con la capacidad de goce, no así con la capacidad de ejercicio, misma que se adquiere después de haberlos cumplido, dándoles la pauta de poder celebrar actos jurídicos.

Jurídicamente la persona menor es aquella que: al no haber alcanzado la mayoría de edad o no haberse emancipado de los padres, se encuentra bajo los efectos de la patria potestad (conjunto de derechos y obligaciones de los padres sobre la persona y bienes de los hijos)²

En conclusión se considera menor a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del **hombre**, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.

El siguiente concepto a desarrollar es el de **niño**; la Real Academia Española lo define como el que está en la niñez³

Existen diversos organismos internacionales que se han preocupado por hacer valer los derechos de los niños, es por esto que en la **Convención sobre los Derechos del Niño** encontramos preceptuado que "se entiende por niño a todo **ser humano** menor de dieciocho años de **edad**, salvo que, en virtud de la **ley** que le sea aplicable, haya alcanzado antes la **mayoría de edad**"⁴.

Es preocupante observar cómo las más profundas raíces de la cultura del "proteccionismo" nombran al niño por defecto, es decir, por lo que le falta; por ejemplo: en la oposición persona mayor - menor, responsable - irresponsable,

² Shine a Light, Concepto de menor, 2007 [En línea]

www.shinealight.org/concepto%20del%20menor.doc, consultado el 13 de octubre del 2007, 8:30 a.m

³ Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad. Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, p.

⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de menores, 4ª edición, Ed. Porrúa, p. 531

grande - chico, capaz – incapaz, se minimiza la subjetividad, ya que, niño es sinónimo de menor, irresponsable, incapaz, chico; quedando del otro lado los atributos: mayor, capaz, grande, responsable, como si al referirnos a ellos lo hiciéramos de manera despectiva, poniéndolos así en un rango de inferioridad.

En la actualidad, la mayoría de los especialistas están de acuerdo al afirmar que el niño es un ser eminentemente plástico, que la niñez cambia de una generación a otra y que el niño no tiene que recapitular, la historia de nuestra especie⁵.

A los niños se les tiene que dar un lugar especial en la familia, ya que de la educación que reciban se tendrán diversos resultados, sean estos positivos o negativos. La sociedad ha ido evolucionando de tal forma que los niños van teniendo autosuficiencia, pues el ámbito donde se desarrollan les da la pauta para adquirir una madurez cada vez más rápida, por esos motivos es responsabilidad de los educadores fomentar y arraigar valores en ellos.

Se le llama **joven** a aquella persona que tiene características propias de la juventud (energía, vitalidad, vigor, frescura, etc.) y que se encuentra en el periodo de la vida entre la niñez y la edad madura⁶.

El término **adolescente** proviene del latín *adolescens, -entis*, que significa que está en la adolescencia⁷. La adolescencia es la etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto, el termino denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres; en general se define como el periodo de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente.

La adolescencia es una etapa de transición que no tiene límites temporales fijos. Ahora bien, los cambios que ocurren en este momento son tan significativos que

⁵ GONZALEZ SOLAR, Jose H., Delincuencia y Derecho de Menores, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989,p.28

⁶ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA 1, Ed. Espasa Calpe S. A., España 2000, p.948

⁷ *Ibidem*, p. 31

resulta útil hablar de la adolescencia como un periodo diferenciado del ciclo vital humano. Este periodo abarca desde cambios biológicos, hasta cambios de conducta y status social, dificultando de esta manera precisar sus límites de manera exacta.

Los adolescentes se encuentran con dos grandes fuentes de influencia social en su desarrollo, los amigos que adquieren un papel fundamental en este periodo; y la familia (especialmente los padres).

A partir de la pubertad, la elección de compañeros se basa sobre todo en aspectos individuales del carácter. La simpatía en el momento de la adolescencia se dirige cada vez más hacia la personalidad total del otro; y tiene en cuenta, sobre todo, las cualidades afectivas de éste.

Con el desarrollo de la madurez, las posibilidades asociativas se multiplican y las relaciones sociales se descubren mejor. El adolescente no sólo tiene la necesidad de encontrar un amigo, sino, alguien que esté con él en todo momento, acompañándolo en sus necesidades internas.

De la buena formación de esta etapa, depende que el adolescente aprenda y tenga todos los elementos necesarios para su formación, ya que eso le servirá para que en su presente y su futuro su conducta sea socialmente aceptable, pero de ello ahondaremos en el Capítulo III de este trabajo.

Actualmente la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal establece en su Frac. I del artículo 2º que adolescente es la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad⁸.

Como se puede observar, la variación de la utilización de estos términos va depender del ámbito donde se esgrima o donde haga referencia a la etapa de la

⁸ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de noviembre del 2007, pp. 10 a la 42

vida en la que la persona se encuentre; si unificamos estos conceptos los relacionaremos con un individuo que aun no ha cumplido su mayoría de edad.

1.2 Concepto de menor infractor.

Cuando se habla de menores infractores se piensa en un sujeto denominado menor de edad que ha delinquido, que tiene una conducta social que se debe reprender, corregir y a quien hay que castigar, pues los daños no son diferentes de los que hubiera realizado una persona sujeta a derecho penal.⁹

Existen diferentes corrientes que han tratado de definir al menor infractor, legalmente la ya abrogada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuya función como lo refería su articulado fue la de reglamentar la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de los mismos, cuya conducta se encontraba tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal, o cualquier otra disposición que emanaba del Poder Legislativo. Algunos autores mencionan que la minoría de edad es de los 7 a los 14 años de edad, por cuestiones culturales y biológicas; el límite en la actualidad es de 18 años de edad.

Hernández Quiroz los denominó “menores de existencia socialmente irregular”; en este concepto quedan comprendidos tanto los menores cuya conducta desarreglada se ha manifestado ya en ataques a los bienes jurídicamente protegidos en la legislación penal, como los que vegetan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de vida socialmente anormales, al mismo tiempo que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito¹⁰.

⁹ LINARES CARANZA, Andrés, Atención Integral del Menor Infractor: Aspectos Jurídicos. [En línea] www.bibliojuridica.org/libros/1/479/24.pdf Consultado el 16 de enero del 2008, 1:24 P.M

¹⁰ SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de menores, Ed. Porrúa, México, 1986 p. 34

Diversos autores de gran prestigio se han preocupado por dar una conceptualización a las conductas delictivas que realizan los menores; Aureliano Hernández los define como aquellos niños y jóvenes que aún no alcanzan la mayoría de edad y que de alguna manera infringen las normas que aseguran la convivencia social¹¹; Ruth Villanueva lo define como aquella persona menor de 18 años, que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales¹².

Considerada la definición más apegada a la realidad la que emite el Dr. Alberto Del Castillo Del Valle que establece: “Es aquel menor de edad que ha incurrido en una conducta ilícita, llamada ante él “falta administrativa”, dando lugar a que se siga un procedimiento para determinar su participación y en su caso, la imposición de una sanción para su corrección”¹³.

En conclusión podemos definir al menor infractor como aquel niño o joven que realizan una conducta ilícita.

Sin la finalidad de atenuar la gravedad de las conductas infractoras de los menores, podemos ver que existen diversas circunstancias que los llevan a realizarlas como su entorno familiar y el medio en el que se desenvuelven, entre otros factores que se explicaran en el capítulo tercero de esta investigación.

1.3 Concepto de adolescente infractor.

La psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive¹⁴. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por

¹¹ HERNANDEZ, PALACIOS, Aureliano, Menores Infractores y Defensa Social, UNAM, 1980, p.3

¹² VILLANUEVA, Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, Porrúa, México, 2004, pp. 87-88

¹³ DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C. V., México 2006, p.275

¹⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. El adolescente infractor. [En línea] www.chicosdelacalle.org/unicef.html. Consultado el 15 de enero del 2008,8:05 A.M

tanto, resulte irresponsable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación.

Es considerado adolescente infractor, el autor o partícipe de un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal. El niño menor de doce años que infringe la ley penal será pasible de medidas de protección¹⁵.

Actualmente nuestra Carta Magna en el párrafo 4° de su artículo 18 establece: “ La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...”; por tal motivo se entiende que quien haya cometido esa conducta será un adolescente infractor.

1.4 Concepto de menor delincuente.

Es la persona que no ha alcanzado la edad exigida por la legislación penal para ser criminalmente responsable y realiza un hecho que la ley considera delictivo.

El concepto de menor delincuente es en función del límite de edad señalado por la ley penal, entendiéndose ésta que al sujeto que no ha llegado a ese límite le falta madurez intelectual y voluntad necesaria para comprender la significación antijurídica que su conducta y actuar repercute conforme a ese conocimiento.

¹⁵ Congreso de la República del Perú. [Menor Delincuente](http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2003/juventud/dictamen/DICTAMEN_MEDIDAS_SOCIEDUCTAI_VAS.pdf). [En línea] Consultado el 15 de enero del 2008, 9:00 A.M

Algunas denominaciones conservan aún una concepción penalista, denominándolos “delincuentes infantiles o juveniles”, “menores delincuentes”, “delincuentes potenciales” o “pre-delincuentes”. Otras concepciones no llegan a llenar los tipos descritos por la ley penal se consideran irregulares e indeseables y así tenemos que se les ha llamado “menores inadaptados”, “niños problema” o “niños de conducta difícil”, denominaciones vagas o bien que hacen referencia a una de las etapas evolutivas del desarrollo fisiológico del hombre; otros términos toman en cuenta a los menores que necesitan cuidado debido a las circunstancias desfavorables, por ejemplo: “menores en peligro”, “menores pervertidos”, “menores en peligro de pervertirse”, “menores moralmente abandonados”, etc., constituyen conceptos degradantes que pueden ocasionar a los propios menores conflictos emocionales, desadaptación y consecuentemente, la repulsa de sus semejantes¹⁶.

La mayoría de los países denominaban a los menores infractores como "menores delincuentes" al referirse a los menores que habían cometido una conducta antisocial entre ellos tenemos a la mayoría de los países Europeos, Asiáticos, Latinoamericanos y en Australia, tales como España, Francia, Italia, Inglaterra, la India, Argentina y Uruguay.

El menor que realiza un hecho que la ley penal considera delito, no es culpable porque el juicio de reprochabilidad que la culpabilidad supone, exige que el sujeto sea imputable y el menor tiene la capacidad de entender y querer, en cuya capacidad se basa la imputabilidad, sin embargo no puede ser castigado con una pena debido a que a los menores solo podrán interponerse medidas de protección, orientación y tratamiento que amerite cada caso.

Como ya lo mencionamos anteriormente los menores no tienen completamente desarrollada la capacidad de auto determinar, motivo por el cual sería ilógico que se le imputara un delito, ya que estaría faltando uno de los elementos que lo integran en cada caso en concreto.

¹⁶ HERNANDEZ PALACIOS, *Op. Cit.*, p.8

El menor de edad podrá llevar a cabo actos u omisiones típicas, pero no culpables, pues para que se le pueda reprochar su conducta, a título doloso o culposo el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta,

de tal suerte que no puede formularse el reproche que entraña la culpabilidad debido a la falta de base o sustentación.

Lo anterior nos lleva a concluir que el menor no es, no puede ser delincuente, simple y sencillamente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es un sujeto inimputable y ésta es condición esencial para que pueda integrarse el elemento de la culpabilidad, siendo incorrecta esta denominación por tal motivo.

1.5 Del discernimiento a los criterios biológico cronológicos.

Dos son los criterios que se han utilizado para delimitar al discernimiento: el predominante, fija una edad por debajo de la cual se encuentra la minoridad, con diversas gradaciones de incapacidad; el segundo subordina la minoría a la prueba del discernimiento, en extremo riesgoso por la incertidumbre que envuelve a los instrumentos que presumen la verificación de su existencia y consolidación¹⁷.

Este criterio será demasiado inexacto ya que existirá la imposibilidad de determinar con exactitud el momento en que el individuo alcanza la capacidad para juzgar con madurez las diversas situaciones de significación y obrar firmemente.

¹⁷ Vid. GONZALEZ SOLAR, Jose H., *Op. Cit.* p.43

Algunos países y autores utilizan este concepto para definir si debe castigarse a los adolescentes infractores a quienes llaman delincuentes.

Existen algunos criterios que definen al discernimiento, Carrara, por ejemplo identifica al discernimiento como la capacidad de distinguir entre el bien del mal, lo que es de apreciación de carácter moral, y en consecuencia valorativa. Para Fajardo el discernimiento es “la inteligencia con la que el individuo procede al cometer el delito, que en voluntad de cometer una acción u omisión penada por la ley va envuelta la idea del discernimiento”¹⁸.

Un acto es voluntario cuando reúne tres requisitos psicológicos: inteligencia, libertad e intención. Por ende, la inteligencia consiste en el discernimiento, o sea, la comprensión del hecho y reunidos los tres requisitos se dice que el acto ilícito ha sido cometido con dolo o malicia y acarrea la responsabilidad penal del autor.

Entre las opiniones expuestas las hay psicológicas, cuando identifican al discernimiento con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión. Las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del Derecho, con la práctica del Derecho o la falta en contra de él, con el saber que el acto está prohibido por la ley o el conocer la punibilidad del acto o simplemente su legalidad; hay quien combina la posición legislativa con la psicología al identificar el discernimiento con el dolo.

La imposición de penas afectará la vida entera de los menores y es impresionante ver cómo para un asunto de tal seriedad solo existan pocos doctrinarios en los que se basen para definir su aplicación.

Afortunadamente, la mayoría de los autores han expresado críticas contra ese anticuado criterio; sin embargo, el hecho de haber utilizado este sentido para

¹⁸ HERNÁNDEZ GONZALEZ, Francisco, Las medidas tutelares para menores infractores. [En línea]
www.universidadabierta.edu.mx/biblio/H/Hernandez%20Francisco-Medidas%20Tutelares.htm. Consultado el 27 de mayo del 2007, 9:15 A.M

aplicar una pena tuvo consecuencias desastrosas en la vida futura de los menores y por tal motivo este concepto ha quedado en desuso.

El tener la capacidad para discernir no necesariamente implica que el adolescente tenga una madurez emocional.

Estudios realizados por psicólogos han arrojado que el menor tendrá esa capacidad solo si la va adquiriendo por etapas; que no puede tener madurez ni pasar a la siguiente si no ha aprendido lo básico de cada una de estas etapas. Este procedimiento tan complicado para el menor consta de tres facetas en las cuales tendrá que haber adquirido ciertas convicciones que tendrán que ser firmes, así como la estructuración de valores.

Cuando se dice que el adolescente pudo haber obrado con discernimiento, se está exigiendo de él que distinga entre las dicotomías habituales de lo bueno y lo malo, de lo justo y lo injusto, de lo lícito y lo ilícito, pero además que haya aplicado ese poder distintivo a un acto en concreto, previo conocimiento de los antecedentes de la justificación del acto de la propia conciencia y la previsión de todas sus posibles consecuencias, pasando por alto la incapacidad del adolescente para interesarse mínimamente por las consecuencias de cada uno de los actos que ejecuta, cuando estos son producto de sus propias emociones que de su actividad delictiva.

Es absurdo pensar que un menor ejecutará un acto previendo tales circunstancias, dada la predominancia emocional de la infancia y la adolescencia, los menores sufren el impulso de obrar en el momento mismo y desechan toda posibilidad de esperar.

Aunando a esta circunstancia, existen personas que permanecen estacionadas en las primeras etapas de la maduración emocional, a pesar de su edad adulta. Hay las que solo llegan a estructurar sus más elementales valores y quedan detenidas en los de orden material; por lo tanto, no todas las personas alcanzan la madurez emocional, y en consecuencia, no todas son capaces de tener o emitir

juicios de valor más o menos ajustado a la realidad y coincidente con el sentido común.

En otro aspecto, si para los especialistas en Derecho resultan múltiples veces discutible y opinable, lo que es injusto, lo ilícito, o lo punible, puede imaginarse con mayor razón que es más difícil para quienes no sean abogados; más aun para los adolescentes y todavía para los niños.

Los menores no tienen interés en lo que diga una ley que desconocen casi siempre. Por ello, es natural que las normas o preceptos que son exteriores al hogar, le sean ajenos y en consecuencia, no tengan alguna influencia en su vida diaria, ni en su conducta habitual, sino hasta quedar enterados de que alguna persona cercana al círculo de amigos le han sido aplicadas.

La actitud que asume el adolescente en esa edad en que normalmente ha iniciado el rechazo a las normas impuestas por sus padres (con mayor razón, las de la autoridad), es la de juzgar como injusticia la aplicación de las leyes a sus amigos, en una manifestación que más tiene de solidaridad afectuosa con ellos que de crítica certera de la ley. Si la aplicación de la ley es sentida como excesiva por el infractor, directamente, por simpatía a sus amigos la sienten injusta, si es suave aunque enérgica los jóvenes la consideran justa, pero si fue aplicada una sanción a un inocente, la protesta se torna en rebeldía frente a la ley. En consecuencia, en la medida que el conocimiento de la ley es lo funcional a través de autoridades, cuando toda autoridad es rechazada en plena adolescencia, se rechaza no solo la posibilidad de conocerla o consultarla, sino toda actitud positiva frente a ella, de lo que resulta que la ley tiene escasa influencia por sí misma en la conducta juvenil, en tanto que las autoridades y la actitud autoritaria tienen una influencia francamente negativa en ella.

La intervención autoritaria constituye una nueva y poderosa motivación de contenido emocional rechazante para producir infracciones de los adolescentes en plano de rebeldía o de reto a las propias personas autoritarias.

Es difícil que un individuo que creció entre el mal ejemplo, la desorganización familiar, la pobreza y la injuria, pueda discernir sobre el mal como lo haría otro que haya crecido en un ambiente de características contrarias. Por tal motivo, es necesario hacer una distinción de aquellos menores de doce años, ellos todavía no tienen una capacidad para discernir, a diferencia de los que se encuentran en el periodo de la adolescencia comprendido entre los doce y diecisiete años, pues han ido adquiriendo diversos conocimientos, si bien es cierto que todavía no son lo suficientemente maduros si pueden fijárseles ciertas responsabilidades, situación que hace que el trato sea distinto, a pesar de que son inimputables el tratamiento quedará en la jurisdicción del Tribunal para Adolescentes.

Con frecuencia las infracciones que comenten los menores, es una acción punible, que afecta al sujeto y tiene consecuencias graves.

1.5.1. Inimputabilidad de los menores de edad. Alcances y consecuencias.

Es necesario hacer referencia a la imputabilidad para poder hacer un estudio sobre la inimputabilidad de los menores de edad.

Para que un delito esté conformado como tal, se necesita cubrir con todos sus elementos, entre ellos encontramos a la culpabilidad así como figuras como la imputabilidad y punibilidad.

La imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad; sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego, la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; luego entonces, la **inimputabilidad** constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar,

ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad¹⁹.

Esta figura es un tanto complicada debido a que está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental; añadiendo que en la ley mexicana existe una gran laguna, debido a que no conceptualiza en estricto sentido a la imputabilidad, tampoco explica quiénes serán imputables y el por qué.

En términos sencillos, podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender lo ilícito de una conducta y de querer realizarla.

La imputabilidad ha sido definida por el Código Penal italiano como la capacidad de entender y de querer, capacidad que requiere satisfacer un límite físico, o sea la mayoría de edad que señala la propia ley, y un límite psíquico que consiste en la posibilidad de valorar la propia conducta en relación a la norma jurídica²⁰.

Al respecto, Sergio García Ramírez ha expresado que se es o no imputable en función de la capacidad de entender la licitud de la propia conducta y de conducirse con este entendimiento, que se tiene o no se tiene personalmente. “La atribución de imputabilidad o inimputabilidad *ope legis* en un grupo humano en virtud de la edad y no de la capacidad de cada uno es una ficción útil que responde a las necesidades y expectativas de cierta política a propósito de la protección y el desarrollo de los jóvenes, pero no a la realidad específica –la única que existe- en el caso de cada uno de ellos”²¹.

La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tienen los adolescentes para la colectividad, pues a pesar de ser inimputables, sus conductas, con el paso del tiempo pueden ser peligrosas para la

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2001, pp. 217,218,223.

²⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio, ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL: Prisión preventiva, Sistema penitenciario, Menores infractores, UNAM, México, 1976, p.91

²¹ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-17, sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” del 28 de agosto del 2002

sociedad; sin embargo, eso no significa que tendrán que ser tratados como delincuentes pequeños, se tendrán que buscar las medidas adecuadas para prevenir y tratar a los menores con unidades especiales para lograr su mejor desarrollo, tema que será retomado en el último capítulo de este trabajo.

El segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del segundo circuito al referirse a la inimputabilidad de los menores infractores ha resuelto de la siguiente forma:

INIMPUTABILIDAD. DE LOS MENORES INFRACTORES. Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculcado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto *sine qua non* que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculcado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, página 213. INIMPUTABILIDAD. DE LOS MENORES INFRACTORES. Contradicción de tesis, 230/94. 13 de octubre. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.

En otras palabras, el menor de edad, no tiene de acuerdo a la ley la suficiente capacidad de entender y querer, por una evidente falta de madurez física y psicológica. No obstante que se acepte que la mayoría penal se adquiere a los dieciocho años, ello no implica aceptar que las personas menores de esa edad sean incapaces o inimputables. No es racional pensar que la capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión, que depende de las funciones cerebrales, se adquiera o se pierda por decreto o por disposición legislativa. La imputabilidad es algo totalmente independiente de límite que marca la ley para determinar la mayoría y la minora de edad.

El menor de edad podrá llevar a cabo actos u omisiones típicos pero no culpables, para que se le pueda reprochar su conducta a título doloso o culposo, el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta, de tal suerte que no se puede formular el reproche que entraña la culpabilidad por falta de base o sustentación mencionada.

Lo anterior nos lleva a concluir que el menor no es y no puede ser delincuente, simple y sencillamente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, es un sujeto inimputable y ésta es condición esencial para que pueda integrarse el elemento de la culpabilidad.

Ya habiendo hecho este análisis diremos que la inimputabilidad de los menores se deriva de nuestra Carta Magna, en su artículo 18, párrafo 4° que a la letra versa:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

De tal forma que en el Derecho Mexicano ya existe una norma que estipula la inimputabilidad de las personas menores de dieciocho años.

Considerar que todos los menores de edad son inimputables de manera general, por el solo hecho de serlo, ha sido un error, ya que esta condición puede encontrarse o no. Las capacidades de entender y de querer, están relacionadas con una condición personal mental dentro de la cual la generalización con base a la edad no tiene cabida.²²

Cuando se dice que el menor es un inimputable, se está emitiendo un juicio con carácter totalizador. Y esto no es cierto, como tampoco es cierto, que todos los adultos son imputables.

La concepción más avanzada, señala que imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho. Y si esto se requiere para ser imputable, no podemos negar que existan menores que cuentan con la capacidad de comprensión y de determinación. Siendo así, la imputabilidad no es en función de la edad, si no que depende de la presencia o no, de esas capacidades.

Además, la Ley no señala que los menores sean inimputables sino que lo establecido en ella es en el sentido de que los menores serán sujetos de otros procedimientos y de otras medidas.

Es necesario que hagamos a un lado las ideas que hemos mantenido hasta ahora respecto de los menores, porque sólo haciendo esto, tendremos la disponibilidad para pensar en un régimen jurídico que realmente proteja, tutele y cuide de los derechos a que ellos aspiran, por la sencilla razón de que ¡son iguales que nosotros! Y si son iguales que nosotros, ¿por qué los hemos tratado de manera diferente?

²² VILLANUEVA, Ruth, *et al. Op. Cit. p. 87*

La idea trillada de que “los menores están fuera del Derecho Penal”, no es tan válida; nosotros los hemos colocado fuera, sí, pero fuera de un régimen de derechos que le son negados, aunque actualmente nuestra Constitución especifica la garantía del debido proceso legal; sin embargo en la práctica vemos autoridades prepotentes que no lo llevan a cabo refugiándose en su actuar con la Ley de Justicia para Adolescentes.

1.5.2. Consecuencias Jurídicas de la Conducta infractora de un menor de edad y sus teorías de justificación. Penas y medidas.

Sin lugar a dudas la conducta infractora de un menor de edad, es un fenómeno muy representativo desde el siglo pasado, ya que es uno de los problemas criminológicos que crece día a día, no solo en nuestro país, sino también en el mundo entero. Es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

Este fenómeno social de ámbito mundial pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad; así mismo, va contra las buenas costumbres establecidas por ella; se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde familias ricas o acomodadas hasta las más pobres. Es un problema que se da en todos los estratos sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización.

La delincuencia realizada por menores ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

Diversos estudios han demostrado que nadie llega a la delincuencia repentinamente, ella se presenta como desenlace de una pluralidad de factores conjugados. Es muy importante destacar que la “delincuencia manifiesta” reconoce de la existencia de una “delincuencia latente” como base de

sustentación, es decir, que la misma constituye la expresión de una configuración antisocial de la personalidad que le da consistencia y que explica su aparición.

Kate Friedlander al respecto dice “es raro que una carrera criminal se inicie en edad avanzada. Como edad cumbre para la primera presentación ante la justicia, las estadísticas criminales dan los años comprendidos entre los 15 y los 17”, aunque cuidadosos estudios demuestran que “en la generalidad de los casos, los actos delictuosos o, al menos, cierto comportamiento antisocial se había hecho notar desde antes”²³

Cuando el menor presenta conductas delictivas, es porque han existido diversos factores que lo han llevado a presentarla, mimos que serán tratados en el Capítulo III de esta investigación; sin embargo, para ello el Estado, que tiene un carácter paternalista, tomará las medidas de seguridad necesarias para su reinserción a la sociedad, considerando el Ministerio Público para Adolescentes (representante del Estado) para su resolución, tanto las doctrinas como la ley en su amplio y estricto sentido.

Hacer un recuento de las corrientes existentes para explicar la conducta infractora de un menor sería demasiado extenso, por ello solo enunciaremos las siguientes:

- a) **ESCUELA CLÁSICA.**- Fundamenta esta escuela la imputabilidad en una responsabilidad moral que deriva de libre arbitrio, y estima que el desenvolvimiento intelectual del menor de edad marcha paralelo a su desarrollo físico, por tanto cuando su inteligencia le permite discernir lo justo y lo malo, el acto ejecutado se impone en proporción a su edad. Los Códigos Penales que decretan esta escuela señalan un periodo de responsabilidad absoluta y luego etapas de culpabilidad condicionadas al discernimiento y otras de gran atenuación. Este sistema penal ha fracasado, ya que de seguir esta doctrina se incrementaría la denominada delincuencia juvenil, y en efecto, si el menor comete un acto antisocial, y es

²³ Vid. GONZALEZ SOLAR, *Op. Cit.*, p.21

sometido a detención y enjuiciamiento al igual que a los delincuentes adultos, en los lugares donde se encuentra privado de su libertad y mezclado con delincuentes reincidentes, lejos de rehabilitarlo a la sociedad, recibirá una instrucción criminal eficiente que hará de él en el presente un desadaptado social y en el futuro delincuente reincidente²⁴.

- b) **ESCUELA POSITIVISTA.**- Los positivistas hablaron de una escuela mínima de criminalidad, natural y atávica que jamás desaparecería. Pero recordaban también, al lado de aquella, la existencia de una criminalidad socialmente determinada, que sería posible disminuir y desterrar en función del progreso social hacia condiciones más justas y favorables de vida. La prevención del crimen no se puede alcanzar si sólo se echa mano de medidas aisladas; es necesario entender que semejante tarea exige la modificación de condiciones sociales criminógenas, la adopción de una política criminal apoyada por certera política social, la introducción de sustitutivos penales y la acción coordinada desde diversos frentes²⁵.

Sostiene respeto al menor que comete el acto antisocial impulsado por factores internos consistentes en tareas hereditarias derivadas del alcoholismo, enfermedades mentales, sífilis, y por factores externos o sociales de abandono, desamparo, medio ambiente corrompido y ausencia de educación e instrucción, por lo tanto el menor no merecía castigo sino tutela, educación reforma y curación según cada caso. De esta misma escuela surgen tres criterios que pretenden resolver el problema del menor infractor, representada por Cesar Lombroso²⁶.

- c) **ESCUELA ANTROPOLÓGICA.**- Esta escuela sostiene que el niño desde

²⁴ HERNÁNDEZ GONZALEZ, Francisco, *op. cit.*

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ. Sergio, ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: Prisión preventiva, Sistema penitenciario, Menores infractores, UNAM, México, 1976. pp. 86-89.

²⁶ HERNÁNDEZ GONZALEZ, Francisco, *op. cit.*

su nacimiento por sus características antropológicas venía predispuesto a ser un delincuente quedando como consecuencia establecida la idea del delincuente nato²⁷.

- d) **TEORÍA DE LA ASOCIACIÓN DIFERENCIAL Y ANOMÍA.-** Esta teoría fue enunciada por Durkheim y por Merton. Según esta, la conducta desviada encuentra su primordial origen en la diferencia existente entre los fines señalados culturalmente y el acceso socialmente organizado a tales fines por medios legítimos, lo cual determina la internalización de objetivos específicos de éxito a los que no es posible acceder²⁸.
- e) **CRITERIO DE INVESTIGACIÓN BIOPSICOLÓGICO.-** Supera a la anterior sostenida por Lombroso y dice que la criminalidad juvenil es un hecho social, puesto que el niño nace dúctil, sin moral y moralidad es una cualidad de las acciones que se tramiten paulatinamente al niño por la educación en el hogar, escuela o medio social en que éste se desenvuelve: en este caso el menor es una víctima del medio social, puesto que él solo va a aprender lo que la sociedad le enseñe, y si ésta le enseña el camino antijurídico, el niño lógicamente tenderá a la delincuencia: por lo tanto es necesario hacer un estudio y una investigación bio-psicológica del menor y una imputación de las causas de los actos antisociales que ejecute por lo tanto el problema ya no es meramente jurídico sino también es social.
- f) **CRITERIO DE PROTECCIÓN AL MENOR.-** Es el criterio que ha triunfado en la mayoría de las Legislaciones contemporáneas y considera que el menor infractor no merece castigo, sino protección y asistencia jurídica especiales, y debe ser sometido a un régimen especial que puede denominarse "Derecho de los menores", quedando por lo tanto fuera del

²⁷ GARCIA RAMIREZ. Sergio, *op. cit.* p.86

²⁸ D' ANTONIO, Daniel Hugo, El menor ante el delito, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978. p.63

Derecho Penal. Este criterio es el que ha adoptado nuestra Legislación.

De las penas y medidas.

Para entrar al estudio del por qué se deben aplicar las penas o medidas de seguridad, es necesario definir las; se entiende como “pena” la relación social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quiroz). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico²⁹.

Se han elaborado numerosas teorías para servir a la justificación de la pena (absolutas, relativas y mixtas), considerando la más adecuada a la mixta ya que afirma que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que eleva y ennoblece.

La finalidad de imponer una pena es la de ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada, elástica y justa; además de perseguir la ejemplaridad patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación, en cierta forma la retribución, las medidas de

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *et. al*, *op.cit.* p. 318

seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar la comisión de nuevos delitos. Deben considerarse como penas la prisión y la multa; las medidas de seguridad son los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

No deben confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención referentes a toda la población (la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades) y en muchos casos tienen un fin propio ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, en cambio las medidas de seguridad, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso por haber cometido una infracción típica.

Por ende en la legislación penal y la legislación de adolescentes se distinguen diáfananamente en su contenido, asimismo, el Derecho del Menor y el Derecho Penal gozan de autonomía y por lo tanto son diferentes.

La legislación penal tutela bienes jurídicos; se enfoca a prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente intolerable, siendo éste su modo peculiar de proveer a la seguridad jurídica. La legislación de adolescentes procura la tutela del menor mismo, siendo ésta su manera de proveer a la seguridad jurídica.

La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta contra del adulto, y persigue finalidades en principio diferentes, así, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad. La medida para los menores esta creada únicamente para la protección del menor y su fin principal es orientar y encausar al adolescente y a aquel que este en peligro de cometer actos lascivos a la sociedad.

La salida del menor del derecho penal consiste en que no puedan aplicársele penas que se dan a los adultos y se debe reaccionar en forma diferente.

A los menores se les aplican medidas que están muy lejanas de las punitivas, habida cuenta de que a los menores se les permite continuar en su propia familia

o se les coloca en instituciones benéficas o en casas especiales de detención cuya organización procura recordar, en todo lo posible, el hogar familiar.

Ceniceros y Garrido afirman que “todo el movimiento de instituciones preventivas y de readaptación concerniente a la delincuencia de menores, ha ido borrando los métodos carcelarios de disciplina que habían tenido los reformatorios de hace un siglo³⁰.

El espíritu que animó a las instituciones mencionadas, es de TUTELA y de corrección y de ninguna manera el de castigo retributivo, pues el carácter moral de los jóvenes que se recluyen en los reformatorios, sólo es posible formarlo merced a métodos de vida y disciplina que no rebajen la dignidad, sino que, por el contrario, reformen la conciencia individual sobre bases de estimación colectiva.

De acuerdo con el Artículo 43 de la abrogada Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas y que deberá informar al Consejo sobre los resultados del tratamiento, formulando las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

El espíritu que priva en las resoluciones de los Tribunales para Adolescentes es el de protección y readaptación del menor. El hecho irregular de conducta, pierde importancia ante la trascendencia de un sujeto integrado positivamente a la vida y a la sociedad.

La experiencia y la técnica muestran que el objetivo de la readaptación social es más fácilmente alcanzable cuando se realizan los procedimientos dentro del entorno social o familiar del individuo por lo que, siempre y cuando éste no sea nocivo, deberán preferirse los regímenes de Instituciones Abiertas o Semiabiertas;

³⁰ HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano, *Op. Cit.*, p.14

las modalidades de internamiento se realizan en forma general de la siguiente manera:

- a) Reclusión a domicilio.-** Esta forma de resolución implica la existencia de un núcleo familiar organizado y armónico que cuente con características de buena integración, solidez, moral, amor y buen ejemplo en su seno. Que proporcione seguridad, protección y vigilancia al menor. Este tipo resolutorio o libertad puede tener dos modalidades: Absoluta, desentendiéndose el Consejo totalmente, o Vigilada, lo que presupone la obligación del menor de acudir periódicamente ante el Consejero a informar sobre su desempeño conductual, así como de periódicas visitas de trabajadores sociales al medio familiar o de vida del sujeto.
- b) Reclusión escolar.-** Esta forma se aplica en aquellos menores que aun contando con un buen núcleo familiar, presentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y deserción escolar, como respuesta a situaciones familiares o sociales transitorias. Con esto se busca alejar al individuo del núcleo conflictivo, mientras se modifican los factores negativos, tanto de los externos, como de los propios del sujeto, y experimenta las carencias de cercanía familiar, comodidad y diferencia que vivía en su hogar. Estas instituciones pueden ser oficiales o privadas.
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.-** Este tipo de resolutorio, es aplicado a los casos en los que la realidad del menor proyecta un abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como: seguridad, protección, alimentación y educación; o cuando el núcleo familias es tan precario en su estructura, o tan inoperante en su función, que el menor vive el constante peligro que acecha a los que viven en la ignorancia, la miseria y la insalubridad. La primera de las tres variantes supone la anuencia de un hogar armónico y organizado, que puede o no tener lazos consanguíneos y

que brinde la seguridad de proporcionar al menor, afecto, protección y seguridad, base incuestionable para un desarrollo y expresión de sus potencialidades físicas, mentales y sociales.

- d) Reclusión en establecimiento médico.-** Cuando la evaluación de los estudios realizados por la Sección Médica y la Psicológica señalan la existencia de una enfermedad física o mental, interactuante en el desarrollo de vida del menor, la resolución de los consejeros, es la reclusión en establecimientos médicos apropiados, que puede ser particular u oficial, quedando el menor a disposición del propio Consejero, una vez que el cuadro patológico haya sido resuelto o controlado.
- e) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.-** Este tipo resolutorio abarca a todos los menores atípicos, cuyas necesidades de protección y cuidado no pueden ser cubiertas, más que en instituciones especializadas.
- f) Reclusión en establecimiento de educación correccional.-** Esta forma se aplica a los menores, cuya irregularidad de conducta francamente antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones y cuyo pronóstico rehabilitatorio, es más o menos a largo plazo.

1.6 El Estado como impartidor de Justicia hacia el menor.

El estado tiene obligación de intervenir en defensa de la sociedad cuando cualquier individuo la ataca cometiendo actos ilegales, cuyas víctimas pueden ser personas físicas o morales dañadas en sí, en sus cosas o en sus derechos. Pero la defensa social no puede significar venganza social: el individuo debe de ser objeto de cuidados, atención y de labores por desarrollar para disminuir sus

conflictos o para aumentar su salud física o mental, además de las adecuadas para mejorar su vida familiar y social, todo ello tiende a debilitarlo para vivir en sociedad, y al hacerlo así, de hecho se le protege y se le ayuda en lo personal y en lo social³¹.

Si un individuo deja de delinquir porque se hayan disminuidos sus conflictos o porque se haya mejorado su existencia ello significa la mejor defensa que de la sociedad se pueda hacer resulta incomparablemente superior la anterior conducta, a la tradicional de encarcelar a un sujeto y dejarlo en, libertad años más tarde, cuando está más pervertido, más inadaptado a la vida social y más en conflicto con todos.

En teoría el Estado salvaguarda y protege al menor, sin embargo muchas veces sus representantes recurren a abusos de autoridad, dejando al menor en un estado de completa indefensión.

Generalmente son policías preventivos o judiciales quienes detienen a los menores, con frecuencia sin que medien órdenes legales. Casi nunca se les aclara cual es su situación, que va suceder con ellos, ni cuánto tiempo durará su encierro. Es habitual que se les maltrate –casi siempre para que se confiesen responsables-, se les extorsione, se les humille y se les mantenga incomunicados en separos, durante horas o incluso días enteros, sin servicios adecuados, durmiendo en el suelo, comiendo mal.

Si bien es muy similar al que se utiliza con los adultos, se puede percibir que hay cierta “especialización” en el maltrato infligido a menores. Algunos métodos parecen seleccionados en virtud de una intuitiva percepción de aquello a lo que su edad emocional los hace vulnerables. Así los amenazan mucho con, por ejemplo tirarlos a un río o bien los amedrentan con perros de ataque o tarántulas. Por supuesto, los golpean constantemente.

³¹ Vid. TOCAVEN GARCIA, Roberto, Menores Infractores, Ed. Porrúa, 4ª. ed. México, 1976. pp.18-21

También es común que los lleven de un lugar a otro mientras se decide si son internados o liberados. Con frecuencia los más grandes permanecen en penales para adultos hasta que alguien compruebe que son menores. Ahí, más que en ningún otro sitio, lejos de recibir el trato que los oriente para la vida lícita, aprenden a delinquir y son objeto de abusos: violaciones, maltratos, servidumbre³².

Las normas mexicanas prevén diversas maneras de proteger y orientar jurídicamente a los menores no siempre se aplican. Es por ello que consideramos que el menor infractor debe de ser tratado de manera digna por autoridades que estén debidamente capacitadas para hacerlo, olvidándose de ejercer el poder por el poder, pues recordemos que estos menores son el futuro de nuestro país. Si el ámbito donde se desenvuelven no es el idóneo y aunamos a ello la inhabilidad de las autoridades para resolver sobre su situación, que va ser de ellos. Considero que el menor infractor no merece castigo si no asistencia jurídica especializada, en donde debe ser sometido a un régimen especial, es decir, la creación de un Tribunal especializado para su trato adecuado.

³² CNDH, Propuesta para el Rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores en México, México, 1993 p.12

Capítulo II. Aspectos Históricos de la Justicia de Menores.

2.1 Bosquejo Histórico

Respecto de la realidad vivida por los menores a lo largo de la historia, se tienen pocos datos, especialmente porque la humanidad, al escribir la historia de los pueblos, casi no ha concedido importancia a la vida de los niños o de los adolescentes. En cambio en lo relativo a la situación legal, se conservan todavía en la historia del Derecho algunas de las disposiciones existentes en aquellos tiempos respecto de los menores, sea como miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas y castigos.

Ha habido algunos países que condenaron a muerte a los niños, por causas diversas: homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado, por ejemplo, en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos¹, pero ya antiguamente en otras partes del mundo, se dieron también casos de que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre menores y mayores. Así el Código Hammurabi, en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción para los menores. Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas.

Cada país ha tenido su propia evolución, y por ello hice una investigación de aquellos países que consideré más sobresalientes y que marcaron la evolución

¹ RAGGI Y AGEO, Armando, *Criminalidad juvenil y defensa social*, Editora Cultura, S. A. Habana, 1937, tomo I, pp. 41.

para una justicia de menores en todo el mundo hasta llegar a nuestro país, México.

2.1.1 En India

En la India el Manava Dharmasastra, también conocido como el Código de Leyes de Manú, cuya antigüedad no se ha podido definir pero se supone sea del siglo XII a. de J. C.; en el Libro VIII, limita la infancia a los dieciséis años de edad y ordenan que, si incurren en falta, se les castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeando sólo en parte posterior del cuerpo; el Libro IX, indica que a los niños se les pegue azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas. Se les reconocía la incapacidad, o la capacidad limitada de los menores.

El Código Penal Hindú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de siete años; de los siete a los doce debería investigarse el discernimiento; de los doce a los quince años sólo debería aplicarse medidas educativas y, en caso de no ser posible realizarlas, se impondría pena; de los quince a los dieciocho años debería dictarse internamiento en instituciones o, en último caso en secciones especiales de las cárceles ordinarias. A partir de 1920 quedaron establecidos los tribunales para menores en las ciudades principales y en algunos lugares se fijó la edad límite de veintiún años para la minoridad².

² SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1986, p.3

2.1.2 En el Derecho Germánico

En el primitivo Derecho Germánico, tanto las Grágás³ de Islandia, como la *Lex Sállica* establecían la minoría penal hasta los doce años, considerándose involuntario el “delito” cometido por un niño que no llegara esa edad. El “delito” de un niño sometido a tutela, siendo involuntario, no le privaba de la paz pero, conforme a las Grágás, su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición. Posteriormente, la *Constitutio Criminales* Carolina estableció, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de catorce años, concedía libertad de apreciación al tribunal, para resolver sobre la suerte de las personas que, por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho⁴.

2.1.3 Los Hebreos

Entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde daba causa de que se convocara a la familia para reprenderlo delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda era conducido ante el Tribunal de los Tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocía del asunto el Tribunal de los Veintitrés y, al ser condenado, sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener todavía crecida la barba, ya que, según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado. Si el padre y la madre

³ Es una colección de leyes del periodo [Islandés libre](#). Consiste en leyes civiles y leyes de regulación de la iglesia cristiana islandesa.

⁴ *Ibidem*, p. 4

conjuntamente, pedían la muerte del hijo, podía concederse, pero esto nunca llegó a suceder⁵.

2.1.4 En Grecia

En Grecia es bien conocido el hecho de que no se castigaba el robo del menor de edad en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad. Posteriormente, expidió su Ley sobre Tribunales para menores, declarando irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los doce y hasta los diez y seis años, había dos casos: al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre cinco y veinte años.⁶

2.1.5 En el Derecho Romano

En el antiguo Derecho Romano la Ley de las XII Tablas distinguían a los delincuentes según su edad, y sancionaba con determinadas penas el "Fortum Manifestum. (Hurto Manifiesto), y el corte nocturno de las cosechas, Si se trataba de Menores impúberes la pena capital era sustituida por la corrección al arbitrio del pretor y la reparación del daño causado: sin embargo, en esta época no existía una frontera legal precisa entre menores, impúberes y los adultos

⁵ *Íbidem*, p. 4-5

⁶ *Íbidem*, p. 5

"púberes". la determinación de su responsabilidad se hacía en consideración con su estado corporal, madurez sexual o marital. El Emperador Teodicio dictó una disposición declarando la irresponsabilidad penal de los menores de siete años, observándose al propio tiempo en la práctica la costumbre de no aplicar la pena de muerte contra los impúberes. A los menores de veinticinco años en un principio se les atenuaba la pena pero después su responsabilidad fue determinada por la máxima "*Malitia Supplet Aetatem*", Justiniano declaró exentos de responsabilidad a los menores de siete años. Desde los siete a los nueve años y medio en las hembras y diez y medio en los varones, había que distinguir dos clases de impúberes: los "*Proximi Infantiae*", equiparados a los infantes, y por lo tanto, considerados irresponsables, y los "*Proximus Pubertatis*" para los que se planteaba la cuestión de si había obrado o no con discernimiento⁷.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentiniano I prohibió el abandono de los recién nacidos.

2.1.6 En Inglaterra

En Inglaterra, ya desde el siglo X el Rey Aethalstan, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de quince años cuando por primera vez delinquieran y que "si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito, no le toman a su cargo y no constituyen una garantía de su honestidad, él deberá jurar, como le habrá enseñando su obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de

⁷ *Íbidem*, p. 6

esto robare de nuevo, dejad que los hombres le maten o le cuelguen como a sus mayores⁸”.

En Bretaña se quedaba emancipado de la tutela a los catorce años, a cuya edad se podía condenar a muerte por robo, las nassises de Jerusalén" fijan los quince como mayoría penal.

En Inglaterra las viejas costumbres sajonas fijan la edad de los doce años como la edad de discernimiento, después se estableció que el ladrón sorprendido infraganti no podía escapar de la muerte inmediata al no ser que tuviera menos de doce años y si el valor del objeto era menor a doce denarios.

El derecho canónico consideraba a los menores de siete años “*infans*” exentos de responsabilidad, equiparándolos a los locos.

Ya en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los siete años. En lo referente a los niños delincuentes, se establece irresponsabilidad por falta de *mens rea*. En caso de que un menor no tenga ninguna clase de bienes, el señor feudal debe hacerse del huérfano.

En 1854 se expidió la *Reformatory School Act*, para recluir por separado a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior. También es a mediados del siglo XIX cuando se estableció la libertad bajo palabra, para los que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

Ya en 1905 se fundó la Primera Corte Juvenil en Birmingham, y el mismo año se ordenó su implantación en todo el reino Unido. Se estableció la conducta de separar a los niños que hubieran cometido faltas graves de los que fueren autores de delitos leves. Por principio, siempre quedaban detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad, a menos que ella les fuera perjudicial.

⁸ *Íbidem*, p. 9

2.1.7 En España

En España la Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye la responsabilidad al menor de catorce años por delitos de adulterio y, en general, de lujuria. En lo general, al menor de diez y medio años no se le podía acusar de ningún yerro que hiciese y no se le puede aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de diecisiete años, se le aplicará pena atenuada. Siendo de más de diez años y medio y menor de catorce años y si cometiere robo, matare o hiriere, la pena será atenuada hasta una mitad de ella.

En 1337, Pedro IV de Aragón, llamado “El Ceremonioso”, estableció en Valencia una institución llamada “Padre de Huérfanos”, En ella se tendía a proteger a los menores “delincuentes” y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación. Era hábito institucional investigar la vida previa del menor, según relato suyo y de sus compañeros, por lo que es el antecedente remoto de la actual investigación que hace el trabajador social. Sólo podía ser “Padre de Huérfanos” una persona respetable y casada de notoria solvencia moral, que debía separar a los niños abandonados, de sus padres inmorales o negligentes.

El 23 de febrero de 1734, Felipe V dictó una Pragmática que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de quince a diecisiete años.

La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que, si el delincuente es mayor de quince años y menor de diecisiete, no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente; además atenuaba las penas para menores de doce a veinte años, y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de 16 años deberían ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción.

El Código Penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad; de los siete a los diecisiete habría que investigar su grado

de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres, si los acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.

En 1890, se creó el Asilo Toribio Durán para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los nueve años, pero redujo la edad en que debería investigarse el discernimiento, entre los nueve y los quince años.

A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y, posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el catorce de agosto de 1904 se expidió la Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad.

El 21 de diciembre de 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de quince años no deberían sufrir prisión preventiva, si no quedar con su familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; sólo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel, cuando fuera reincidente.

El Código Penal de 1928 estableció la minoría de dieciséis años y la irresponsabilidad total hasta los nueve años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los nueve a los dieciséis años.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España se demuestra, posiblemente, con el hecho de que hay ya tribunales para menores en cada provincia⁹.

2.1.8 En Portugal

El 27 de mayo de 1911 se expidió una Ley sobre Tribunales Especiales para Menores, y en el Decreto del 15 de mayo de 1925 establece, en vez de dichos tribunales, las Tutorías o Cortes de Tutela extendiéndolas a todo el país para beneficio de los niños menores de 15 años. A los menores no se les lleva a la cárcel en ningún caso, sino a lugares de detención denominados “refugios”. En la actualidad hay tres cortes centrales para menores, ubicadas en Lisboa, Oporto y Coimbra¹⁰.

2.1.9 En Francia

En Francia, San Luis Rey expidió una ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de diez años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los catorce años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los catorce años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI, el Rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un criterio proteccionista.

⁹ *Íbidem*, p. 7 - 15

¹⁰ *Íbidem*, p. 15

Los tribunales para niños y adolescentes acordaban, en audiencia especial, medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento, pero en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Podía obtener la libertad de los menores de trece años antes de que resolvieran sus casos y, para los mayores de trece, había prisión preventiva.

Los tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de reforma para los menores de trece años y conceder libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes trimestrales sobre la conducta.

Actualmente hay tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen; para ello hay un Instituto de Vaucresson, cerca de París, donde se dan cursos intensivos quince días por año. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso porque él determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional¹¹.

2.1.10 En Noruega

En el Derecho Noruego Primitivo, el menor que cometía homicidio era entregado como pago al grupo familiar del ofendido. Los máximos castigos que llegaron a realizarse contra los niños fueron azotes, marca con hierro candente, corte del cabello u otros similares, a juicio del juez.

En 1907 se creó una ley sobre tratamiento para menores, el orden jurídico que priva es que para los menores de catorce años el Consejo de Tutela dicta un tratamiento educativo para los niños de catorce a dieciocho años pueden imponerse penas y educación, o sólo medidas educativas; a partir de los

¹¹ *Ídem.*

dieciocho años y hasta los veintitrés, el internamiento en casas o escuelas de trabajo.

Desde 1953 funcionan, además, los comités para el bienestar de los niños¹².

2.1.11 En Bélgica

En su Código Penal de 1867 no admitía la irresponsabilidad de los menores, pero si eran condenados por actos cometidos antes de los dieciséis años, la condena quedaba sujeta a la prueba de que habían obrado con discernimiento. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 1912, fue expedida Ley de Protección de la Infancia, que estableció jueces menores para resolver todos los casos de faltas y delitos, dándoles facultades para dejar al menor a cargo de su familia, o de dictar medidas de tratamiento educativo en instituciones. Las resoluciones dictadas eran modificables y sujetas a revisión forzosa cada tres años. Podía concederse la libertad vigilada y los menores podían ser internados en el Centro de Observación para facilitar el diagnóstico de su caso. La edad límite se conservó en los 16 años pero, en relación con menores hasta de 18 años, el juez conocía también de los casos de vagancia y mendicidad. En la actualidad hay jueces de menores en cada distrito de los *tribunales territoriales*¹³.

2.1.12 En Suiza

Estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores, desde 1862. En 1908 abandonó el criterio del discernimiento y la edad límite se

¹² *Íbidem*, p. 19

¹³ *Íbidem*, p. 20

estableció en los dieciocho años, pudiendo quedar el menor a cargo de su familia y bajo vigilancia, si no hubiere cumplido catorce años. En caso de inconveniencia, quedaba sujeto a medidas educativas. En la actualidad la mayoría de los cantones suizos, que tienen legislaciones diferentes, han dictado disposiciones para favorecer a los menores y para aplicarles medidas tutelares. En la mayoría de ellos pueden imponerse penas al adolescente cercano a la edad límite, cuando ha cometido hechos graves¹⁴.

2.1.13 En Rusia

En 1897 se expidió una ley relativa a jóvenes delincuentes, indicando que para juzgarlos entre los diez y los diecisiete años, debería hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separada de los asuntos de los adultos; que podrían ser defendidos no por abogado, sino por persona de su confianza y los padres podían tomar parte en los debates. Ello establece ya desde esa época, condiciones que posteriormente han sido características de la acción de los tribunales para menores. Para el Código Penal ruso la minoría penal estaba considerada hasta los dieciséis años, pudiendo imponerse hasta los catorce, medidas pedagógicas y de los catorce hasta los dieciséis medidas también pedagógicas, pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas, en caso de no sufrir efectos las anteriores.

A partir del 26 de marzo de 1926, solo podrían aplicar medidas médico pedagógicas, debiendo poner especial interés en los hechos cometidos por los jóvenes de catorce a dieciséis años. Sin embargo, a partir del día 7 de abril de 1935, se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes y, en ciertos delitos hasta la pena de muerte, a partir de los 12 años de edad, lo que marca un notorio retroceso en la comprensión que se venía teniendo para los casos de

¹⁴ *Íbidem*, p. 21

menores de edad. A pesar de ello, el pedagogo *Makarenko* logró, en las labores terapéuticas referidas a los menores de conducta irregular, serios avances, a base de dignificarlos y de hacerle sentir amistad, como fundamento de sus sentimientos de seguridad y confianza en sí mismos¹⁵.

2.1.14 En Japón

Japón creó los Tribunales para menores desde el día 1º de enero de 1923, estableciendo absoluta irresponsabilidad de los menores de catorce años y debiendo conocer esos tribunales, de los delitos de los menores de catorce a dieciocho años. Sin embargo si los hechos hubieren sido graves o la ley penal señalase pena grave, resolverían los tribunales ordinarios. Tanto los tribunales para menores como los ordinarios pueden aplicar medidas educativas para los jóvenes, pero los últimos, además, penas comunes, atenuadas. Si el niño fuere menor de 16 años no se le podrán imponer penas graves, sino sólo prisión para cumplirla en lugares separados de los adultos. En la actualidad este país tiene establecidos tribunales que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción, divorcio, así como criminalidad y corrupción en que los menores sean sujetos activos o pasivos¹⁶.

2.1.15 En Australia

Se establecieron locales especiales para los juicios contra menores y el sistema de probación a libertad vigilada, por la *State Children Act*, de 1889 y por orden ministerial de 1895. También se establecieron lugares especiales para el

¹⁵ *Íbidem*, p. 21 - 22

¹⁶ *Íbidem*, p. 23

cumplimiento de las medidas impuestas y, en 1918, la *Children's Charter* estableció los tribunales para menores. Estos podrían intervenir hasta los 17 años imponiendo medidas tutelares y, al cumplimiento de ellas, dictar sentencia de libertad. En 1923, la *New South Wales Child Welfare Act* creó los Tribunales para menores en otro estado, con edad límite de dieciocho años, hasta la cual podían aplicarse medidas tutelares en instituciones de reforma. Australia tiene en cada estado su propia legislación y, como consecuencia, cambia la edad límite¹⁷.

2.1.16 En la Unión Sudafricana

Ahora haremos referencia a la Unión Sudafricana en la que, por la ley de 1913 (Children's Protection Act), modificada en 1921 y en 1931, se estableció la irresponsabilidad absoluta hasta los siete años de edad; de los siete a los catorce debería resolverse la cuestión del discernimiento para aplicar las medidas tutelares o pena atenuadas; de los catorce a los dieciséis caían los menores bajo la jurisdicción de magistrados especiales y de los dieciséis a los veintiún años podían aplicarse también medidas tutelares o represivas según el caso. Al quererse aplicar las penas establecidas por el Código Penal, tenían que ser atenuadas, debiendo ser, comúnmente, la pena de azotes en privado y sin que se dieran más de quince azotes en cada caso. Nunca podía aplicarse la pena de muerte a los menores¹⁸.

¹⁷ *Íbidem*, p. 24

¹⁸ *idem*

2.1.17 En Estados Unidos

En los Estados Unidos de Norteamérica el estado de Massachussets fue el primero en crear una Escuela Reformatoria y en 1863, además, creó una sección en los Tribunales para juzgar a los menores de edad. El mismo estado puso en vigor, en 1869, una ley para designar un “agente visitador” para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses y otra de 1870 para establecer las audiencias especiales para menores, separados de los adultos.

En 1891 el juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presento otro proyecto ante la legislatura del Estado de Illinois, para crear la “Juvenile Court”. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en ley, quedando en suspenso la idea.

Fue el 19 de julio de 1899 cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de “Children’s Court of Cook Country” como una rama de la Corte de Circuito.

La Ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de 10 años; los mayores de edad iban a la cárcel a disposición de la Children’s Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada.

Las sociedades protectoras de la infancia buscaron, primero, un remedio legal y después de una reforma social. Fue así como envió en 1899 al Cuerpo legislativo de Chicago un Memorial para crear el Primer Tribunal para Menores.

En Philadelphia se inicio por esa misma época un movimiento semejante, motivado por el hecho de que un niño de diez años incendió una casa;

aprovechando esa circunstancia se creó en 1901, el 14 de mayo, una *Juvenile Court* pero la Suprema Corte declaró inconstitucional su Ley, porque no se obedecían disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación¹⁹.

A partir de 1908 el Estado de Utah estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El segundo estado que hizo esto fue Connecticut en 1941, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores que, dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores “peligrosos” pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos.

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan difícil materia como es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se echara a perder toda la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida, aun sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y a la indiferencia ante la suerte que pudiera correr, hicieron difícil la misión de los jueces, y provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa, etcétera, lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia²⁰.

¹⁹ HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano, *op. cit.* p. 11

²⁰ SOLIS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.* p. 25

2.1.18 En Argentina

En Argentina se expidió, el día 21 de octubre de 1919, la Ley de Patronatos de Menores, y en 1922 su Código Penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de catorce años, por lo que seguirán viviendo con sus padres, pero, si fuere peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los dieciocho años y, si estuvieran pervertidos se prolongaría hasta los veintiuno. Su Legislación está constituida por la ley del patronato de fecha 21 de Octubre de 1919 y el código penal que rige desde 1922²¹.

El órgano que se encarga de la justicia de menores en este país es el Consejo Nacional del Menor, cuyo fundamento se encuentra en la Ley número 10903 de 21 de octubre de 1919, con modificaciones introducidas por el decreto de ley número 5286 de 20 de mayo de 1957; **depende del poder judicial**; la edad mínima se fija a los dieciséis años y la máxima de dieciocho; la medida de internación es indeterminada y concluirá de pleno derecho al alcanzar la mayoría de edad; no aparecen las figuras de representante social ni del defensor; incluyen el estado de peligro y las faltas administrativas; las autoridades resolutoras se denominan Jueces Correccionales, no se encuentra la figura del seguimiento técnico; como medio de impugnación se encuentra la apelación; no se consignan ni la reparación del daño ni la conciliación ni el auxilio a la víctima del menor infractor; cabe mencionar que sólo para delitos de acción privada o reprimida con pena privativa de libertad que exceda de dos años, con multa o con inhabilitación se podrá aplicar una medida de internación, se alcanza la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el resto de la condena se deberá cumplir en establecimientos para adultos; pudiéramos

²¹ *Íbidem*.p.41 - 42

decir, que este sentido de justicia de menores tiene tendencia tanto garantistas como tutelares²².

2.1.19 En Colombia

En Bogotá, Colombia, se creó el juez de menores el once de noviembre de 1920, y en la primera época se extendió a cuatro de sus principales ciudades. Se estableció en la ley que la minoría se consideraba hasta los doce años, por lo que actos delictuosos cometidos entre los siete y esa edad requerían de la intervención de los tribunales que impondrían medidas tutelares y, en su caso, internación por tiempo indeterminado. Establecía, además la libertad vigilada.

El órgano impartidor de justicia minoril se denomina Juzgado del Menor, que depende del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la edad mínima penal son los doce años y la máxima de dieciocho; la medida de internamiento es indeterminada y no podrá ser superior a tres años; no se incluye la figura del representante social, pero si la del defensor, se sanciona el estado de peligro; no así las faltas administrativas; la autoridad resolutora son los Jueces Menores; no hay medios de impugnación ni seguimiento técnico; no se hace alusión a la reparación del daño ni la conciliación de la víctima del menor infractor; cuando se tengan que resolver casos de menores indígenas, deberán tener en cuenta, además de los principios contemplados en el código, su legislación especial, sus usos, costumbres propias del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no sean contrarios a la ley; el tratamiento nunca se llevará a cabo más allá de los veintiún años de edad; su corriente es ecléctica²³.

²² SANCHEZ GALINDO, Antonio, Las Víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica, 1ª edición, Editores Impresos Chavez, S.A. de C.V, México, 2000,p.157

²³ *Ibidem*.p.

2.1.20 En Brasil

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los nueve años de edad, de los nueve a los catorce había que resolver la cuestión del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se consideraba que los actos eran ejecutados con discernimiento, pero deberían imponerse penas atenuadas. Posteriormente expidió una ley sobre menores delincuentes el 5 de enero de 1921. El 12 de octubre de 1927 se expidió el Código de Menores que creó los juzgados de menores en el Distrito Federal, ordenó que hasta los catorce el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello fuere posible por cualquier causa, se le internaría en una correccional. De los catorce a los dieciocho años se le daría tratamiento especial, pero si estuviere abandonado, se le internaría en una escuela de reforma, de uno a cinco años y si estuviere pervertido se le internaría de tres a siete años²⁴.

El organismo que ejerce la justicia de menores recibe el nombre de consejo Tutelar, cuyo fundamento legal se encuentra en el Estatuto del niño y el adolescente (Ley número 8069 de 13 de julio de 1990); depende del **Poder Judicial**; no se marca edad mínima y la máxima se establece a los dieciocho años; la medida en internación es indeterminada no excederá de tres años y, en todo caso, concluirá en el momento en que el menor cumpla los veintiún años; existe la figura del Ministerio Público y del defensor; no se marca el estado de peligro, pero si las faltas administrativas; la autoridad resolutora es el Juez de Infancia y de la Juventud; no se marcan las figuras del seguimiento técnico ni de la apelación; se establece la reparación del daño en relación con delitos patrimoniales, pero no se marca la conciliación y se habla de compensación al perjuicio que se le haya causado a la víctima: de corriente garantista²⁵.

²⁴ SOLIS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.* p.42

²⁵ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Op. Cit.* p. 158

2.1.21 En Chile

El órgano encargado de la justicia de menores recibe el nombre de Juzgado de Letras Menores, cuyo fundamento legal se encuentra en la Ley de Menores publicada en el *Diario Oficial* el 8 de marzo de 1967; **depende del Consejo Nacional de Menores**; la edad mínima se fija de dieciséis años y la máxima de dieciocho; la medida es determinada al tiempo que establezca el juez; no existe la figura del defensor; se sanciona el estado de peligro y las faltas administrativas; la autoridad resolutora es el Juez de Menores; se carece de la figura del seguimiento técnico y como medios de impugnación se plantean la apelación, la queja y el recurso de reposición; no existen la reparación del daño ni la conciliación y auxilio a la víctima del ilícito: la corriente es tutelar²⁶.

2.1.22 En Perú

En Perú el Código Penal regula el tratamiento que debe darse a los menores, mediante medidas de carácter educativo y tutelar, y comprendiendo como minoridad hasta los veintiún años. Se aplica hasta los trece años, medidas educativas: de los trece a los dieciocho años internación por tiempo indefinido no menor a seis años. A partir de los dieciocho años de edad y hasta los veintiún se impondría internado en escuela de reforma, por tiempo menor de diez años, pero en todo caso habría atenuaciones por debajo del mínimo de pena imponible en adultos²⁷.

Se considera que el menor no tiene la plenitud de capacidad para obrar, porque su desarrollo físico, intelectual y moral no es completo. Por lo tanto debe estar

²⁶ *Idem.*

²⁷ SOLIS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.* p. 43

bajo la protección y tutela de sus padres o de personas responsables de su cuidado (tutores, guardadores).

El Código de los Niños y Adolescentes tiene por objeto al menor, cautela que nazca, crezca y se desarrolle normalmente y que llegue a la mayoría de edad, en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales. Regula su actividad moral y conflictual con la familia la comunidad y el orden jurídico social.

Esta regulación tutelar es necesaria debido a que existen circunstancias especialmente difíciles que interfieren, obstaculizan e incluso, impiden el pleno desarrollo del niño y adolescente. Estas circunstancias son la pobreza crítica, la participación temprana y sin protección en actividades destinadas a generar ingresos, vivir en ambientes donde abunda el maltrato y la falta de afecto, vivir en la calle, la violencia armada, vivir en instituciones tutelares y la presencia de desastres naturales que los deja en el completo desamparo²⁸.

Actualmente la institución de justicia de menores se denomina Centro de Observación y Diagnóstico del ente rector, cuyo fundamento se encuentra en el Código de los Niños y Adolescentes de 29 de diciembre de 1992; el órgano del que **depende es el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente**; la edad mínima es de doce años y la máxima de dieciocho; el término de la medida es indeterminado, aunque nunca excederá de tres años; existen las figuras del defensor y del representante social que se denomina Fiscal del Niño y del Adolescente; se sanciona el estado de peligro, pero no las faltas administrativas; la autoridad resolutora es el Juez del Adolescente; no se consigna la figura el seguimiento técnico, y la relativa a medios de impugnación es la apelación; la corriente que corresponde es la ecléctica (tutelar- garantista); no aparecen mencionadas la reparación del daño, la conciliación y la ayuda a la víctima del delito²⁹.

²⁸ PENADILLO CASTRO MOISES, Derechos del menor y del adolescente. [En línea] www.camaradediputados.gov.pe/masterlex/MLX/Originales/1B/503/693/69D/9883g.doc

²⁹ SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Op. Cit.* p. 162 - 163

2.1.23 En Uruguay

La República Oriental del Uruguay expidió, en 24 de febrero de 1911, su Ley de Protección de Menores, en el código del Niño, expedido el 6 de abril de 1934. Este Código ha sido considerado entre los modelos más acabados, más completos y perfectos de legislación para proteger la infancia por lo que es celebre el mundo. Fue en 1934 cuando el Uruguay fundó el juez letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores “delincuentes” y abandonados. Brinda su protección a todos hasta los veintiún años y resuelve casos de delitos hasta los dieciocho³⁰.

La Justicia sobre la materia la ejercen los Juzgados Letrados de Menores, fundamentados en el Código del Niño (Ley Número 15750 de 1989); el órgano del que dependen es la Suprema Corte de Justicia; no se señala edad mínima y la máxima son los dieciocho años, pero en caso de estado de abandono moral o material, se señalan los veintiuno; el término de la medida de internación es indeterminado, pero no podrá prolongarse más allá de los veintitrés años; existen las figuras del Ministerio Público y el defensor; no se consigna el estado de peligro, pero sí las faltas administrativas; la autoridad resolutora es el Juez Letrado de Menores, no hay seguimiento técnico ni medios de impugnación; tampoco se mencionan la reparación del daño, la conciliación y la ayuda a la víctima³¹.

³⁰ SOLIS QUIROGA, Héctor, *Op. Cit.* p. 43

³¹ SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Op. Cit.* p. 163

2.2 Antecedentes Históricos en México

a) En los pueblos prehispánicos.

La atención que reciben los menores que infringen la Ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores.

a.1) Los mayas.

Los mayas tuvieron una organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos³².

En el caso de los menores, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el desafío causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda³³.

a.2) Los aztecas.

Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote Tonalpóhuiqui a una actividad definida, basada en el libro de los destinos. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos.

³² MARGADANT S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, ed. 18ª, México, 2001, p.16.

³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, Iure Editores, México, 2003, p. 18

El destino estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral; las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc.

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población. Encontramos comentarios de los conquistadores al respecto de que tales leyes “eran pocas y se las sabían de memoria³⁴” queriendo restarles importancia y validez. Pero, realmente, podemos ver que esas eran las leyes necesarias para la vida sencilla y clara de una sociedad ordenada y consistente de su existir en este suelo.

Coexistían en México dos sistemas de educación. En el tepochcalli, “casa de jóvenes”, los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

En los colegios superiores anexos a los templos llamados *Calmecac*, la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes bien para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado.

En el *Código de Netzahualcóyotl*, los menores de diez años estaban exentos de castigo; después de esa edad el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el *Código Mendocino*³⁵ (1535 – 1550) se describen castigos sumamente extremos para los niños entre siete y diez años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día sólo una tortilla y media, etc.

La edad de los quince años no era excluyente de responsabilidad penal sino las de diez años. Las leyes eran obligatorias para todos, y es notable la severidad

³⁴ CNDH, *Historia del Tratamiento de los Menores en el Distrito Federal*, México, 1990, p. 13

³⁵ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, *El Ministerio Público y los menores infractores*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 1999, p. 169

de las penas, siendo por esta razón muy poco frecuente la infracción de la Ley. Algunos ejemplos de castigos en la sociedad azteca fueron los siguientes: Los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraba justificada la acción por tener fríos los huesos). El que injurie, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; a las hijas de los señores miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos serán castigados con la esclavitud; la homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres, con la pena de muerte por garrote; los hijos de nobles que vendan bienes de sus padres se castigaran con la muerte (secretamente ahogados). Al concluir su educación los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado no se les permitía el ocio.

b) En la época Colonial.

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos náhuas. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y *cocolistle* traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños.

En esta época se implanta el Derecho de Indias que resulta una copia del Derecho español vigente –mezcla de Derecho romano germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica-, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con

excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

La prostitución era tolerada como un “mal necesario” y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio. Se convirtió en objeto dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. Era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni un estado, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar en la Universidad. Dicen los biógrafos que Juana de Asbaje tuvo que vestirse de hombre para asistir a clases en la Universidad.

Más que delitos, se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales; así también, un Tribunal para menores en donde se castigaba respecto a los decretos dictados por los reyes españoles.

Se establecieron castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres para lo cual se fundaron varios colegios. Entre ellos se encuentran: El Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538. El colegio llamado de Inditas, inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeña para niñas naturales, quedó a cargo del oidor Gamboa y pasados los años, dejó de funcionar. También el colegio de San Ignacio, conocido como el de las

Vizcaínas y el Convento de Corpus Cristi para principales indias caciques, fundado en 1724 por el Marqués de Valero.

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas, quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños, costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales³⁶.

c) Los primeros tiempos de México Independiente.

Los movimientos sociales y en especial los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de las Instituciones, como ocurrió con varias de las que hemos citado. Después de consumada la Independencia, hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema que nos ocupa y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

Prevalcían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

d) La Reforma y la época Pre-Revolucionaria.

A pesar de que el país continuo en frecuentes conflictos y épocas de carencia económica, en 1861, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez y el Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez, fue creada una escuela de Sordomudos, y el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una Escuela de Artes.

³⁶ CNDH, *Op. Cit.*, p. 16

El Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los de nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya en el criterio protector, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1878 Doña Carmen Romero Rubio de Díaz fundo la Casa Amiga de la Obrera para dar asistencia a los hijos de trabajadoras de la ciudad, la cual sostuvo durante 15 años dicha señora.

En 1882 aparece la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, dedicada a resolver problemas educativos de la infancia, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M. Altamirano.

En 1904 el Presidente Díaz emite un decreto en el que se prohibía enviar al Penal de Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad (siendo ellas el sostén de la familia). El 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.

e) Panorama del problema después de la Revolución.

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Se sabe que a la llegada de los sucesivos jefes revolucionarios, tanto a esta capital como a las diversas ciudades y pueblos del país, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, ya que éstos en su mayoría eran presos políticos que las autoridades anteriores habían encerrado y que por lo común forman inmediatamente después parte de las tropas de sus libertadores.

Existen datos no confirmados de que la Escuela de Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Zapata a México.

Al terminar la Revolución también termina la época de morir y matar, del horror y la destrucción; principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar y, de esta forma, México se enfrenta a la terrible realidad de que solo sabe agredir, y que ahora no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla y hacerla productiva. Algunos la canalizan hacia la creación (pensadores e ideólogos); a otros se les facilita el obtener bienes, privilegios, puestos políticos, son poderosos y pueden agredir impunemente. Pero la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer que ha dejado de ser soldadera pasa a ser nuevamente un ser inferior, los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

El país empieza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estabilizando y se hacen efectivas las garantías individuales, sin embargo, los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas: la delincuencia juvenil³⁷.

En 1912 el proyecto Macedonio Pimentel planteó la inimputabilidad absoluta hasta los catorce años y sujeto a prueba el discernimiento de los infractores de entre catorce y dieciocho años de edad.

Es de gran importancia histórica la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal llamada Primo Villa Michel, publicada en el Diario Oficial el día 21 de junio de 1928 y que entró en vigor el día 1º de octubre del mismo año, señalando como aspectos sobresalientes las disposiciones que denotan el carácter tutelar y protector de dicha ley hacia los menores. En esta ley, dicho procedimiento estaba exento de todo carácter judicial, y las medidas decretadas consistentes en amonestación, vigilancia y guarda, eran proteccionistas para el menor y habiendo sido objeto de dicha ley los menores de quince años que infringieran las leyes penales, los reglamentos y disposiciones gubernativas de observancia general, quienes quedaban bajo la protección directa del Estado, quien podía extender dicha

³⁷ CNDH, *Op. Cit.*, p. 9-18

protección hacia los menores abandonados y menesterosos, así como de los incorregibles a solicitud de los padres o tutores, teniendo facultades el Tribunal para exhortar a éstos para el cumplimiento de sus deberes e inclusive imponerles algún correctivo cuando el caso lo amerita.

En 1928 la Ley denominada Villa Michel proclamó la irresponsabilidad completa de los menores de quince años.

En la Ley Villa Michel existía un artículo que contemplaba estado de peligro, que implicaba esta situación, un niño que empezaba a tener deserción escolar, que no obedecía a los padres, que se escapaba de su casa en las noches, que empezaba a llegar con aliento alcohólico o que se presentía que estaba ingiriendo algún tipo de droga, se llevaba al Tribunal para Menores y se internaba, y el tratamiento efectivamente era por incorregible. Sin embargo, no hay que olvidar que el espíritu de esta Ley Villa Michel, era el de un mayor acercamiento de las Instituciones a la realidad social con el propósito de dar protección a la colectividad; este ordenamiento comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los menores transgresores; reconociendo los menores de 15 años que violan las Leyes Penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ambientes sociales y familiares poco propios para un desarrollo adecuado. Pocos meses después de la Ley Villa Michel, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal disposición vanguardista, ya que disponía la observación previa del menor antes de resolver su situación. Esto es lo importante que se maneja en justicia de menores. Atender a la situación específica del menor, no al delito, a la falta o a la infracción.

La legislación de Almaraz de 1929 contempló diversos tratamientos para delinquentes adultos y menores de dieciséis años.

El Código de 1929 declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, que fue creado por la

Ley de 1928, estableciendo sanciones de carácter especial, como lo constituyeron arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío-escuela. La ley procesal concedió a los jueces de menores, libertad en el procedimiento, pero con la salvedad de que se sujetarían a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad causal, etc.³⁸

El Código de 1931 estableció dejar fuera del margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. Dicho autor también se refiere a que los tribunales fundamentaron sus determinaciones bajo la idea y fin de educar a los menores y sin algún propósito de represión, sino por el contrario, de carácter tutelar.³⁹

En cuanto a su estructuración, era colegiado y se componía de un médico, un maestro y un jurista, quienes conjuntaban sus conocimientos a efecto de obtener su estudio completo de la personalidad del menor.

El procedimiento estaba alejado de todo formulismo para así evitar todo temor en los menores, la ley dejaba al recto criterio y a la prudencia del instructor la forma de practicar sus diligencias y en general de orientar el procedimiento olvidado del rigorismo, solemnidad y recursos que caracterizaban al procedimiento ordinario en materia de adultos.

La personalidad del menor infractor era estudiada en cuatro secciones, médica, psicológica, pedagógica y social. Tales secciones y la casa de observación formaban en conjunto el Centro de Observación e Investigación, que permitían al tribunal tomar en cuenta al momento de emitir sus resoluciones el análisis somático, psíquico y sociológico del infractor.

³⁸ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El procedimiento penal en materia de Justicia de menores, Ed. Porrúa, México, 2000.p.1

³⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, ed. Quinta, México 1981, pág. 31,38,39,40

La autoridad policiaca sólo intervenía cuando se trataba de poner a disposición de los tribunales respectivos a los infractores. El Ministerio Público no tenía ninguna intervención al no existir función persecutora tratándose de menores y en lo relativo al defensor no estaba contemplada.

Las medidas acordadas por el Tribunal no eran definitivas y podían modificarse, revocarse o reformarse por el mismo tribunal, consagrándose la indeterminación de la medida decretada con fines de corrección educativa.

Francisco González de la Vega, en su obra *El Código Penal Comentado*⁴⁰, hace una reseña de la evolución y las características de los Tribunales para Menores en México y así se refiere al carácter tutelar que acogieron estos tribunales. Finaliza dicho autor señalando que en cuanto al procedimiento se substanciaba de la siguiente forma: el menor de nuevo ingreso quedaba a disposición del juez en turno y previas las investigaciones del caso lo pasaba a la casa de observación para ser estudiado. Las conclusiones eran entregadas al juez del conocimiento, quien formulaba un dictamen que era discutido y votado por los demás integrantes del tribunal. La resolución emitida era ejecutada de inmediato. El Código de 1931 establecía las medidas que el tribunal podía decretar, consistentes en: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honorable, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión del establecimiento de educación correccional.

En 1931 se asentó la tesis de que los menores han salido del Derecho Penal, que a partir de entonces la corriente favorable a la constitución de un Derecho propio de los menores infractores de edad ha ganado la batalla, al concretizarse en la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares de 1941.

En 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales estableció la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a

⁴⁰ *Idem.*

través de la excepción de un Tribunal Colegiado, de casos de menores que cometieran delitos del orden Federal, disposición que subsistió bajo los siguientes términos.

Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales: “En los lugares donde existan Tribunales Locales de Menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes penales respectivas”

Y el artículo 501 que decía: “Los Tribunales Federales para Menores en las demás entidades Federativas, conocerán de sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de 18 años”.

El año de 1936 fue especialmente fructífero en materia de menores, ya que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose diversos Tribunales de Menores en diversas entidades federativas.

En 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, legislación que facultaba a los Jueces a imponer penas en un Tribunal que era eminentemente administrativo.

El Código Penal de 1971 se refirió a la incapacidad penal absoluta por debajo de los nueve años de edad, así como la imputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento, cuando el infractor tuviese entre nueve y catorce años de edad.

En el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor celebrado en 1973 quedaron consignadas las líneas maestras de la que sería la Ley de Consejos Tutelares de Menores Infractores.

De la Ley Villa Michel a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor en Septiembre de 1974 hay casi cincuenta años de justicia minoril, años en los cuales se puede unificar, se pudo trabajar fuertemente, en el aspecto de fortalecer el área de justicia de menores, y atender de manera específica la situación de la minoría de edad.

Cabe decir que durante este periodo se registraron importantes aportes, tanto en materia de delincuencia infantil como en la juvenil, y además existieron muchas figuras novedosas de control en el periodo tutelar que requería, en su momento, de un mejor análisis, por lo que significan las tendencias actuales que existen en relación con esta legislación de menores.

Otros antecedentes importantes en justicia de menores en México, referidos por Solís Quiroga, son el Código de Organización, Competencia y Procedimiento en Materia Penal, que disponía la intervención del Tribunal para Menores y del Ministerio Público para que, en los términos Constitucionales conducentes, se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, sustituyendo la fianza moral de los padres.

2.2.1 Antecedentes legislativos de menores infractores en algunos Estados de la República Mexicana

En nuestra República Mexicana existen diversas formas en cómo debe tratarse a los menores infractores, podemos ver en la siguiente información como es que antes de la reforma al artículo 18 Constitucional en el 2005, los Estados establecían diferentes edades en cuanto a la mayoría de edad y al tratamiento aplicable a ellos.

Aguascalientes.- La justicia de menores de esta entidad federativa se ejercía por un Consejo Tutelar, su ley se denomina Ley de Consejos Tutelares y

Reducción Social para Menores Infractores, con vigencia a partir del 18 de enero de 1992 y con reformas el 11 de septiembre de 1997; el órgano de que dependía se denomina Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la edad mínima de imputación es a los siete años y la máxima de dieciséis; no se establecía el término de la medida que se aplicaría a los infractores; carece de representante social; no hay figura del defensor; incluía a los menores en estado de peligro y en faltas administrativas; el órgano resolutor recibía el nombre de Consejero; carece de la figura del seguimiento técnico, pero tenía la relativa a la apelación pertenecía a la corriente **tutelarista**; carece de las figuras relativas al auxilio a la víctima del delito y de la reparación del daño. Actualmente se aplica la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, en ella se contempla el debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal.

Baja California.- Tenía un Consejo de Menores; la ley se denominaba Ley para Menores en el Estado de Baja California, con vigencia a partir del 25 de diciembre de 1993; dependía de la Dirección General de Prevención Social; la edad mínima de imputación eran los once años y la máxima de dieciocho; el término de la medida no podía exceder de los veinticinco años; el representante social recibía el nombre de Consejero Auxiliar; tiene la figura del defensor; incluyó el estado de peligro y las faltas administrativas; el órgano resolutor recibe el nombre de Consejero, tenía la figura del seguimiento; existía la apelación; contenía las figuras de la conciliación de la víctima del delito y la reparación del daño. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de California, en ella se establecen los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos así como proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como de las víctimas u ofendidos en dichas conductas, entre otras garantías resguardadas.

Campeche.- La justicia de menores se ejercía por el Consejo de Menores, fundamentado en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado; el organismo del que dependía recibía el nombre de Jefatura de Prevención y Readaptación Social; la edad mínima de imputación era a los once años y la máxima de dieciocho; el término medida en externación presentaba un mínimo de seis meses y un máximo de un año y, en internación, mínimo de seis meses y máximo de cinco años; el representante social recibía el nombre de comisionado; existía la figura del defensor; no incluía a los menores en estado de peligro, pero sí a los de faltas administrativas; la autoridad resolutora se denominaba Consejero Unitario, tenía la figura del seguimiento técnico; presentaba medios de impugnación y la reparación del daño. Actualmente se aplica la Ley de justicia para adolescentes del Estado de Campeche, publicada el 12 de septiembre de 2006. Se instauran los derechos fundamentales de los adolescentes derivados de la reforma Constitucional de 2005.

Coahuila.- La justicia de menores se encontraba estructurada por un Consejo de Menores, fundamentado en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya vigencia fue a partir del 30 de mayo de 1994; dependiendo de la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Sociales; la edad mínima de imputación era a los diez años y la máxima a los dieciséis; el término de las medidas fue el siguiente: tratamiento en externación un año, tratamiento en internación cinco años; el representante social recibe el nombre de comisionado; se creó la figura del defensor; carecía de la relativa al estado de peligro, pero contenía la que hacía referencia a las faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero Unitario; teniendo el seguimiento técnico; medios de impugnación; poseía, asimismo, las figuras de reparación del daño y la conciliación. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto establecer el sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable en el Estado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales. Se

aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Chiapas.- La justicia de menores se ejercía por medio de Consejo de Menores del Estado, fundado en la Ley para la Protección y Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas, vigente desde el 1º de diciembre de 1993; dependiendo de la Secretaría General de Gobierno; la edad mínima penal era a los once años; al representante social se le dio el nombre de comisionado; existiendo el defensor; incluyendo el estado de peligro, pero no así las faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero Instructor; no existía seguimiento; si había medios de impugnación; contenía las figuras de la conciliación y la reparación del daño. Actualmente se aplica la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas. Esta ley tiene por objeto regular de manera integral, coordinada y coherente el sistema de justicia para los adolescentes, determinando la función del estado en la prevención de conductas ilícitas de los adolescentes, la procuración e impartición de justicia para los adolescentes, así como, la ejecución, seguimiento y supervisión de las medidas de orientación, protección, tratamiento e internamiento de los adolescentes que realicen conductas previstas como delitos por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas.

Distrito Federal.- El Consejo de Menores era el órgano a través del cual se ejercía la justicia de menores, con fundamento en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuya vigencia es a partir del 2 de febrero de 1992; dependiendo de la Secretaría de Gobernación; marcaba los 11 años como edad mínima penal y los dieciocho como máxima; el tratamiento de externación presentaba un mínimo de seis meses y un máximo de un año y en internación un mínimo igual y un máximo de cinco años; el representante social recibió el nombre de comisionado; existiendo la figura del defensor; no incluye

el estado de peligro ni las faltas administrativas; la autoridad resolutoria recibió el nombre de Consejero Unitario; existía la figura del seguimiento técnico; había medios de impugnación y establecía las figuras de la reparación del daño y la conciliación. Actualmente se aplica la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Estado de México.- El Consejo de Menores Infractores era el órgano encargado de la impartición de justicia en esta entidad; su Ley se denominaba de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, cuya vigencia fue a partir del día 21 de enero de 1995; el Consejo dependía de Prevención y Readaptación Social; las edades, mínima y máxima penales, eran los once y dieciocho años; el término de la medida no podía exceder de seis meses y el tratamiento rehabilitatorio no podrá exceder de tres años; en este cuerpo de preceptos aparecía el representante social con la denominación de comisionado y existía la figura el defensor; no incorporaban el estado de peligro, pero sí las faltas administrativas; la autoridad resolutoria era el Consejero; existía el seguimiento técnico, los medios de impugnación y contenía la figura de la reparación del daño y la conciliación. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, esta Ley tiene como objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; Tratados Internacionales aplicables; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los Órganos, Instancias y Procedimientos considerados en esta ley.

Guanajuato.- La institución que aplicaba la justicia de menores en esta entidad federativa, recibía el nombre de Instituto Tutelar para Menores Infractores del Estado; el principio de la legalidad fue la que se fundamenta se denomina Ley de Justicia de Menores, cuya vigencia fue a partir del 19 de septiembre de 1994; el órgano del que dependía se denomina Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la edad mínima penal eran los once años y la máxima de dieciséis; el término de la medida fue el siguiente: tratamiento externo dos años y tratamiento interno cinco años; el representante social recibía el nombre de comisionado y el defensor gestor; no incluía el estado de peligro, pero si las faltas administrativas; la autoridad resolutora se denominaba Comisión Dictaminadora; no había seguimiento técnico pero sí impugnación; carecía de las figuras de conciliación, reparación del daño y ayuda a la víctima. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, fue publicada el 1 de agosto de 2006. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas; garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Morelos.- El órgano en que se cimentaba la justicia de menores recibía el nombre de Consejo Tutelar, su principio de legalidad se denominaba Ley de Consejos Tutelares del Estado de Morelos, cuya vigencia fue a partir del 18 de

septiembre de 1997; el órgano del que dependía fue la Dirección General de Readaptación Social; la edad mínima penal fue a los once años y la máxima es de dieciocho; el término de la medida era indeterminado; el representante social recaía directamente el Ministerio Público; la figura del defensor recibió el nombre de promotor, no sancionaba el estado de peligro ni las faltas administrativas; la autoridad resolutora recibía el nombre de Consejero Instructor; existían las figuras del seguimiento técnico y la impugnación, así como la reparación del daño a la víctima y la conciliación. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para los Adolescentes del Estado de Morelos, cuyo objeto es el establecimiento, integración y funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nayarit.- El Consejo de Menores del Estado de Nayarit era el órgano que ejercía la justicia de menores en esta entidad; su fundamento legal se denominaba ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit, cuya vigencia se encontraba a partir del 21 de mayo de 1993; dependía de la Secretaría General del Gobierno; la edad mínima penal se marcaba a los once años de edad y la máxima de dieciséis; el término medida era de cinco años; el nombre de representante social fue el Ministerio Público; existía la figura del defensor y no se sancionaba el estado de peligro ni las faltas administrativas; la autoridad que resolvía era el Consejero; existía la figura del seguimiento técnico; no había medios de impugnación; se consignaba a la reparación del daño, la conciliación pero no al auxilio de la víctima del delito. Actualmente se aplica la Ley de justicia para adolescentes del Estado de Nayarit, esta Ley se preocupa por garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, entre otras circunstancias.

Oaxaca.- La institución que se ocupaba de los menores infractores en este estado de la República, se denominaba Consejo de Tutela para Menores de

Conducta Antisocial, fundamentado en la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, cuya vigencia fue a partir del de marzo de 1994; el organismo pertenecía a la Secretaría de Protección Ciudadana; las edades mínima y máxima penales eran los once y dieciséis años; el término de la medida fue indeterminado; no existía figura relativa al representante social y la defensa le correspondía a la Procuraduría de la Defensa del Menor; no se sancionaba ni el estado de peligro ni las faltas administrativas; la autoridad resolutora se denominaba Consejero; no existía ni la figura del seguimiento técnico ni medios de impugnación; no contenía las figuras de reparación del daño, la conciliación ni auxilio a la víctima del delito.

Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca. Fue publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de septiembre de 2006. Se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado en las leyes penales como delito.

Querétaro.- El consejo para Menores Infractores era el órgano que ejercía la justicia dentro de este sector social. Su ley recibía el nombre de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, con vigencia a partir del 1º de mayo de 1994; el órgano del que dependía era la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la edad mínima era de once años y la máxima de dieciocho; el término de la medida se dividía en dos: tratamiento externo un año e interno cinco años; el representante social recibía el nombre de comisionado; existía el defensor; no se incluían el estado de peligro ni las faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero; existió el seguimiento técnico y los medios de impugnación; marca la reparación del daño, la conciliación, pero no el auxilio a la víctima del infractor. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, cuya fecha de publicación fue el 15 de septiembre de 2006. En esta ley se procura el trato a menores con dignidad y respeto a sus derechos humanos; su reintegración para que asuman una función constructiva en la sociedad; la garantía del debido proceso legal, con la presunción de inocencia; la adecuada

asistencia jurídica; la existencia de autoridades especializadas; la puntualización de la edad mínima en la que se presume que el menor no ha infringido las leyes penales; el establecimiento de medidas de orientación y educación, que se consideran viables para lograr la plena reintegración social y familiar.

San Luis Potosí.- La institución que ejercía la justicia de menores recibía el nombre de Consejo Tutelar para Menores, fundamentada en la Ley para el Consejo Tutelar para Menores en el Estado de San Luis Potosí; desde el 29 de diciembre de 1978; el órgano del que dependía era la Secretaría General de Gobierno; la edad mínima era de ocho años y la máxima de dieciséis; el tratamiento interno tenía una duración máxima de cinco años; no había representante social; el defensor recibía el nombre de promotor; incluyendo el estado de peligro y las faltas administrativas; la autoridad que resolvía era el Consejero, no existían ni medios de impugnación ni seguimiento y no hablaba de reparación del daño ni conciliación ni auxilio a la víctima del infractor.

Sonora.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, ejercía la justicia minoril con fundamento en la Ley que creó el Consejo Tutelar de Menores del Estado de Sonora, vigente a partir del 3 de julio de 1985, reformada el 28 de diciembre de 1992; dependía de la Secretaría de Gobierno; la edad mínima era de once años y la máxima de dieciocho; se aplicaban medidas indeterminadas; no había representante social, pero sí defensor; se incluían el estado de peligro y las faltas administrativas; el órgano resolutor recibía el nombre de Consejero Instructor; no existía seguimiento técnico, pero había medios de impugnación y no se incluían la reparación del daño, la conciliación y el auxilio a la víctima del menor infractor. Actualmente se aplica la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Tabasco.- El Consejo Tutelar ejercía la justicia de menores fundamentada en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores, cuya vigencia se encontraba a partir del 13 de junio de 1983; el órgano del que dependía era la Subsecretaría de Protección Civil y Desarrollo y prevención Social; la edad mínima penal era de ocho años y la máxima de diecisiete; el término de la medida era indeterminado; no había representante social y la defensa del menor corría a cargo del Procurador de la Defensa del Menor; se sancionaba además, el estado de peligro y las faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero; no existía seguimiento técnico ni había medios de impugnación; tampoco se marcaban la reparación del daño, la conciliación y el auxilio a la víctima del infractor; existía la figura de la devolución de objetos producto del ilícito a su legítimo propietario. Actualmente se aplica la Ley que Establece el Sistema Integral para Adolescentes en el Estado de Tabasco, esta ley tiene como objetivos principales los siguientes:

- Garantizar la observancia de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes sujetos del sistema integral.
- Reconocer y garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes sujetos al sistema integral.
- Delimitar las atribuciones y las facultades de las instituciones y las autoridades del sistema especializado de justicia para adolescentes.
- Establecer los procedimientos y los mecanismos necesarios para aplicar las medidas legales procedentes.

Tamaulipas.- La Dirección de Menores Infractores era quien ejercía la justicia infanto-juvenil en esta entidad, cuyo fundamento se encuentra en la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio de Víctimas, Medidas Tutelares y de Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, vigente a partir del 1º de enero de 1987; dependía de la Secretaría de Protección Civil y Prevención Social; la edad mínima era a los seis años y la máxima a los dieciséis; el término de la medida era indeterminado no había representante social; el

defensor recibía el nombre de promotor; se incluía la figura de estado de peligro y faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero; no existía el seguimiento técnico pero sí había medios de impugnación, claramente se marcaba el auxilio a las víctimas y ofendidos por conductas antisociales y la reparación del daño. Actualmente se aplica la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, cuya fecha de publicación fue el 12 de septiembre del 2006. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y las leyes estatales aplicables.

Tlaxcala.- El órgano que ejercía la justicia de menores era el Consejo Tutelar, cuyo fundamento se encontraba en la Ley para Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala, de fecha 26 de octubre de 1995. Dependía de la Secretaría de Gobierno; la edad mínima era de 11 años y la máxima de 16; el tratamiento en internación era indeterminado y no duró más de 2 años; no había representante social; el menor era defendido por el Procurador de la Defensa del Menor e incluía el estado de peligro pero no las faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero; no existía una figura del seguimiento pero sí medios de impugnación; no se consignaban la reparación del daño, la conciliación ni el auxilio a la víctima del menor infractor. Actualmente se aplica la Ley de procuración e impartición de justicia para adolescentes del Estado de Tlaxcala, tiene como objetivos específicos Establecer las bases del Sistema, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas; garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación; regular el procedimiento

para determinar la responsabilidad del adolescente, y determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Yucatán.- El órgano que ejercía la justicia de menores era el Consejo Tutelar, fundado en la Ley para la Rehabilitación Social de los Menores Infractores del 2 de junio de 1981; la dependencia a la que pertenecía era la Secretaría de Gobernación; la edad mínima se encontraba marcada a los doce años y la máxima de dieciséis; no se indicaba el término medida; no había representante social; el Procurador de la Defensa del Menor se encargaba de ella; se sancionaban el estado de peligro y las faltas administrativas; la autoridad resolutora era el Consejero; no hay ni medios de impugnación ni figura del seguimiento técnico; tampoco se consignaban la reparación del daño ni la conciliación de la ayuda a la víctima del menor infractor. Actualmente se aplica la ley de justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, tiene como objeto esencial el garantizar los derechos y establecer las obligaciones de los Adolescentes, a quienes se les atribuya o declare ser autor o partícipes de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado; regular los procedimientos a los que se sujetará a los Adolescentes a que se refiere esta Ley, crear los órganos integrantes del Sistema, y determinar, aplicar y supervisar las medidas impuestas al Adolescente, que sea declarado responsable de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

C

En nuestro país no existía uniformidad en las leyes que fijaban la edad mínima para considerar a un niño menor infractor y tampoco para establecer la edad penal. En Tamaulipas un niño era menor infractor a los 6 años; en Aguascalientes a los 7; en San Luis Potosí y Tabasco a los 8; en Coahuila a los 10; en Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, estado

de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, a los 11 años, y en Baja California Sur, Durango, Hidalgo y Nuevo León a los 12 años. Actualmente nuestra Carta Magna, se considera menor hasta los 18 años.

A pesar que han sido muchos los esfuerzos que han hecho los Estados por aprobar las leyes derivadas de la reforma, no han tenido el resultado deseado y es que en algunos estados solo se hicieron las aprobaciones a las iniciativas, pero falta su publicación; en otros que ya fueron publicados no se ha creado ningún órgano especializado para que comiencen a funcionar; sin embargo no se puede culpar que hayan omitido trabajar en ello, ya que a nivel federal todavía existen discusiones sobre la aplicación de la ley de esta materia, no obstante que se publico en el Diario Oficial de la Federación el término de seis meses para realizarlo.

Actualmente las leyes de los Estados carecen de equidad Jurídica, principalmente en cuanto a la temporalidad de diversas medidas privativas de libertad.

El ejemplo más claro de esta situación lo podríamos observar en el Estado de Zacatecas ya que un adolescente por la comisión de un homicidio podría permanecer hasta cinco años privado de libertad y al cruzar el límite territorial del Estado de Nayarit y cometiera la misma conducta, podría permanecer privado de su libertad hasta 20 años, pero si el adolescente decide ingresar al Estado de Coahuila podría permanecer quince años privado de libertad por la misma conducta.

2.2.2 Antecedentes legislativos constitucionales del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.2.1 Constitución de 1857

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgo la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedan instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 1º de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligo a retirarse a D. Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegido en los comicios D. Benito Juárez⁴¹.

Esta Constitución estaba conformada por 128 artículos, distribuidos en ocho títulos, que incluían una sección especial sobre los derechos del hombre, además de tratar sobre los derechos de los mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos; otra sección estaba integrada por lo referente a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Organizó los poderes federales y estableció capítulos especiales sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y sobre prevenciones generales⁴².

No obstante el significado auténtico que representa esta Constitución, el tema de los menores no es mencionado sino hasta muchos años después; sin

⁴¹ TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808 – 1975. Ed. Porrúa, 6ª ed. México, 1975, págs.604 y 605.

⁴² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 2002, p.153

embargo si se marcan históricamente ciertas iniciativas en leyes que establecen el trato a los menores.

2.2.2.2 Constitución de 1917

El 21 de noviembre de 1916, el Congreso Constituyente se instaló en Querétaro e inició labores. Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y cambios en lo referente a las relaciones de la Iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se llevaron a cabo reformas trascendentales fue el laboral, en el que hubo un gran debate respecto a las adiciones en el artículo 5°.

El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y los diputados y Carranza rindieron protesta. Fue promulgada el 5 de febrero y entro en vigor el 1° de mayo del mismo año⁴³.

En esta Constitución no existe precedente de algún artículo que se refiera a los menores, menos aún establece la justicia de los menores que llegan a infringir la ley.

Legalmente existieron leyes que hablaban de la forma en que se castigaría a los menores que infringieran las leyes penales, reglamentos y disposiciones gubernativas, tema ya tratado en el, inciso d del tema 2.2 de esta investigación. No obstante, es hasta el año de 1964 donde se habla de una reforma a nivel Constitucional.

En 1964, el presidente de la República planteó ante el Congreso una iniciativa para reformar el artículo 18 Constitucional a efecto de establecer un sistema de concertación entre la Federación y los Estados para ejecución de las sentencias penales en establecimientos dependientes de aquélla.

⁴³ *Ídem.*, p. 163

La existencia y actuación de estas instituciones abarcan tanto el procedimiento como la ejecución y dentro de estas instituciones, las medidas de tratamiento en medios abierto y cerrado, que constituyen un derecho público subjetivo de los jóvenes infractores, como lo es el sentido terapéutico.

Con el propósito de consolidar medidas de protección a la infancia, en el proceso de reforma de 1964, los diputados discutieron tal situación, quedando dos dictámenes en proyecto. El primero quedó con la siguiente redacción: *“Los menores de edad... que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a la resolución de la autoridad judicial competente”*⁴⁴.

En el segundo dictamen de las comisiones, aceptaron incluir en el precepto una garantía a favor de los menores infractores⁴⁵. Se dijo que mucho tiempo fueron sustraídos a la ley penal, de ahí entonces, que se hubiera propuesto a un 4º párrafo del artículo 18 constitucional que tuviera mayor alcance que plantearon los votantes particulares: *“La federación y los gobiernos de los estados establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”*, donde se hace referencia a la necesidad del **“tratamiento”**.

Lo más importante a destacar de esta reforma es que se propuso que los menores infractores fueran tratados en instituciones especiales.

Dentro de la discusión que existió en la Cámara de Diputados, las de dos diputados fueron las opiniones más fuertes; Gómez Mont por su parte afirmó: Los menores han salido del Derecho Penal, *“es tan amplia en la forma que ha quedado redactada, que por amplia viene a extender las instituciones penales de menores para aquellos que no cometen la infracción de la legislación penal”*; *“lo que queremos es un régimen de garantías, y la garantía esta deforme haciendo que todo aquel infractor de la ley o reglamento vaya a dar a una*

⁴⁴ GARCIA RAMIREZ. Sergio, *op. cit.*, p. 95

⁴⁵ *Ibidem.* p. 96

institución de tratamiento, que tiene carácter verdaderamente penal; por más que la Suprema corte de Justicia haya afirmado que los jueces de menores sólo substituyen las funciones de los padres” La réplica corrió a cargo de Vista Altamirano quien sostuvo: *“El menor no es sujeto de Derecho Penal, porque es inimputable y la imputabilidad es elemento del delito; es indudable que no estamos refiriendo específicamente a aquellos menores inadaptados sociales”,* finalmente subrayó que el precepto habla de sujetos del Derecho Penal y excluye de esta área a los menores, al mencionarlos en el párrafo aparte, *“los menores infractores serán aquellos que infrinjan la ley penal, pero que.. No puedan ser sujetos a los procedimientos ordinarios⁴⁶”*.

En 1979 se inició la adición de un párrafo al artículo 4º constitucional, que de esta forma paso a convertirse en sede constitucional de los derechos de la familia y del menor así como de la libre, responsable e informada procreación. La adición iniciada en este año tendió a fortalecer la responsabilidad paterna y la del apoyo estatal a la satisfacción de las necesidades y a la salud de los menores.

2.2.3 Ley para el Tratamiento de menores en México, una Ley Inconstitucional.

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 19 de diciembre de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre del mismo, era una ley integrada por un título preliminar y 6 títulos, desarrollados en 128 artículos y 7 transitorios, establecía el artículo 1º su objeto al señalar que:

“La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común, y en toda la República en Materia Federal.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 97

Sin embargo el contenido de la ley se aparta del postulado del artículo 1º, por haberse tratado de una ley que establecía fundamentalmente un verdadero procedimiento judicial que desembocaba en el establecimiento de medidas coercitivas, disfrazadas con otra terminología de la utilizada en los procedimientos para los adultos. La ley en comento fue una ley especial que regulaba los órganos competentes para conocer, y sustanciar los procedimientos a los menores de dieciocho años de edad, pero mayores de once, que han incurrido en conductas antisociales, que en adultos son delitos.

Por tal motivo, en ese sentido encontramos la primera incongruencia de la ley de la materia en comparación con nuestra carta magna en virtud de que el artículo de esta establece en su párrafo 4º como edad mínima la siguiente:

“...La federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre **doce años** cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo....”

Sin embargo el la ley de la materia su artículo 6º, primer párrafo hacía referencia a la edad mínima de la siguiente forma:

“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo”

Por tal motivo al existir esta incongruencia, la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal resultaba inconstitucional.

Así mismo, haciendo un análisis sobre el procedimiento que se sigue en este órgano resultaba a todas luces violatorio de las garantías que nos otorga nuestra Constitución, pues generalmente la autoridad actuaba con alevosía siendo permitido esto por la ley de la materia e incluso tampoco respetaba los preceptos legales que eran supletorios en la materia, verbigracia la inoficiosidad de la reparación del daño entre otros.

En el artículo 46 de la Ley de la Materia se señalaban las facultades y manera de actuar del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero federal, en lo concerniente a los menores, refiriéndose a que cuando tuviera conocimiento de determinados hechos delictivos en que aparezca como probable infractor un menor de edad y se acredite su minoría de edad, sea por certificado de edad clínica o acta de nacimiento debidamente certificada, y una vez practicadas por tales autoridades ministeriales las diligencias más apremiantes que requiera la debida integración de la indagatoria correspondiente, como lo pueden constituir las diligencias de confrontación con los denunciados u ofendidos y testigos de los hechos, etcétera, se declaraba incompetente para seguir conociendo de los hechos relativos al citado menor y remitirá las actuaciones a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación; incompetencia que se decretaba a través de la Dirección General de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en los asuntos del fuero común, como en los asuntos del fuero federal, ya que las indagatorias que integraba la Procuraduría General de la República una vez que se acreditaba la minoría de edad del inculcado, lo turna a tal Dirección por acuerdo que existió en dichas procuradurías. Es de señalarse que el Ministerio Público podía tomar conocimiento de averiguaciones previas con menores detenidos y puestos a su disposición por la autoridad correspondiente y que podía llegar a conocer de hechos con menores que físicamente no los tenga a su disposición, donde podían darse también dos hipótesis de menores que llegaban a comparecer al

mismo y menores que nunca llegaron a presentarse en uno u otro caso, en cuanto el Ministerio Público de actuaciones acredite que el probable infractor es un menor de edad, remitía las actuaciones correspondientes a la Dirección de Comisionados, quien una vez recibidas las actuaciones con menor, si faltaren diligencias por practicar las llevaría a cabo dentro del término de 24 horas que tenía para resolver su situación jurídica y pondría al menor a disposición del consejero en turno, si procede, por considerar acreditada su probable participación en los hechos atribuidos, en caso contrario remitía a la subdirección de actas sin menor las actuaciones y ponía al menor el libertad con las reservas de ley.

Es importante señalar que, no obstante que se facultó al Ministerio Público para que éste, en los casos de los hechos atribuidos al menor fueran de carácter culposos, les otorgara el beneficio de la libertad causal, cuando ésta procedía y era solicitada, dicho servidor público no venía cumpliendo con su atribución en sus términos, llegando incluso a poner a los menores a disposición de los Comisionados como detenido no obstante que la infracción atribuida tenía prevista pena alternativa y éstos a su vez continuaban con la detención del menor, llegando incluso a ponerlo a su disposición del consejero en turno y éste a su vez ha continuado ilegalmente en algunos casos con tal detención.

La presente ley que rigió en materia de menores, adoleció de diversas deficiencias, sucedió por no contar con mecanismos legales que por un lado y desde el punto de vista jurídico y garantista impartía una verdadera justicia en materia de menores y esto es consecuencia entre otras cosas del carácter sumario del procedimiento no permitía llegar en muchos casos al verdadero esclarecimiento de los hechos ya que los términos fatales que contenía para resolver en definitiva la situación jurídica de los menores obligaba al órgano resolutor a emitir el cierre de la instrucción en el término previsto y sin posibilidades de ampliarlo cuando de momento no hubiese sido posible el diligenciar alguna prueba de carácter esencial, que lo podía constituir la

declaración de algún denunciante o testigo que se encontraba fuera de la ciudad, recabar alguna prueba documental, etcétera; y aun cuando administrativamente era emitido un acuerdo por parte de la Institución para que en estos casos debidamente fundamentados se solicitara la prórroga comúnmente por diez días más; tales términos de cinco días para ofrecer pruebas se consideran factibles, pero no así los diez días para substanciar el período de instrucción y menos aún los cinco días restantes para emitir la resolución definitiva; por otra parte los términos de tres y cinco días para substanciar los recursos de apelación contra la resolución inicial y la definitiva respectivamente resultaban insuficientes tomando en cuenta el número de recursos interpuestos, así mismo dada la naturaleza sumaria del procedimiento no era factible plantear cuestiones de incompetencia, ya que en estos casos no se dejaba de actuar en el procedimiento y para cuando fuere resuelta dicha incompetencia ya habría concluido el término para resolver en definitiva la situación jurídica del menor y por otra parte el no contar tanto el Comisionado en la etapa de investigación o el Consejero Unitario, con medios coercitivos para que procedieran a la presentación del menor y en casos que se requirieran no se contaba con una estructura para cumplir plenamente con la función investigadora, al carecer de los servicios periciales en las diversas disciplinas, y en ocasiones un solo perito dictaminaba sobre cuestiones médicas, de valuación, de fotografía, criminalística, etcétera, como consecuencia dichos dictámenes contienen sus limitaciones probatorias al no estar debidamente fundamentados.

Por otra parte es de señalarse que dicha área de comisionados careció de apoyo para hacer presentar con eficacia y celeridad a los denunciantes, presuntos responsables, testigos y toda persona relacionada con los hechos, o cualquier otra prueba que debía allegarse para resolver de la situación jurídica de los menores que le habían sido turnados al contar únicamente con personas facultadas para llevar citatorios; todo lo cual traía como consecuencia ineficacia

en el cumplimiento de la función encomendada situación que prevaleció hasta que dejó de ser aplicada esta ley.

El Artículo 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia común y para toda la república en Materia Federal se refería a la orden de presentación que de solicitarse por el Consejero del conocimiento, no podía ser cumplida coercitivamente por los elementos de la policía judicial ya que como estaba reglamentada resultaba contraria a las normas Constitucionales y en el caso concreto que refiere que dichas órdenes debían solicitarse al Ministerio Público, para que este a su vez lo solicitara a la autoridad judicial, lo que a todas luces resultaba improcedente al no encontrarse la autoridad judicial facultada para conocer de asuntos de menores resultando incompetente en tales casos; por lo que a tales circunstancias lo que se hacía en la práctica, es que se solicitaba al Ministerio Público y concretamente a la Fiscalía de Menores e incapaces, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, independientemente de que se trate de un asunto del fuero Común o Federal, y la Dirección los turnaba directamente a la Policía Judicial, quienes cono conocimiento de que tal mandato no constituye un mandamiento judicial, no llevan a cabo la ejecución de la orden de presentación y únicamente su función se limita en todo caso a realizar la exhortación a los menores probables infractores de que se presentaran ante la autoridad requirente, sin llevarlo a cabo por medios coercitivos; es decir sin aprehender al sujeto y ser presentado ante la autoridad requirente.

De esta manera al no poder equipararse la orden de presentación a una orden de aprehensión en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional, resultaba improcedente lo relativo a diligenciar los exhortos, para la presentación de menores presuntos infractores que se encontraban fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad que este conociendo ya que la autoridad judicial no era competente para conocer de asuntos del menor al ser estos inimputables penalmente ante esta. En el caso de las ordenes de presentación

giradas por los consejeros unitarios, se solicitaba al Ministerio Público del fuero común de la Dirección General de Asuntos del Menor e Incapaz, quienes a su vez la turnaban a la Policía Judicial, quienes se limitaban a rendir un informe de investigación en el sentido de considerar que al encontrarse el domicilio fuera del ámbito territorial estaban impedidos de cumplir dicha orden; si había sido solicitado por el consejero unitario, se archivaba dicho expediente suspendiendo el procedimiento. En los mismos términos se encontraban los casos de Extradición, es decir no era procedente solicitar la Extradición de menores que se encuentran como probables infractores y radicaban en el extranjero, ya que se requería forzosamente de la orden de aprensión girada por la autoridad judicial y como así lo prevé la Ley de Extradición Internacional.

Con respecto a la reparación del daño se consideraba inoficiosa en virtud de que no constituía una obligación impositiva y oficiosa para el consejero unitario del conocimiento al no otorgarle tal facultad la Ley de la materia, ya que en lo relativo a tal aspecto únicamente en el artículo 20, fracción X de la citada ley se señalaba como facultad del consejero unitario "...conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño...", y en su artículo 86 se establece: "...la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el consejero unitario..."; y en el artículo 87 se disponía "...los consejeros unitarios una vez que él o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevaría a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procuraba el advenimiento de las mismas proporcionándoles las alternativas que estimaban pertinentes para solucionar esta cuestión incidental..."

Del contenido de tales preceptos se observa que era opcional el que las partes llegaran a un arreglo en lo relativo a la reparación del daño sin que el consejero del conocimiento tuviera facultades para imponerles la obligación en la

conciliación, el cual incluso lo único que podría hacer al emitir su resolución definitiva era dejar a salvo los derechos del ofendido para que los hiciera valer por la vía legal que considerara de acuerdo a sus intereses, contradiciendo a este precepto, el artículo 46, segundo párrafo de la ley de la materia.

Cabe decir asimismo que si se imponía al órgano resolutor la obligación de resolver oficiosamente respecto a decretar la reparación del daño, no debería exigírsele garantía alguna por tal concepto al momento de otorgarle la libertad provisional bajo caución; y en la práctica únicamente se hacía en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 20 constitucional en su fracción primera, ante la posibilidad de que la cantidad garantizada en billete de depósito, póliza, o cualquier otra forma de las establecidas por la ley pudiera servir de pago de haberlo acordado en la audiencia de conciliación.

Respecto a las medidas que tenía previstas la ley de la materia, cabe señalar que por su naturaleza genérica resultaban injustas y desproporcionadas en muchos de los casos e incongruentes con la naturaleza del hecho cometido y desde el punto de vista garantista, ya que tenemos que por un lado se decreta tratamiento en internación, tanto a un menor que cometió un doble homicidio o triple homicidio, que a un sujeto que cometió un delito de robo y que el término mínimo de seis meses y máximo de cinco años está prevista para ambos casos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119 de la ley de la materia.

Podemos decir que la ley de la materia que regía a los menores tenía muchas disposiciones de carácter procesal que se contraponen a la dogmática jurídica y a nuestra Constitución Política y que con emisión y puesta en vigor se pretendió crear un derecho autónomo y sin respetar los principios básicos de la ciencia del Derecho y motivados por el ánimo tutelarista tratando de compaginar el aspecto garantista con el tutelarista sin lograrlo dando la apariencia de que dicha ley se encontraba disfrazada.

Si bien se reconocen avances con dicha ley al haberse reconocido sus derechos fundamentales a los menores, como el tener derecho a designar un abogado defensor, ofrecer pruebas para su defensa, etcétera, aún quedaba mucho por hacer.

Por tal motivo, en el 2005 se reforma el artículo 18 Constitucional, referido en el tema siguiente de esta investigación.

2.2.4 La Reforma al Artículo 18 Constitucional del 2005

En México, el 6 de julio del 2005, el Senado de la República remitió una minuta a los diputados, en la cual se comprendía redefinir los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad para que fueran aprobados a nivel nacional.

El 25 de noviembre del mismo año se expide el decreto por el cual se reforma el párrafo 4° y adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 18 constitucional; en esta reforma se establece un sistema de justicia para adolescentes, de corte garantista identificado con el debido proceso legal, entendido como un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un trato justo y equitativo dentro del proceso.

El 12 de diciembre del 2005 se hace la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en donde se establece que a partir de la entrada en vigor del decreto, los Estados de la Federación y el Distrito Federal cuenta con seis meses para crear leyes, instituciones y órganos que se requieran para su aplicación, circunstancia que a la fecha no se ha llevado a cabo en su totalidad.

La reforma al artículo 18 constitucional representa un avance fundamental en el marco jurídico, en particular en materia de justicia penal juvenil, pues con esta se pretende establecer las bases que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica, a nivel local y federal; así mismo, se da cumplimiento a

los compromisos internacionales refrendados por el país respecto a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño plantea una transformación organizada del pensamiento y cultura para cada uno de los preceptos derivados de la exigibilidad de un nuevo estándar para los adolescentes.

Con esta reforma se pretendió establecer un sistema integral de justicia penal a todos los adolescentes de entre los doce años cumplidos y los dieciocho no cumplidos, que hayan cometido una conducta tipificada como delito. De esta forma se homologó la edad penal en dieciocho años en todo el país; así mismo los Estados quedaron obligados a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de la justicia aplicable a los menores infractores. Con ello ya la mayoría de los Estados han actualizado sus respectivas leyes; sin embargo, en el ámbito Federal este proceso aún se encuentra inconcluso.

La idea es crear un sistema integral de justicia para adolescentes que permita orientar y rehabilitar a quienes se encuentran en los rangos señalados por la Constitución. Este sistema consideró el derecho a los adolescentes y las adolescentes a que la pena aplicada esté dotada de contenido educativo y medidas de orientación, protección y tratamiento que estén claramente determinadas. Deberá ser operado por tribunales y autoridades especializadas en la procuración y administración de justicia para adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes penales y obviamente que su edad oscile entre los doce y dieciocho años.

A pesar de todos los esfuerzos que los legisladores han hecho para que se cumplan los propósitos de esta reforma, nos damos cuenta que hasta la fecha no se han creado órganos en instituciones para la aplicación de nuevas normas con personal especializado en las diferentes áreas: médica y psicológica, enfocadas a corregir las conductas de estos jóvenes.

Ejemplo de ello se tiene en el Estado de Coahuila, en donde se tuvo el caso de ciento noventa menores que se encontraron en la incertidumbre de la aplicación de esta reforma, ya que en este Estado se consideran imputables a las personas que hayan alcanzado una edad de dieciséis años en adelante, sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los 18 años de edad como mínimo para poder imputarse un delito y aplicarse un procedimiento ordinario. Por tal motivo estos menores quedaron en libertad inmediatamente como consecuencia de la reforma del 2005.

Las personas que viven en los estados que se encuentran ubicados al norte, tiene una mayor influencia de Estados Unidos y el hecho de vivir a diario de cerca crímenes derivados de narcotráfico, secuestro, etc., hace que la educación y la formación sean distintas. No es raro ver a jóvenes que desde los doce años ya están inmiscuidos en pandillas que se dedican a delinquir, en donde si esperamos a detenerlos hasta sus 18 años, estaríamos hablando de futuros dirigentes de mafias, es por ello que considero prioritario hacer un estudio personalizado de las circunstancias que vive cada uno de esos menores y así aplicar medidas más coercitivas.

Para que todos estos cambios tengan el efecto requerido, es cierto que se necesita un proceso gradual, ya sea por parte del Tribunal Superior de Justicia o en cuanto a infraestructura, pero no se necesita únicamente cambiar de nombre a las instituciones encargadas de velar por la irrestricta aplicación de la garantía de debido proceso legal, sin la finalidad de menospreciar las buenas intenciones de la autoridad, lo que se necesita en nuestro país es que exista una cultura de la prevención.

La mayoría de los legisladores ve con altas expectativas el resultado de esta creación pero casi ninguno de ellos ha hablado de la forma en cómo advertir el conflicto, es por ello que en el Capítulo V de esta investigación se hacen propuestas al respecto, entre otras las que consideramos son las más destacables.

Capítulo III. La Justicia para menores en México

3.1 Regulación Legal para el Tratamiento de Menores en México

Con la reforma del 2005 hubo cambios muy significativos comenzando con la terminología para dirigirse a los menores que fue modificado por el termino adolescentes, se creó el Tribunal de Justicia para Menores del Distrito Federal, derivado de la Nueva Ley para Adolescentes para el Distrito Federal y así cada Estado ha creado sus órganos y leyes para el tratamiento de los adolescentes en estos últimos años.

A nivel Federal la situación se torna de manera diferente ya que aunque el Congreso de la Unión estipulo a través del Diario Oficial de la Federación el término de seis meses para la creación de leyes, instituciones y órganos a la fecha no lo ha realizado. En este sentido se discutió cual sería la ley aplicable en el ámbito Federal, por ejemplo si un menor comete una conducta tipificada como delito en el código penal federal, ¿Qué Ley sería la que se tendría que aplicar?, al respecto los Tribunales han resuelto la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: **DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).**

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad

jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 119. **DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL.** Contradicción de Tesis 44/2007-PS. 12 de marzo del 2008. Cinco Votos. Ponente José de Jesús Garduño Pelayo.

De tal forma que los juzgados de menores del fuero común serán competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes en tanto no se creen las instituciones, dependencias y leyes a nivel federal. En el caso del Distrito Federal la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes contiene preceptos que cumplen con las características planteadas en la reforma Constitucional del 2005.

En esta Ley se establecen los derechos y garantías de que gozarán todos los adolescentes que se encuentren en la hipótesis que la hace aplicable. Se pueden identificar que consagra:

- a) Establecimiento de la edad mínima
- b) Principio del interés superior del adolescente
- c) Proporcionalidad de las medidas sancionadoras
- d) Presunción de inocencia
- e) Carácter excepcional de la privación de libertad
- f) Asistencia de un abogado
- g) Comunicación con familiares y su defensor
- h) Presentación inmediata ante la autoridad competente
- i) Formas alternativas de solución de conflictos
- j) Prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- k) Reintegración social del adolescente como objetivo primordial.

En este sentido los derechos y garantías enumerados también son recogidos por los instrumentos internacionales que son mencionados en el Capítulo siguiente de esta investigación.

El artículo 10 de la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal determina como principios rectores el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad, así como los siguientes:

- n **Interés superior del adolescente;** Siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.
- n **Presunción de Inocencia;** Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito.
- n **Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;** el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse
- n **Especialidad;** Referido a que todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto en esta Ley.
- n **Mínima intervención;** En todo momento debe buscarse que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del sistema de justicia de adolescentes se limite en lo posible.
- n **Celeridad procesal;** Los procesos en los que están involucrados adolescentes deben realizarse sin demora y con la menor duración posible.
- n **Flexibilidad.** En caso de adolescentes, y siempre dentro de sus márgenes, la aplicación de la ley debe permitir decisiones dúctiles, en aras de la mejor protección de sus derechos
- n **Proporcionalidad y racionalidad de la medida;** sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios, cuando dos de ellos entran en

colisión porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, correspondiendo al Juez determinar si esa reducción es proporcional a la luz de la importancia del principio afectado.

- n **Transversalidad;** La interpretación y aplicación de la ley debe tomar en cuenta la totalidad de los derechos que en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto adolescente, por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema de justicia de adolescentes en cualquiera de sus fases.
- n **Subsidiariedad;** La aplicación de medidas alternativas a la institucionalización de adolescentes es prioritaria de modo tal que:
 - Se buscará la aplicación prioritaria de medidas de *orientación, protección y tratamiento*; de no ser ello posible.
 - Se preferirán medidas no privativas de libertad; de no ser posible.
 - Se privará de la libertad por el menor tiempo posible y sólo en última instancia se privará de la libertad por el máximo que permite la ley.
- n **Concentración de actuaciones;** consiste en aproximar los actos procesales, reuniendo en breve espacio de tiempo la realización de éstos.
- n **Contradicción;** impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte y dando la oportunidad para que las exprese.
- n **Continuidad;** el proceso no debe ser un evento aislado en el tiempo, sino revisado constantemente.

- n **Inmediación procesal.** La obligación que tiene el juez a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación a ninguna otra persona.

Si bien es cierto que las Leyes para una Justicia Integral para los Adolescentes que han sido publicadas en los últimos tres años en cada una de las entidades federativas contienen los derechos y garantías previstos en nuestra Carta Magna e Instrumentos Internacionales, no menos cierto es que tal hecho no implica necesariamente que tengan un efecto inmediato para ser respetadas y garantizadas. Adicionalmente, es necesario establecer los mecanismos que permitan el cabal cumplimiento de la misma, lo que implica entre otras cosas, disponer de personal adecuado y capacitado para realizar esas funciones así como recursos materiales e infraestructura suficientes.

Indiscutiblemente, la creación o reforma de cualquier institución jurídica debe implicar la organización y establecimiento de los mecanismos que la harán operativa. En ese sentido, hacen parte de un sistema de justicia integral para los adolescentes, las Instituciones, Tribunales y Autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia.

De tal forma que en el Estado de Veracruz, por citar un ejemplo, sólo existe un juzgado de responsabilidad juvenil con su respectivo juez de garantía y de juicio, con sede en el puerto de Veracruz, y un juez de ejecución de medidas sancionadoras ubicado en el municipio de Banderilla (cercano a la capital del Estado) donde se encuentra el centro de internamiento especializado para adolescentes. Si bien es cierto que la razón de instalar un Juzgado de Responsabilidad Juvenil en el puerto de Veracruz obedece a que las estadísticas indican que en ese lugar es donde se registra la mayor incidencia de delitos cometidos por menores, no se debe pasar por alto la extensión territorial del Estado. Así las cosas, no tengo duda que en lo sucesivo, puede

tener graves repercusiones en los derechos de los adolescentes, basta imaginar el número de horas que se llevará un traslado de un menor desde la zona norte o sur del Estado hasta el puerto de Veracruz, que es donde se encuentran las autoridades competentes, acarrea grandes erogaciones, no sólo para el Poder Judicial, sino para los familiares de los menores que tendrán que trasladarse desde su lugar de origen.

En el Distrito Federal debido al intempestivo cambio existe otro problema; no se informó a todos los familiares de forma pertinente sobre los cambios que surgirían con la entrada en vigor de la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes, es allí donde comienza el problema que es derivado de la falta de información; lejos de que los padres de familia confíen en las autoridades tienen dudas sobre su proceder, vulnerando así su derecho a estar informados. Existen deficiencias en la infraestructura, comenzaron a prestar sus servicios en las instalaciones de lo que fue el Consejo de Menores, sin embargo el personal que ahí labora apenas contaban con la información de cuál sería su función a desempeñar.

Como estos, en cada uno de los Estados de nuestra República se han presentado toda clase de percances y contratiempos que hacen pensar que una vez más, la reforma solo se quedara en buenas intenciones.

3.2 Problemática de la Justicia de menores en México

Cada vez que por accidente, mala alimentación, enfermedad o por causas genéticas, es engendrado un ser humano con inferioridad estructural o funcional, se está gestando un inadaptado social potencial. Pero si además de esta deficiencia de estructura o funcionamiento, dicha persona no es tratada con afecto, respeto y responsabilidad, las probabilidades de que se convierta en un delincuente aumentan. Su situación empeora si su entorno social es

negativo, si hay pobreza moral, intelectual o alimentaria, si hay miseria, ignorancia y agresividad en los que le rodean.

El menor infractor requiere de un lugar donde puedan detenerse a tener conciencia de sus incipientes capacidades; reflexionar sobre las situaciones que tendrá que enfrentar en el futuro, apoyado en un sustento seguro, una disciplina constante y con los medios técnicos necesarios que le ayuden a conocerse a sí mismo, tales como la psicoterapia, la capacitación técnica, el avance de un grado escolar, la atención medica y dental y, principalmente, el interés humano¹.

La delincuencia juvenil es un problema mundial que obviamente nos interesa, no solamente por el hecho de estar inmersos en sus manifestaciones sino como profesionistas y padres de familia que debemos estar atentos a prevenir que los niños y jóvenes incurran en acciones ilícitas que cambien el presente y futuro promisorio que deseamos para ellos. “Es mejor prevenir que castigar.”

3.2.1 Factores Somáticos

De un niño físicamente enfermo, no podemos exigir un comportamiento recto y honesto, y menos aún cuando esta enfermedad se debe al hambre o a la falta de atención, debido a ello en México el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia ha brindado sostén tanto al menor como a los padres, dando alimentos y apoyo médico, con la finalidad de que los menores tengan un desarrollo e integración familiar favorable.

¹ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.* p. 9

Los factores somáticos se divide en tres grupos: congénitos o hereditarios, los adquiridos en el momento del nacimiento y los postnatales.

Los factores congénitos son adquiridos durante la vida intrauterina, ya sea resultado de un factor genético, físico (radiación), químico (fármacos, tóxicos) o infeccioso (rubeola congénita entre otras).

El término congénito² es procedente del latín *congenitus*, de *cum*, con, y *genitus*, engendrado, significa literalmente "nacido con".

Los factores hereditarios, han demostrado ser causas de factores que influyen en algunos casos a la delincuencia, estos casos se basan del estudio de los familiares sanguíneos y por adopción, dando como resultados, que en la gran mayoría el niño adopta conductas antisociales, encontrando con mayor frecuencia la influencia que tienen los padres criminales.

La importancia de la herencia con relación a la conducta ha sido objeto de amplia controversia, no concluida hasta el presente, habiendo quienes le adjudican el noventa por ciento de los casos criminales y quienes le minimizan y hasta niegan sus efectos.

Si bien la herencia no es fatalmente portadora de una conducta delictiva, su presencia en la vida humana se manifiesta a través del temperamento, al que pertenecen "los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, incluyendo su susceptibilidad ante los estímulos emocionales, la intensidad y rapidez habituales de sus respuestas, la calidad del temple de ánimo que predomina en él, y todas las particularidades de las fluctuaciones y de la intensidad del mismo, considerándose estos fenómenos como

² *Que nace con la persona, que es natural y no aprendido.* Diccionario Larousse del Español Moderno, Ed. Larousse, México 2002

dependientes de su estructura constitucional y en consecuencia de origen principalmente hereditario”.

La herencia no explica de por sí la delincuencia, pero puede eventualmente influir en la anti-socialidad del niño a través de alguna de sus notas constitutivas. Se sabe hoy que la estructura cromosómica XYY produce alta agresividad, pero la inconstancia de su manifestación en los sujetos delincuentes observados impide la generalización conformado todavía al respecto una hipótesis científica³.

En la gestación la vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico del menor, como una presión negativa para lo futuro. Se afirma que inciden en la conducta, y pueden concurrir a la formación caracterológica antisocial, la bastotoxia (alteraciones géminales por causas tóxicas, alcohólicas, medicamentos, etc.) y otras alteraciones ocurridas durante el periodo de embarazo⁴.

Así, también se habla que cuando hay concepción de gemelos pueden tener características muy similares, y pueden con la problemática de los padres criminales, ser propensos a tener inclinación a ser criminales, con la diferencia ser gemelos monocigóticos que son los fecundados por un espermatozoide, o dizigóticos los que son fecundados por espermatozoides diferentes, los cuales tienen material genético diferente.

La deficiencia mental sea de origen hereditario, congénito, traumático o infeccioso, es un déficit que limita su adecuado ajuste social. Sin embargo, en cuanto reporta una disminución en la adaptación social, puede devenir también en factor conformante de la personalidad antisocial, presupuesto de la vida delictiva.

³ Cfr. GONZALEZ SOLAR, José H., *Op. Cit.*, p.51

⁴ *Ídem.*

Los débiles mentales, o semi-locos tienen un muy pobre conocimiento de si mismos y de los demás, en cuyas situaciones les cuesta colocarse hipotéticamente, volviéndose rígidas y desajustadas sus reacciones. Se sitúan igualmente en circunstancias complejas que no resuelven sino por la mentira y la violencia. Tal es su capacidad para resolver situaciones nuevas como consecuencia de su pobre desarrollo intelectual⁵.

Por lo que respecta a los factores adquiridos en el momento del nacimiento y posnatales podemos decir que se encuentran vinculados con la evolución glandular. Los modernos estudios demuestran de que modo las glándulas de secreción interna, como la tiroides, la hipófisis, el timo, las suprarrenales y las paratiroides, al elaborar productos especiales conocidos como hormonas, influyen no sólo en el desarrollo y la arquitectura del cuerpo humano sino también en los aspectos fisiopatológicos, psíquicos y psicopatológicos.

Un punto que tendríamos que distinguir es el mundo biológico del menor en relación con el del adulto.

Las glándulas suprarrenales pesan seis gramos a los quince años, trece a los veinte y catorce a los veinticinco años, en tanto que la tiroides pesa respectivamente dieciséis, veinticinco y veintiocho gramos, signo evidente de la diferencia de funcionamiento hormonal en los individuos, según las distintas edades⁶.

Señala Nicéforo⁷ que ya la antropología criminal reconoció que no son pocos los signos somáticos evidenciados por ella los que pueden referirse en cada caso a un padecimiento endocrino-simpático que lo explique.

⁵ *Íbidem*, p.52

⁶ D' ANTONIO, Daniel Hugo, *Op. Cit.*, p.52

⁷ NICÉFORO, Alfredo, Criminología, México, Cajica, 1954, t.II, p. 78

Los autores coinciden en que se encuentran notas de hiperfunción de la hipófisis en asesinos, hipertiroidismo en homicidas violentos y pasionales, hipofunción de la hipófisis en ladrones, disfunción gonádica en delincuentes contra las buenas costumbres.

Enfermedades como la epilepsia son factores que conllevan a realizar conductas anormales sin tener la posibilidad de hallar elementos comprobables para influencia de inclinaciones antisociales; siendo un fenómeno paroxístico, debido a descargas anormales excesivas e hipersincrónicas de un grupo de neuronas del sistema nervioso central que pueden llegar a una ausencia o una convulsión⁸.

Las anomalías físicas y funcionales son importantes en cuanto pueden impedir al menor estudiar o trabajar adecuadamente. Se presenta en el menor un complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, lo que posiblemente lo llevará a actitudes antisociales.

Circunstancias como los defectos físicos, como el labio leporino, estrabismo, deformaciones congénitas, defectos de fonación, etc. hasta la simple obesidad o cicatrices poco estéticas, causan inhabilitaciones y traumas que llevan con gran frecuencia a conductas antisociales.

El alcoholismo es otra enfermedad que tiene también su lugar entre los factores de la criminalidad, aquel individuo que tiene una tendencia más o menos acentuada hacia los tóxicos va estar predispuesto hacia la criminalidad.

Existen innumerables causas que provocan que un individuo este predispuesto a inmiscuirse en conductas criminológicas, lo va estar más aun si la educación y el ámbito en que se desenvuelve son nocivos para él, debido a ello no le queda más a la familia que prevenir todo ese tipo de circunstancias teniendo una

⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *op. cit.* p. 79

debida atención médica al momento de la concepción de un individuo, la pronta vacunación, la educación de los padres en el conocimiento de las enfermedades y problemas físicos de los niños así como someter al menor a un examen médico minucioso son pasos en la prevención de la delincuencia de menores.

Es evidente que necesitamos a una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar a que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos, en México se debe adquirir la cultura de la prevención.

3.2.2 Factores Criminógenos

Los factores criminógenos son todos aquellos factores que influyen o favorecen la comisión de conductas antisociales, y pueden ser los mismos que hagan delinquir tanto a un menor como a un adulto, debemos recordar que estos factores se hallan en el entorno del individuo.

Son los que actúan dinámicamente desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando el marco social dentro del cual desenvuelve su vida.

Los factores criminógenos que conducen a un menor a delinquir son de la misma naturaleza de los que conducen a un adulto, debido a ello solo enunciaremos aquellas que son de gran importancia en la delincuencia de menores en México.

Este enfoque sostiene que es comprensible que actúen decididamente en el determinismo criminógeno que perturba la evolución instintivo-afectivo, sobre todo el abandono, la sobreprotección, la rigidez, la desorganización familiar, el

alcoholismo, la promiscuidad, la miseria física y la privación moral⁹, son todos ellos factores que inciden decididamente en el desorden caracterial que puede conducir a la delincuencia.

3.2.2.1 Ámbito Familiar

Una cuestión candente en la actualidad acerca de la delincuencia, es el por qué ha aumentado. Algunos profesionales han argüido que no existen pruebas de que tal aumento sea real, opinan que es aparente y que puede inclinarse a que el público preste más atención a éste problema y a una mayor actividad de las autoridades y las instituciones sociales.

Sin embargo, las estadísticas indican cierta correlación entre la delincuencia y el estado económico, es decir, la delincuencia aumenta durante los periodos de prosperidad y disminuye durante los periodos de depresión.

La familia como base y estructura fundamental de la sociedad, es donde se dan los factores que marcan el desarrollo de la personalidad del niño y el adolescente de una manera positiva o negativa.

Para que la personalidad del niño pueda perfilarse y desarrollarse, es indispensable que el medio satisfaga la necesidad bio-afectiva esencial, la necesidad de simpatía y amor, la necesidad de seguridad, así como la afirmación y expresión del "YO"

El primer medio con el que el niño tiene contacto es con la familia, cuya tarea es socializarlo y fomentarle el desarrollo de su identidad.

⁹ D' ANTONIO, Daniel Hugo, *op. cit.* p. 64

Cuando se tiene el caso de que psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas y otras alteraciones emocionales, tanto el niño como el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que modifican negativamente la personalidad del primero, la tendencia al derrumbamiento familiar, el incremento del divorcio y el cambio de la moral, va muy relacionado con el resurgimiento periódico de la delincuencia, debido a la pérdida o no adquisición de los valores morales.

Los padres son quienes transmiten la vida y con ella contraen la grave responsabilidad de nutrir y educar a la prole. La preservación de los pequeños indigentes, así como su enriquecimiento físico y espiritual, los convocan a una activa participación, generándose una corriente recíproca afectividad.

La dificultad de adaptación total y de la desarmonía de las relaciones del hombre con la sociedad, marcan cierta tendencia a que el individuo se sienta solo y desorientado, buscando en su familia afecto y apoyo, pero cuando su familia no logra compensar o satisfacer esta necesidad, este individuo se siente fracasado y por su misma frustración proyectará una conducta desordenada, para social y probablemente delictiva.

El funcionamiento de la personalidad del individuo depende del tipo de conducta del individuo. Se encuentra integrada por cuatro niveles: el *anatómico o estructural*, formado por el esqueleto del individuo, sus músculos y órganos; *el fisiológico*, al que concierne su funcionamiento normal, sus relaciones mutuas y su capacidad para adaptarse a las necesidades de la personalidad; *el psicológico*, comprende la capacidad para reconocer, integrar, recordar, discernir, es decir el psique del individuo; tanto si logra adaptarse a su ambiente o si no lo consigue o si tiene que hacer alguna transacción, estructurará, el cuarto nivel, que es *el social*, el cual se refiere a la conducta del individuo, ubicando aquí la escuela, los medios recreativos, la familia, la sociedad, etc. Si no se contare con todos estos agentes o hubiese alguna mutación en el, repercutirían en el individuo inexorablemente.

Se ha pensado que el hogar desarticulado es la razón fundamental para la impersonalización de la vida social de sus descendientes, al mismo tiempo que es un factor criminógeno latente, pero es de tener en cuenta, no solo la situación inherente al hogar desarticulado en si mismo, como lo que irá asociado al origen de la delincuencia, sino mas bien, la desunión y el conflicto de su interior, es decir, la desintegración familiar; la cual de alguna forma va a determinar en gran parte la constitución de ciertos rasgos de personalidad de su prole, ya que es a través de ella donde sus miembros van a introyectar positiva o negativamente las normas, roles y pautas de comportamiento a seguir, los cuales se irán reproduciendo en el transcurso de la infancia y que vienen a ser motivo de cuestionamiento y rebeldía en la adolescencia.

Igualmente debe de tenerse en cuenta que la falta de cuidados e involucramiento emocional y afectivo de sus miembros, unidos a las fricciones agresivas de la familia, coloca a los integrantes de ésta, en mayor predisposición a la vagancia y al delito entre otros, ya que este hogar desarticulado esta actuado como acontecimiento traumático.

En estas familias disfuncionales encontramos relaciones defectuosas de la pareja y maltrato a los hijos, ya que estos son considerados en la mayoría de los casos, como carga económica y doméstica para el hogar, e imposibilitados para manejar y transmitir afecto, todo lo anterior hace que el niño se incline a actividades antisociales como un medio para escapar de la desunión y conflictos familiares.

Así pues, el papel que cumple la familia es de suma importancia para el mantenimiento de una conducta normal, sin embargo, es difícil estimarla como única influencia directa en la producción del delito, ya que este, se debe también a la inestabilidad de la situación social y personal. Por último, la familia desintegrada y/o conflictiva, no puede ser una explicación suficiente para la

conducta criminal, un ambiente pernicioso, solo puede considerarse como criminógeno en la medida que va unida a cierta predisposición del individuo haciendo manifiestas las tendencias criminales latentes.

La familia lleva implícita la obligación de entregar al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo así como suministrarle los medios indispensables para encaminarse hacia su plena realización. Por eso la familia es el más próximo grupo de pertenencia para la personalidad infanto-juvenil, con un valor modulado según las particularidades de cada uno de los períodos evolutivos.

Ahora bien, si la familia constituye el núcleo de la sociedad donde el infante se desenvolverá, es entendible su participación en la estructura de la personalidad del niño de manera preeminente, ya que es aquí donde empieza el desarrollo psíquico y la organización de la vida afectiva y emotiva del individuo. La familia por lo tanto, actúa como agente socializador y educativo primario, ejerciendo la primera y más básica influencia en la conducta que posteriormente manifestará como ente social; tan es así que las subsiguientes experiencias podrán modificar esta plataforma de personalidad familiar, pero nunca lograrán anularla, quedando claro que la personalidad del niño está en gran parte determinada por la cultura y el ambiente circundante primario y como los padres constituyen el contacto inicial del ámbito infantil, su influencia será evidentemente básica.

Los años más importantes en la conformación de la personalidad de una persona, transcurren en el seno de la familia, por lo que el tipo de relación que la madre establezca con el niño influirá en su vida de adulto, de la misma manera, encuentra en el padre el primer modelo de autoridad y represión, y si ésta no se da acorde con su nivel y necesidades, entonces se manifestará subsiguiente y consecuentemente en su individualidad como ser social.

Ahora bien, si el niño nace, crece y se desarrolla normalmente en la familia y en el seno de ella tiene su primera relación objetiva y es donde se siente seguro y protegido, entonces será este ámbito el que estructurará su personalidad.

En el caso de la familia organizada, bien estructurada, eficiente y armónica, el niño desarrollará la conducta y una personalidad normalmente supeditada a esta realidad; si sucede que la familia en algún aspecto es diferente a la anterior, es decir, deficiente, conflictiva, etc., el ambiente se tornará tenso, angustioso e inseguro y su influencia en la estructura de la personalidad del niño reflejará una conducta similar, ya que es aquí donde tienen origen sus ansias, angustias e inseguridades, las cuales son frecuentemente de carácter irreparable y condicionan toda su existencia, teniendo la sociedad con esto, un individuo poco o nada adaptado a intereses, normas y leyes de la colectividad.

Las estadísticas sobre la delincuencia, indican que la mayoría de tales casos se dan entre los seis y los dieciocho años. Ante todo, hay una considerable diferencia entre las faltas cometidas por los chicos y por las chicas. Los varones provocan principalmente conflictos por actos agresivos como robos y destrucciones y por faltar a las leyes que obligan la asistencia escolar y sólo un número pequeño comete actos de crueldad u homicidio. Por otro lado, en raras ocasiones se acusa a las chicas de manifestaciones tan francas de agresividad, se refieren básicamente a manifestaciones de su comportamiento demasiado liberal en el aspecto sexual o que de repente se escapan de su casa. En otras palabras, las jóvenes alarman y desafían a sus padres, mientras que los chicos se enfrentan con la sociedad.

Al hacer una reflexión del menor infractor, es importante señalar que su personalidad es producto de su herencia y su medio ambiente, sin embargo, la genética escapa a toda posibilidad del moldeamiento de conducta, enfocando entonces el estudio hacia el medio ambiente familiar en cuanto a conductas agresivas y antisociales, desprendiéndose lo fundamental que es el contacto y

la comunicación cultural y emocional que lo une al resto de su contexto social, ya que es curioso observar que la mayoría de nuestros niños con infracciones, cualesquiera que éstas sean, se engendran dentro de las familias más ignorantes, enfermas o con índice de miseria, con alimentación deficiente, sin una ubicación geográfica determinada, con vicios y antecedentes delictivos; obviamente, no pasando por alto a los niños bien habidos que por falta de vigilancia y poco interés por parte de los padres se sumergen dentro del delito, el cual pasa generalmente inadvertido debido a las buenas relaciones, llámese amigos, dinero, influencias, etc. ante la ley.

Es temerario decir que en ocasiones los peores enemigos del pequeño que infringe la ley son los mismos padres, quienes no están adecuadamente preparados para la formación educativa de sus hijos y a veces hasta para amarlos. Encontrándose que en las familias más desorganizadas, hay un completo abandono del padre o de la madre, además él, limitándose con esto una vida decorosa que aunada al analfabetismo, impide un buen desenvolvimiento social; ocasionado el robo, la violencia, atentados a la salud, drogadicción y demás, dándose de esta forma la visión del conformismo, la dependencia, la inmadurez, la rebeldía y por último la conducta antisocial con sus respectivas limitantes para el desarrollo de sus expectativas en la superación personal, familiar y hacia la misma sociedad.

Para reforzar lo antes expuesto, apuntaré que el niño, en general es un individuo de mucha receptividad, principalmente en la primera y segunda etapa de la vida en la que él debe tener pautas de conducta a seguir, o sea, un patrón conductual a quien deberá imitar para identificarse con su rol de sexo o condición, también a quien copiara las actitudes positivas para su desarrollo en el grupo social que en cierta forma fue el que lo orilló a conducirse así. Podríamos también asegurar que otras de las muchas causas que contribuyen a que el niño observe determinadas conductas antisociales o parasociales, es el deseo de llamar la atención de sus padres o de otras personas cercanas a él,

para sentirse importante y con necesidad de reafirmar sus afectos, esto a veces da resultado pero no siempre, en algunos casos es positivo ya que los padres toman conciencia de la situación poniendo medidas preventivas para algo que quizás más adelante sea irreparable.

La mejor medida preventiva para que un niño se conduzca dentro de las normas sociales establecidas, es sin duda la relación afectiva que debe existir entre padres e hijos, sin ésta, será difícil que cualquier situación se de en forma favorable. De acuerdo a lo anterior, diré que los niños infractores, son casi siempre producto de hogares desintegrados donde se presentan situaciones propiciatorias para que se cometa algún acto ilícito. De esta forma el menor traspasa el límite de lo aceptado por la sociedad, para ser etiquetado como “menor infractor” ya en la situación jurídica del menor infractor, el niño es conducido a una institución de tratamiento correctivo para su readaptación a la sociedad.

Casi todos los menores internos provienen de familias de escasos recursos con problemas de desintegración, tienen un bajo grado de escolaridad y antes de ser detenidos se mantenían de subempleos pagados con salario mínimo. En un elevado porcentaje son reincidentes. Hay zonas en las que abundan los menores migrantes que, lejos de su lugar de origen y de su familia, se dedican a vagar o son subempleados.

El robo, es estado de peligro¹⁰, el homicidio y la violación suelen ser, en ese orden, las causas frecuentes por las que los menores ingresan en un centro. Muchos comenten las infracciones cuando están drogados¹¹. En el campo, casi siempre motivados por la extrema miseria, aceptan trabajos de siembra, pizca o traslado de droga. Es también ahí donde se comenten más homicidios.

¹⁰ Término en que se engloban, fundamentalmente, el abandono, el maltrato en el seno familiar y la adicción, y en virtud del cual se interna con infracciones a quienes no lo son.

¹¹ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Propuesta para el Rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores en México, México, 1993, p. 11

La familia descansa sobre un supuesto fundamental; el que los padres comprendan la trascendencia de la misión que han emprendido, en obediencia a un llamado de la naturaleza, y que no tengan a sus hijos como gravamen inherente a los deleites de acoplamiento sexual, lo que parece en nuestro tiempo de ardua aceptación. Se va extendiendo cada vez más la idea o el sentimiento de que los hijos son una carga y se mira con lastima al que no sabe o no quiere reducir la natalidad.

En el fondo muchos de los trastornos psíquicos de los que tanto abundan en la sociedad actual, se encuentran en descontento de la vida, que tiene su origen en una familia constituida por padres insatisfechos, tristes, nerviosos; es decir por padres que viven una vida decepcionada íntimamente, se cuiden o no de disimularlo. También se da con bastante frecuencia, la crítica de los hijos por parte de los padres, que con su actitud negativa son la causa de dificultades en la vida de aquéllos a quienes dieron el ser. El desamor, los consejos inmorales, los malos tratos y el triste espectáculo de los vicios paternos, influyen negativamente en la tierna personalidad del menor y pueden empujarlo a asumir actitudes y comportamientos de sus mayores o a huir de los mismos alejándose del ámbito familiar.

La familia puede incidir negativamente en el menor cuando está estructurada en posiciones y roles inadecuados a su ser, ejemplo de ello es la sobreprotección de la madre, dominada por sus propias ansiedades, y que termina generando en el hijo "pusilanimidad"¹², miedo a la vida y temor a las responsabilidades.

Se insiste en la importancia que tienen los lazos que unen a padres e hijos en los primeros años de vida para evitar desvaríos, evitando que sus insatisfacciones, dolores, frustraciones, tristezas en quienes pueden dejar

¹² Falta o encogimiento de ánimo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA 1, Ed. Espasa Calpe, España, 1998. p. 1394

profundas secuelas, pues sin duda los niños de un modo u otro captaran en su sensibilidad.

La mayor parte de los jóvenes que han incurrido en hechos ilícitos han sufrido una carencia afectiva producida por la muerte de ambos padres o de alguno de ellos, o por la separación, indiferencia, frialdad, actitud egoísta o incapacidad de amar de los progenitores.

La experiencia Goldfarb¹³ en Estados Unidos de Norteamérica, con bebés de cuatro meses colocados durante tres años en una institución que poco a poco empeño en imitar los cuidados maternos normales, permitió observar que los mismos niños después exhibían personalidades frías, irresponsables, poco afectuosas y con conducta incorrecta.

El menor necesita ambas imágenes paternas, y la carencia de una de ellas obliga al padre conviviente a prodigarse de modo intenso para suplir en la posición, en el rol y en el afecto.

Las condiciones de vida contemporánea han impuesto una nueva modalidad a la vida doméstica, haciendo sumamente duro su desenvolvimiento¹⁴.

Al ya tradicional alejamiento del padre por razón de su trabajo o profesión del ámbito doméstico, se agrega el de la madre, sea por la necesidad de contribuir al sustento de los suyos, sea por hacerse eco de una mantenida liberación de la rutina hogareña, que en definitiva arroja a los hijos en manos de terceros durante la mayor parte de su infancia, produciendo el reencuentro entre ellos al final de la jornada, cuando, la fatiga de unos y otros, se impone el descanso reparador, posponiendo el diálogo indispensable para la convivencia.

¹³ GONZÁLEZ SOLAR, José H., *op. cit.*, p.58

¹⁴ *Ibidem*, p.55

Destaca Varela Fernández¹⁵ que la *carencia afectiva* de carácter absoluto conduce a un deterioro integral de la personalidad del niño.

El deterioro en la personalidad determinado por las fallas del grupo familiar se convierte en agente generador de las conductas minoriles desviadas, sean o no de carácter delictivo.

Estudios sociológicos han demostrado claramente que los niños no delinquen cuando los padres vigilan y configuran la vida de los hijos y están atentos a los problemas. Los jóvenes no sienten tampoco conducción activa como una disminución de su libertad. El mal de la juventud arraiga en la ausencia de formación. Las lecciones resultan trágicamente insuficientes, los valores se derrumban, los jóvenes no están preparados para forjar un ideal y ya no comprenden los ideales antiguos.

La desintegración de la familia, su mala conformación por la presencia del factor de ilegitimidad, su inestabilidad y la existencia de estados conflictivos en su seno, determinan la situación de abandono y resultan argumentos suficientes para dar lugar a la intervención de los organismos de protección.

Las medidas de prevención en este campo deben necesariamente girar alrededor de quienes conforman el grupo protagónico de la familia, es decir la pareja conyugal en su función paterna, y por eso afirma David que sería inútil tratar de lograr éxitos contra la delincuencia si los esfuerzos de la comunidad no se vuelcan en apoyo de las obligaciones de sostén de padres y esposos respecto de sus hijos¹⁶.

Ha venido prevaleciendo la idea de que corresponde al Estado la función de tutelar y proteger; pero si consideramos que el hogar es donde el menor puede

¹⁵ HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano, *op. cit.* p. 18

¹⁶ D' ANTONIO, Daniel Hugo, *Op. Cit.* p. 68

adquirir las bases que le permitan ser útiles a la sociedad, salta a la vista que el Estado por si solo resulta incapaz de realizar la tarea formativa del menor.

3.2.2.2 Factor Psicológico

Otro factor, no menos importante que el anterior, es el psicológico, en él vemos como la personalidad del individuo se ha formado o en donde pueden existir distorsiones, y de allí el resultado de que sean seres inadaptados en nuestra sociedad. Esto no quiere decir que todo menor inadaptado, sea delincuente, pero si se generaliza el que todo delincuente es inadaptado.

Generalmente los menores tienen una buena capacidad para adaptarse a los cambios, no así los adultos, y es que si un menor tiene una reacción positiva ante esta circunstancia, quiere decir que en el medio donde se desenvuelve se le han inculcado buenas reacciones. Si este no fuera el caso, entonces estaríamos hablando de que el menor no tendrá la capacidad de un buen desarrollo personal y de convivencia adecuada.

Tocaven, considera a la *inadaptación*¹⁷ “como una forma de conducta inadecuada, que afecta las relaciones entre el sujeto y su medio físico y social”; por lo tanto podemos considerar como adaptado al sujeto en quien, el desarrollo de sus posibilidades individuales, alcance el mejor grado posible, sin que las relaciones que mantiene con su medio se vean perturbadas de una manera ostensible.

Existen algunos menores, que al encontrarse en la adolescencia (etapa de la vida que va de los 12 a los 23 años) manifiestan ciertas conductas de

¹⁷ Debe entenderse como la expresión de un nivel y estilo de comportamiento habituales; como un patrón duradero de actividad funcional perturbada que puede estabilizarse y conservar sus principales características durante largos períodos de tiempo

inadaptación como lo es la rebeldía, la promiscuidad, el suicidio, la crisis religiosa, la mentira, etc. Aquí se encontraran en la disyuntiva de la formación de su personalidad, no obstante el peligro que esto representa, puede disminuir siempre y cuando se tenga a la familia a un lado para orientar al menor en estas circunstancias.

Generalmente el trastorno antisocial de la personalidad se establece entre los 12 y los 15 años, este consiste en el comportamiento desviado en el que se violan todos los códigos de conducta impuestos por la familia, el grupo, la iglesia, la escuela, etc. El menor actúa bajo el impulso del momento, no muestra arrepentimiento por sus actos. Tratan de llamar la atención violando las reglas, manifiestan violencia en animales, inician una vida sexual a temprana edad, abusan de sustancias como el alcohol o el tabaco, fracasan en todo tipo de actividades, incluso en las delincuenciales debido a su falta de disciplina y lealtad. Este trastorno es de cinco a diez veces más frecuente en hombres que en mujeres.

Son de gran interés a las diferencias psicológicas entre niño, prepúber y adolescente, ya que de ello dependen las modalidades criminales y el tratamiento adecuado.

En la pre pubertad el individuo presenta una gran labilidad¹⁸ emocional. Es característico el afán de experiencias, que si no es satisfecho, es reemplazado por la fantasía. Existen motivaciones por ser el más sobresaliente o el ser más independiente, se produce un cambio de valores. Los aspectos sociales más peligrosos entre los púberes son el robo en los hombres y en las mujeres el de tipo sexual¹⁹.

¹⁸ Es un conjunto de alteraciones en la manifestación de la afectividad (llantos, el risas inapropiadas, o en general respuestas emocionales desproporcionadas) y que ningún caso significa que existan auténtico problema psiquiátrico.

¹⁹ ACTAS ESPAÑOLAS DE PSICOLOGIA, Factores psicológicos de riesgo y protección para la conducta antisocial en adolescentes. 2003 [En línea] Disponible:

En la adolescencia viven otro tipo de transformaciones que implican un estado de inestabilidad e inquietud. Su perfil psicológico es transitorio y cambiante durante esta etapa; tienen diversos logros cognoscitivos y vocacionales, fuerte interés en el presente e ilimitado el enfoque en el futuro. Sin embargo si en esta etapa la personalidad del individuo no está bien cimentada, existirán problemas de personalidad antisocial como la suspicacia, la destructiva y la labilidad emocional. Además podremos encontrar algunos vicios psicológicos que son utilizados como mecanismos de defensa entre los que encontramos el de formación reactiva que consiste en la expresión opuesta a la del deseo que el adolescente tiene, pero evita por motivos de censura, es decir que buscará una apariencia contraria a aquella en que su subconsciente se cree ser.

Como podemos observar los adolescentes que delinquen tienen diversos problemas psicológicos que no son detectados a tiempo y que sin duda lo llevan a tener conductas antisociales.

3.2.2.3 Factor Psicopatológico

La personalidad mal formada es particularmente susceptible de cometer delitos, debido a que el menor no tiene la capacidad para manejar la agresividad o su escasa adaptación, por ello es que el peligro de delinquir en que se encuentran estos individuos es superior. Es mayor la probabilidad en la que se encuentran cuando sufren de una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica.

La psicopatología hace referencia a un signo o síntoma, precursor o perteneciente a una enfermedad o trastorno. Me referiré solo a las que considero afectan significativamente a los menores.

Comenzaré por mencionar a la **deficiencia intelectual**, la cual se presenta en personas cuyo rendimiento intelectual es inferior a setenta puntos de Coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud, que presentan trastornos en el comportamiento adaptativo previsiblemente permanente²⁰.

Las carencias intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de conducta antisocial, principalmente por la falta de entendimiento de los un sitios éticos morales y jurídicos.

La mala educación de los padres y el desconocimiento del problema, hacen que éstos traten de negar la realidad, sobreprotegiendo al hijo, o por el contrario, exigiéndole un rendimiento normal.

Estas actitudes no son exclusivas de los padres, sino comunes también de las otras personas en contacto con el menor, como los maestros, que consideran al niño “flojo”, cuando en realidad tiene problemas de inteligencia.

Las actitudes de negación y racionalización exigitiva producen, por lo general, resultados negativos, ya que el menor queriendo lograr dar el rendimiento normal, reacciona agresivamente.

En los casos de reacción agresiva nos encontramos con los delitos contra las personas (lesiones, homicidios, violación, etc.), Y en los casos de regresión actitudes antisociales como el vagabundaje, la prostitución, etc.

Si el menor con deficiencia intelectual no es tratado a tiempo, es más peligroso ya que al no tener canalizada su fuerza, al no lograr adaptarse, al ser

²⁰ PSICOLOGO ESCOLAR, Características Básicas del Adolescente con Deficiencia Mental. [En línea]
www.psicologoescolar.com/CUIDADOR/4_caracteristicas_nino_con_deficiencia_mental.htm - Consultado el 10 de julio del 2008, 14:00 P.M.

rechazado por la escuela y amigos, y en ocasiones por la misma familia, llegará a buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades, y no en pocos casos será víctima de otros delincuentes que lo mandaran a robar o a prostituirse, o a ser cómplice de una variedad de delitos y actitudes antisociales, algunas fácilmente adoptadas por el débil mental. Por eso es que Gamiochipi habla de la debilidad mental como un “plano inclinado” hacia la delincuencia²¹.

Si el niño es de por sí débil, en niño débil mental está en situación de absoluta inferioridad, y eso susceptible de sufrir en mayor grado las aptitudes familiares y sociales de sobreprotección, agresión, desacuerdo familiar, severidad, rechazó, falta de alguno de los Padres, abandono moral intrafamiliar, abandono material etc.

La **neurosis** es un episodio de desequilibrio psicológico que se presenta en personas que han alcanzado una función mental relativamente adecuada. Con mucha frecuencia se titula de "neuróticos" a individuos con un comportamiento excéntrico o un poco inestable, referencia que es utilizada de forma incorrecta, la conducta neurótica es repetitiva, conduce a una mala adaptación y es insatisfactoria. Funcionalmente, las neurosis son reacciones inadecuadas a las causas de estrés.

Encontramos siendo más neuróticos a los adolescentes delincuentes. Es normal que el menor detenido tenga una alta carga de ansiedad y angustia, por lo que se debe ser cauto al hacer un diagnóstico de neurosis.

En la neurosis infantil el factor neurotizante por excelencia es el hogar, por lo que es inútil el tratamiento del menor sin previo tratamiento y reforma del hogar.

Las neurosis juveniles son ya más complejas, pues generalmente presuponen una base neurótica infantil. Las crisis de formación de valores, la crisis religiosas, existenciales, y vocacionales, se presentan durante la adolescencia con peculiar fuerza, como posibles factores neurotizantes.

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, *Op.Cit.*, p. 124

La adolescencia se caracteriza por el inicio de la angustia, principalmente la de tipo existencial, pues es cuando el hombre principia hacerse las preguntas claves y a tomar las decisiones vitales.

Con mayor importancia tenemos a las **personalidades psicopáticas** en donde es preocupante como los pre adolescentes llegan a la policía por crueldad a los animales o conducta vandálica, presentando con ello una personalidad psicópata.

El psicópata se distingue del criminal común en que sus delitos son causa de fuerzas instintivas, de una malformación del carácter; su conducta es impráctica, simplemente placentera.

Los psicópatas no pueden empatizar ni sentir culpa, por eso cuando interactúan con las demás personas, lo hacen como si fueran objetos y las utilizan para conseguir sus objetivos. Este tipo de personas mantienen el principio de la realidad y careciendo del superyó, haciendo que la persona psicópata pueda cometer acciones criminales u otros actos cuestionables con toda falta de escrúpulos.

Una personalidad psicopática no se restringe solo a asesinos en serie, pues un psicópata puede ser una persona simpática y de expresiones sensatas que, sin embargo, no duda en cometer un crimen cuando le conviene y sin sentir culpa por ello.

Jorge Echeverría²² afirma que en los menores son síntomas característicos los hurtos, la incorregibilidad, fugas de clases y del hogar, malas compañías, riñas y pleitos frecuentes, agresivos en lo físico, no sólo en lo verbal, mal expediente laboral; Su aspecto tiende a hacer desalineado por descuido de su persona, no siente interés en aparentar ser mejor; muy poco sentimiento de culpa. Tendencias a las relaciones sexuales prematrimoniales, a la promiscuidad sexual y a mentir patológicamente.

²² ECHEVERRIA MURRAY, Jorge, Trastorno del Comportamiento, Ed. ILANUD, p. 62

Por otra parte no se debe confundir a la **psicosis** con la personalidad psicótica. La psicosis es un desorden mental severo, con o sin un daño orgánico, caracterizado por un trastorno de la personalidad, la pérdida de contacto con la realidad y causando un empeoramiento del funcionamiento social normal.²³

Existen diferentes tipos de psicosis, entre los que podemos encontrar a la esquizofrenia, siendo la que más afecta tanto a niños como a adolescentes.

El medio familiar influye considerablemente en el desarrollo de una esquizofrenia a tal grado que puede determinar la declaración de la enfermedad o detener el desarrollo.

Si el menor de edad es inimputable, el menor esquizofrénico lo será con mayor razón, sí los padres y maestros del menor delincuente tienen una parte de culpa, los padres del menor esquizofrénico que violan la ley tienen una mayor culpa, pues el esquizofrénico debe ser sobre vigilado e internado de ser necesario, en una institución adecuada, cosa que no siempre sucede, sea por ignorancia o por falta de piedad y cariño paternos.

La epilepsia es otra enfermedad derivada de la psicosis, que causa continuas faltas y delitos. El menor epiléptico es particularmente agresivo, envidioso y mentirosos. En momentos es tímido y silencioso, a veces es ansioso y angustiado, riñe por cualquier motivo y su susceptibilidad lo hace estar continuó estado de alerta.

En México nos falta mucho camino por recorrer en función de prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales.

Sera importante que el Estado se preocupe por velar no solo la salud física del menor, sino también la salud mental, implementando programas que sean lo suficientemente difundidos para que los padres de los menores puedan actuar a tiempo en todo tipo de enfermedades mentales. Existen diversos estudios donde se habla que en los últimos años se aumento considerablemente el

²³ Concepto de psicosis. [En línea] Disponible: <http://www.psiquiatria.com/areas/psicosis/> Consultado el 15 de julio del 2008, 14:30 P.M.

índice de intentos de homicidio, lesiones y suicidios, debido a que no se trataron a tiempo estas enfermedades psicopatológicas, donde muchas veces se pensó que solo lo hacían por llamar la atención, se les restaba importancia a este tipo de casos. Esto no es algo a lo que se le daba restar importancia, tanto sociedad como Estado, prevengamos para un futuro de niños y adolescentes mucho mejor.

3.2.2.4 Factor Escolar

La escuela sin duda alguna es el primer lugar en donde los niños se reúnen con otros seres humanos, es aquí cuando la escuela es coparticipe de la formación y educación de los menores. Se coloca una real prueba de fuego en donde se pone de manifiesto hasta donde se ha adaptado, va en busca de su personalidad y despierta a la moralidad.

En la escuela se produce el contacto obligado entre los niños adaptados y los que no lo están por este motivo se les demanda a los docentes estar atentos para prevenir la consolidación y la difusión de la conducta antisocial.

La carencia de educación o la educación insuficiente, no constituye tampoco por sí misma un factor determinante, sin embargo, si destaca una tendencia a delinquir con mayor facilidad si no se tienen bien cimentadas las bases de la educación ya sea proporcionada por la escuela o por la familia.

El aumento de la criminalidad de menores refleja un fracaso en la educación. La crisis educacional no se encuentra tan sólo en la carencia de aulas y maestros, sino también en cuanto a métodos y sistemas de enseñanza, que es necesario modificar y modernizar. Es también primordial transformar la finalidad en la función de la escuela, ampliándola y generalizándola.

Existen diversas reformas que a nuestro punto de vista es necesario realizar en el sistema educativo, la substancial es la de enseñar a los profesores a enseñar, cuantas veces no hemos visto a catedráticos que no saben de lo que están hablando, de esta manera no se pueden transmitir los conocimientos a los alumnos, o algunas otras son personas tan doctrinarias que no saben como realizarlo. El profesor aburrido, burócrata, ignorante, improvisado, poco inteligente, puede ser el factor decisivo en el fracaso escolar.

En cuanto a los alumnos, no son los mas culpables. Generalmente en las escuelas se le pide a los alumnos que memoricen datos, cifras, nombres, etc., y si logran aprenderlo son considerados excelentes estudiantes; se olvidan por desgracia de otros factores de la personalidad como son la inteligencia y la voluntad, únicamente se están dedicando a educar la memoria.

Este factor es importante porque aquel menor que no aprenda en la escuela será un menor frustrado, acomplejado; su falta de interés se reflejará en fugas y errores de conducta.

Además los padres pueden influir también en el fracaso escolar de los hijos, y esto puede suceder cuando se tocan los dos extremos: la desatención y la excesiva exigencia.

En ocasiones el fracaso escolar es una forma de llamar la atención de los padres inafectivos o demasiado ocupados para atender al hijo.

La escuela debe convertirse en factor de influencia sobre la comunidad y el hogar. La relación que se tenga entre ellas debe ser bastante estrecha, ya que sin la cooperación de los padres, la misión del maestro no puede ser completa. Nos damos cuenta que las uniones y acuerdos entre maestros y padres, para la

lucha contra la delincuencia de menores, son mas afectivas que la mejor de las represiones policiacas.

Una reforma importante en las escuelas es la de incluir a psicólogos y licenciados en servicio social, ya que de ello se derivaría tener un mejor control de todos los alumnos desde su primer grado de estudios, estudiando así todo su desarrollo tanto intelectual como social, la forma en como interactúan con compañeros y profesores, anomalías físicas, problemas de conducta; si se actúa de de manera conjunta con los padres se evitarían fracasos, castigos inadecuados e innecesarios, etc.; por otra parte, se permitiría un mejor conocimiento del menor y de sus problemas socioeconómicos.

Otra forma en que la escuela es eficaz en materia de prevención de delincuencia, es gracias a la educación suplementaria, es decir, en cuanto a actividades extraescolares.

Si en la escuela se crearan actividades de esparcimiento como organización de paseos, excursiones, equipos deportivos, etc., se evitaría que el menor llegara al ocio, que es en muchas ocasiones síntoma precursor de la delincuencia.

A la fecha se han estado implementando este tipo de programas, sin embargo el problema aquí es la falta de difusión que se le da a ello además de que no se realizo en toda la República, ya que en este año la Secretaria de Educación Pública creo uno que se le denomino "Escuela siempre abierta" en donde en este receso escolar los alumnos tendrían la opción de acudir a clases de regularización en las materias donde se encontraban bajos en calificaciones o clases de los talleres impartidos en secundarias, por ejemplo: dibujo, electricidad, mecanografía entre otros. Estas son ideas muy buenas, lamentablemente lo que sucede con este tipo de cosas es que no se le da una continuidad. Sin duda el proyecto es ambicioso, solo que no han delimitado a bien como operará.

Punto aparte que merece mención destacada es la forma en como los alumnos ingresan a las escuelas, ya que haciendo investigaciones, específicamente en la Escuela Secundaria Federalizada N° 8 del Estado de Morelos, encontramos que para poder inscribir a los alumnos se le hace un examen diagnóstico, mismo que es calificado y comparado con la calificación de su certificado de primaria, en donde los niños que tienen mayor promedio se quedan en el turno matutino en los primeros grupos, mandando al turno vespertino a los que tienen mayor edad menor promedio. Sin duda estamos hablando de una discriminación, no es posible que en nuestros tiempos, con los avances educativos y pedagógicos que existen, se sigan llevando a cabo estos arcaicos métodos. Entonces es cuando nos preguntamos ¿Desde este momento hablamos de una predisposición a que sean adolescentes problema?, ya que solo están conviviendo con personas que son similares y que a la larga verán como normal.

Además es una contradicción penosa, según el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación ha manifestado que es de gran importancia el contexto social en que se encuentre la escuela, pues existe mayor o menor violencia según sea el caso. También comentan que para evitar que los alumnos sean menos violentos y haya menos posibilidad de que delincan, el menor estará obligado a tener contacto entre niños adaptados y los que no lo están, pues así ellos podrán formar su criterio.

El INEE reporta que al realizar un estudio denominado: “Disciplina, Violencia y Consumo de Sustancias Nocivas para la salud en México a nivel primaria y secundaria” encontró que la relación entre el consumo de sustancias nocivas y violencia, sus niveles aumentan significativamente en una relación de 18 a 1. Igualmente se manifiesta que un 50% ha sido víctima de robo de material escolar, mientras un 18% solo manifiesta haberlo robado en alguna ocasión.

De esta forma puede comenzar una criminalidad entre los menores, que a la larga, si no se toman medidas necesarias, hablaremos de delincuentes en potencia. Hay muchos padres de familia que en vez de reprimir esas acciones las festejan, por ejemplo si se robo un lápiz, le decimos que está bien, porque a él se lo habían robado anteriormente. Con esta actitud lo único que estamos haciendo es enseñar a robar a un niño, recordemos que los niños están a la expectativa de absorber tanto buenas como malas actitudes.

Las generaciones actuales están en crisis, pensamos que la carencia de un conjunto de normas y valores en la adolescencia es lo que ha llevado a una conducta inapropiada por parte de los menores.

3.2.2.5 El medio ambiente

Sin lugar a dudas que éste es un factor muy importante en el cual se puede incluir a diversas áreas del medio ambiente, podemos destacar como las más importantes a los medios de comunicación, el barrio, en la habitación, el trabajo, los centros de diversión, la organización social y política, la cultura del medio, en la economía, de influencia religiosa, etc. Se sabe que si bien el menor no es influenciado directamente para que cometan faltas, si ejerce un gran poder en él, como lo mencione anteriormente ellos no terminan de formar su criterio hasta aproximadamente a de los 23 a 25 años de edad, ello hace que la posición ante tales circunstancias los haga vulnerables. Con esto no se pretende justificar su actuar, sólo que se tiene que poner mayor énfasis en como se proyectan las cosas.

Entre los medios de comunicación tenemos a la televisión, radio, cine, prensa a quienes no se les considera ni malos ni buenos en sí mismos (sólo son

vehículos de discusión); pero sí pueden serlo los mensajes que por su intermedio ganan al público y en particular a los menores.

Por ejemplo, el cine tiene efectos perniciosos sobre los espectadores juveniles, por su característica falta de espíritu crítico y por su tendencia a la identificación, que los puede llevar a reproducir conductas que han visto en las pantallas. La televisión cumple con un papel similar al del cine, con la ventaja del relativo aislamiento del espectador, pero con la desventaja de la gratuidad, en hechos que favorecen a que diariamente la violencia, el crimen, el desorden familiar y la negación de los valores morales, sean proyectados dentro del hogar. Es muy frecuente ver escenas que son orientadas al sexo, delito y violencia, los cuales causa un daño a los menores.

En cuanto a la radio, aunque ha perdido atractivo frente al público, sigue teniendo seguidores, el cual a fuerza de la apabullante repetición de los “slogans” pueden ser manipulados en sus apreciaciones predominan en ella programas de noticias amarillistas en donde los locutores pueden reseñar de forma detallada hechos delictivos.

Debido a estas circunstancias se tiene que educar al niño para que escojan un tipo de programación que vaya adecuada a su edad y a lo que se quiere enseñar.

La economía es un factor que puede influir en la comisión de delitos; y es que tanto la pobreza como la riqueza influyen en su producción; por el lado de la pobreza, es un hecho que la carencia de los medios indispensables para la satisfacción de necesidades individuales y familiares muchas veces crea en el menor un estado emocional susceptible que se transforma en sentimiento de inferioridad y de frustración que puede convertirse en odio, resentimiento a la sociedad, también puede generar rebeldía que suele traducirse en la frecuente violación a leyes, consideradas como instrumento de opresión y explotación;

pudiendo generar y respeto hacia las autoridades, todas ellas actitudes que pueden desencadenar en perpetración de delitos.

En cuanto a la riqueza, la situaciones de bonanza y de extrema facilidad para función de bienes los conlleva a la perdida conciencia del valor de los objetos, lo que constituye la fuente más moderna de criminalidad, haciéndolos criminales de cuello blanco.

En cuanto a la ecología, en relación a la delincuencia, encontramos diversas teorías, una muy importante es la de Adolfo Quételet²⁴, llamada “leyes térmicas de la delincuencia”, en donde fórmula lo siguiente:

- 1.- En invierno se comete mayor número de delitos contra el patrimonio que en verano.
- 2.- Los delitos contra las personas se cometen en mayor número en verano.
- 3.- Los delitos contra las personas tienden a aumentar según nos aproximamos al ecuador y, a la inversa, los delitos contra la propiedad disminuyen.
- 4.- Los delitos sexuales se cometen con mayor frecuencia en primavera.

Desde luego se trata de estudios estadísticos realizados en Europa, donde las cuatro estaciones tienen ciclos bien diferenciados y en condiciones que hoy en día son ya historia lejana.

En Latinoamérica, señala Héctor Solís Quiroga²⁵ que se tiene la experiencia de que en las zonas que circundan los mercados hay mayor delincuencia que en otras, al igual que en los suburbios de las ciudades. Señala también que parece tener relación con la mayor o menor delincuencia de un lugar, el tiempo que las familias vivan en él, el hecho que las viviendas sean rentadas o adquiridas en

²⁴ Vázquez González, Carlos, Teorías criminológicas sobre delincuencia juvenil, Madrid, 2003, p. 11. [En línea] http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/teorias-criminologicas.pdf. Consultado el 19 de julio de 2008, 11:00 A.M

²⁵ SOLIS QUIROGA, Héctor, *op. cit.* p. 10

condominio, la homogeneidad de la población, la densidad de población, el tamaño de la ciudad, el conocimiento y trato que unos tengan con los otros.

Los resultados de estas investigaciones (ecológicas) han sido importantes para la política criminal, pues han permitido la elaboración de mapas y planos en donde se indican las zonas criminógenas de un determinado país, región o ciudad, facilitándole así su tarea, especialmente en el aspecto represivo policial.

El trabajo para menores en nuestro país no está permitido, con excepción de lo establecido por el artículo 123 constitucional, fracción III; no obstante lo anterior en México día a día vemos a menores que no se encuentran debidamente preparados para obtener un trabajo, en donde por falta de sustento económico en sus hogares se ven en la obligación de salir a obtener una entrada mas y así poder comer; en algunas otras situaciones los padres son los que obligan a esos pequeños, dejando de lado su educación y su porvenir.

Diversas son las circunstancias que atañen a que estos se vean obligados a trabajar sin embargo, cuando salen a la calle, encuentran trabajos que son mal remunerados, donde son explotados, tienen compañeros más grandes, de los que van aprender cosas impropias de su edad; pues es aquí donde ellos tratan de imitar y demostrar que pueden ser tan grandes y tan hombres, pero siempre este deseo de emulación es en el sentido positivo y laboral.

Estos menores por el tiempo que tienen de ocio, por su escasa educación, por carecer de familia y por el ambiente en el que viven, tienen frecuentemente problemas con la justicia, y es casi seguro que tarde o temprano sean conducidos al Consejo de Menores.

La vagancia puede ser producida a causa de que los menores tienen una mayor cantidad de horas libres y de vacaciones, unidas a la falta de ocupación durante todo ese tiempo, la gente critica al grupito de jóvenes de una esquina que se

encuentran sin hacer nada, incluso la policía llega a perseguirlos, pero no se les designa nada útil que hacer.

La mendicidad infantil persiste en muchas formas; las autoridades no han podido combatir este problema, aunque el gobierno tenga buenos programas, estos no funcionan debido a que los encargados de supervisarlos directamente muchas veces les piden dinero para dejarlos trabajar en ciertos lugares, por otra parte muchos padres obligan a trabajar a sus hijos (provenientes de familias disfuncionales).

3.2.2.6 Victimología en menores de edad

A lo largo de la historia hemos visto que la situación de la víctima ha ido evolucionando; en épocas memorables se pensaba que se tendría que compensar a la persona que hubiese sido perjudicada en su patrimonio, dignidad, familia, etc. Por ejemplo, el Código de Hammurabi, que data de 2200 años antes de Cristo, exigía una compensación de treinta veces el valor del objeto robado o dañado, pretendiendo más la severidad de la pena, que el beneficio de la víctima. Después en la antigua ley romana, se estipulaba que en caso de robo, el ladrón que no era sorprendido al momento de cometer el delito era obligado a apagar el doble del valor del objeto robado. En los casos de que dicho objeto era encontrado en el curso de una inspección domiciliaria, la obligación era de pagar el triple o cuádruple si se resistía a la inspección de la casa.

Ya en el siglo XX, la comisión italiana de las reformas a la ley, señala tres puntos importantes que deberían ser protegidos en el procedimiento del derecho penal. En este caso, no solo el Estado y el victimario, sino también la víctima. Los expertos de la mencionada comisión declaraban si los derechos

humanos del victimario son sagrados, los derechos de la víctima también deben de ser sagrados.

Ya para 1929, es celebrada la primera conferencia sobre asuntos victímicos, esta conferencia llevo el nombre de “La protección de la Víctima del delito”.

Toda esa evolución ha dado como consecuencia que se le de más importancia a los sucesos por los que tiene que pasar una víctima ya que este proceso no es nada fácil, actualmente existen los siguientes grupos en el camino de la victimología (a nivel mundial):

- Amnesty International;
- La Sociedad Internacional de los Derechos Humanos;
- La Cruz Roja Internacional;
- Y otras organizaciones, contra la tortura, de ayuda a los internos de las cárceles, etc., las cuales brindan apoyo y ayuda a las víctimas para, de alguna forma, contrarrestar las consecuencias de la violación a sus derechos humanos.

La victimología es el área del conocimiento dedicada al estudio de las víctimas²⁶ desde el punto de vista bio-psico-social.

No menos importancia merece mencionar que los menores sufren en mayor jerarquía esta victimización y aun mas los menores infractores, ya que el maltrato físico y psíquico producen la antisocialidad de estos individuos.

En muchas de las ocasiones los menores que han cometido un delito, fueron víctimas antes de cometer un delito como de maltrato físico y moral, violación u

²⁶ Proviene del latin *victima* que significa toda aquella persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.

otro delito y en algunos de los casos estos menores son los que más tardan en los tratamientos.

Muchos de los maltratos a los menores son parte de sus padres, padrastros, hermanos, tíos, primos, etc. Cuando los padres maltratan a los menores proviene una victimización primaria que es “la referente a la víctima individual. En este sentido todo menor de edad puede ser víctima en sentido amplio y en sentido estricto.

En la actualidad los menores son víctimas de abusos sexuales, estupro, corrupción, incesto, etc. De los cuales en muchas de las veces no pueden defenderse o están dentro de las cifras negras, porque muchos de estos delitos no son denunciados.

Los menores también pueden ser sujetos de maltrato en las escuelas, lo que trae como consecuencia el silencio de los menores, esto conlleva desde el maltrato psicológico hasta el maltrato físico. Así también puede ser sujeto de una victimización secundaria, que son “los que puede ser de delitos específicos (infanticidio y estupro) y de accidentes de tránsito”.

Dentro de esta clasificación encontramos a un grupo fácilmente victimizable, el de los menores económicamente débiles, estos son víctimas de varios delitos y principalmente de explotación laboral.

Es necesario que el sujeto que haya sido víctima de un delito sea precavido y tome una serie de prevenciones para que no vuelva a ser una víctima, por que como hay sujetos con predisposición a delinquir, así también los hay para ser víctimas.

Así, existen delincuentes con gran predisposición a delinquir y también personas con una gran capacidad victimal; se ha llegado a afirmarse que existe

una “víctima nata”, totalmente predispuesta a ser víctima. Encontramos por ejemplo el caso de la víctima reincidente, que a pesar de haber sufrido algún daño, no toman las precauciones suficientes para evitar el volver a sufrirlo.

El problema debe atacarse de diversas formas, una muy importante es legislativamente.

Debe enseñarse a los niños a prevenir su victimización. Es necesario enseñarles a evitar accidentes y, aunque pueda parecer desagradable, hacerlos desconfiados. La educación en materia sexual, cuando es adecuada, puede prevenir eficazmente la victimización sexual; el adiestramiento en primeros auxilios es útil en caso de lesiones.

El problema más grave en todas estas víctimas menores inocentes que forman la niñez desamparada y desvalida, que son víctimas por haber nacido en un país en vías de desarrollo, de una familia miserable y en una sociedad fría y egoísta; por esto, son plausibles todos los esfuerzos de instituciones oficiales como el DIF, o de grupos de asistencia social.

3.2.2.7 Maltrato a menores

Uno de los problemas que acosa a la sociedad es el del maltrato a los menores, analizados por diversos factores como las disfuncionalidades de las familias actuales, todo esto por la desatención de los padres que tienen que trabajar y en muchas ocasiones, la frustración de algunos de ellos son vaciadas en los menores.

Históricamente podemos mencionar que el menor por su estado físico y moral en muchas ocasiones se ve inmerso en el maltrato, siendo vulnerable y al no

poderse defender en muchas de las veces, esto puede influir para que el menor delinca.

Los maltratos físicos a los menores son cada vez más recurrentes, los cuales no son denunciados y no tienen conocimiento las autoridades, estos van desde las laceraciones corporales y golpes. Otro tipo de agresión es la de omisión a los cuidados que debe tener el menor.

En la actualidad uno de los problemas que se encuentra en la familia es el de la desintegración de la misma, haciendo que el maltrato del menor por omisión sea recurrente debido a que no se encuentra alguien quien atienda al menor, siendo este el que salga de su domicilio y los padres no sepan en que ambiente está inmerso.

También puedo decir que los victimarios de agresión son en gran medida los padres o personas muy cercanas a ellos, como hermanos, tíos, padrastro, cuñados, etc.; los cuales agreden tanto física como moralmente al menor. Estos victimarios son en ocasiones alcohólicos, drogadictos, delincuentes y muchos también ejercen su autoridad a través de los golpes y las amenazas.

Capítulo IV. La Justicia especial para los menores en las normas internacionales.

La protección de la infancia es uno de los pilares del nuevo Derecho Internacional; fruto de esta preocupación son los diferentes instrumentos internacionales que se han ocupado de la materia, tanto en el ámbito del Derecho público como en el del Derecho privado. Debido a ello, en este trabajo realizaremos un análisis de cada uno de los siguientes instrumentos con el propósito de dar a conocer y enfatizar cual es la importancia que tiene su ratificación.

4.1 La Declaración de los Derechos del Niño

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Consta de 10 principios. En ellos se reconoce al niño sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Se le da derecho al niño a tener un nombre y una nacionalidad, disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Recibirá tratamiento, educación y cuidados especiales al niño que esta física o mentalmente impedido.

Establece que los menores tendrán derecho a recibir educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Deben disfrutar

plenamente de juegos y recreaciones. Recibirán protección contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

En cuanto al trabajo, no se le permitirá trabajar al menor hasta que tenga una edad mínima adecuada, ni tampoco se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo que perjudique su salud.

Se protegerá al niño contra prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

En ella también se hace la recomendación a los Estados miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos de los Niños.

En México actualmente se tiene una gran difusión de esta declaración, incluso en las escuelas primarias se les enseña a los niños la importancia que tienen estos principios.

4.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”

Esta conferencia fue suscrita en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Entre lo más importante en materia de menores se destaca que cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.

Se le reconoce la libertad de conciencia y religión, establece que los padres tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Protege la moral de la infancia y la adolescencia censurando espectáculos públicos.

Constituye el derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

4.3 El Pacto Internacional de los Derechos Economicos, Sociales y Culturales.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 de 16 de Diciembre de 1966. Entra en vigor en enero de 1976.

México ratificó el 15 de marzo del 2002. Este documento consta de 31 artículos divididos en cinco partes. En él se reconoce que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, un ser humano será el ideal, a menos de que se creen condiciones que permitan gozar de sus Derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En relación a la materia de esta tesis, solo se reconocen a los Estados partes del pacto lo siguiente:

- Ø Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación por razón de filiación o de cualquier otra condición.

- Ø Se protegerán a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Excita a los estados miembros a establecer límites de edad y sanciones para aquellos que empleen a sueldo a los menores. Los compromete a respetar la libertad de los padres o tutores a escoger escuelas distintas a las creadas por autoridades públicas y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que consideren convenientes.

- Ø En este pacto se tratan de salvaguardar algunos derechos fundamentales de los niños con la finalidad de que su formación sea acertada y se dé con ello las bases para que el adolescente no llegue a ser un infractor, por ello trata de protegérsele.

Este Pacto fue ratificado hasta 26 años después, no obstante México se ha preocupado desde ya hace algunos años por los Derechos fundamentales de las personas; especialmente los niños y adolescentes han jugado un papel muy importante en este caso.

4.4 El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

México lo ratifica el 23 de marzo de 1981. Este documento consta de 52 artículos, divididos en seis partes. Solo se habla de los niños y adolescentes en cuatro artículos del documento.

En ellos se protege a los menores de 18 años, prohibiendo se interponga pena de muerte por delitos que hubieren cometido. Se establece la garantía del

debido proceso legal. Menciona que los menores procesados se encontraran separados de los adultos y deberán ser llevados ante los Tribunales de Justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. El tratamiento interpuesto será adecuado a su edad y condición jurídica.

Toda sentencia en materia penal será pública, excepto en los casos en que el intereses de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o de tutela de menores. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular la readaptación social.

En su artículo 24 se reconoce al niño el derecho a adquirir una nacionalidad, a tener un nombre inmediatamente después de su nacimiento. Tendrá derecho, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado.

Percíbese que México lo ratifico en el año de 1981, es decir lo hizo siete años después de que había sido publicada la Ley Villa Michelle. Esto significa que nuestro país ha tratado de preocuparse por el trato justo a los menores pero sus esfuerzos fueron en vano, hasta que en 1991 se crea el Consejo de Menores, en donde se establecen las bases enunciadas en este Pacto en lo que se refiere al tratamiento de menores infractores.

4.5 La Convención Internacional de los Derechos del Niño

Esta convención fue minuciosamente elaborada durante 10 años; fue el gobierno de Polonia, el que propuso el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1978. Se esperaba poder adoptar el

proyecto en 1979, que fue el año internacional del niño, sin embargo no es hasta el 20 de noviembre de 1989 que la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó unánimemente. En septiembre de 1990, México la ratifica. En este mismo mes los dirigentes mundiales que participaron en la cumbre mundial en favor de los niños en Nueva York, se comprometieron solemnemente a considerar los Derechos del Niño como una de sus principales prioridades.

Esta convención refleja el consenso internacional, ya que se ha convertido en el tratado de derechos humanos más ampliamente aceptado. Ha sido ratificado por ciento noventa y un países; solamente dos países no lo han ratificado: Estados Unidos y Somalia.

Pone de manifiesto la vinculación y afianzamiento mutuos de todos los derechos, garantizado así la supervivencia y el desarrollo de los niños.

Establece tres elementos básicos:

- Ø Reafirma la aplicación a los niños de determinados derechos ya reconocidos a los seres humanos en general en otros tratados. La concesión de algunos de estos derechos a los niños, como la protección contra la tortura, no se pone en tela de juicio. Otros, sin embargo, como la libertad de expresión, de asociación, de religión, o el derecho a la seguridad social, sí han dado pie durante la redacción a acalorados debates en cuanto a la oportunidad de conceder explícitamente determinados derechos a los niños, y bajo que condiciones. Por consiguiente, no resulta ociosa la reafirmación, sino que constituye un medio indispensable de recalcar que los niños también son seres humanos.

- Ø Eleva el listón en la aplicación de ciertos derechos humanos básicos, para tomar en cuenta las necesidades específicas de los niños y su

vulnerabilidad, verbigracia, las condiciones de empleo aceptables que, en el caso de los niños y de los jóvenes, deben ser más estrictas que para los adultos.

- Ø Establecer normas en aquellos ámbitos que atañen mayor o exclusivamente a los niños. Entre los temas que contempla la Convención, cabe mencionar la salvaguardia de los intereses de los niños en procedimientos de adopción, el acceso a la educación primaria, la prevención y protección contra la negligencia y los abusos interfamiliares y el cobro de las sumas asignadas a su mantenimiento.

Contiene tres novedades: El derecho de los niños a la participación, plantea el derecho que tienen los niños víctimas de distintas formas de crueldad y explotación, así como la obligación de los gobiernos de tomar medidas para abolir prácticas perjudiciales para la salud de los niños, incluye principios y normas relativos a la adopción y a la administración de justicia de menores.

Define a los niños y niñas como seres humanos menores de 18 años, a menos que las leyes nacionales pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad.

En cuanto a la administración de justicia de menores que hayan infringido las leyes penales, menciona que los estados partes velarán por que:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de

conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

- c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño así también, que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Art. 39¹)

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño. [En línea] http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, consultado el 21 de agosto del 2007 a las 8:06 pm.

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, (Art. 40²) los Estados Partes garantizarán, en particular:

- Ø Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

- Ø Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - a. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - b. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - c. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - d. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo

² *idem*

- y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- e. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - f. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - g. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para

asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En conclusión La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva perspectiva en torno al niño cuyo objetivo principal es su personalidad integral. Es considerado el instrumento jurídico más poderoso para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos e los niños.

4.6 Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Reglas de Beijing.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como: “Reglas de Beijing” fueron elaboradas en la capital de la República Popular China en mayo de 1984, aprobadas el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de dicha organización.

Este documento consta de 30 reglas y se ha convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de Justicia de Menores. Se destaca la importancia de un desarrollo físico, mental y social a los menores, así como una protección jurídica en materia de paz, libertad, dignidad y seguridad.

La principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.

Conceptualiza al menor delincuente, refiriéndolo a que es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Garantiza la proporcionalidad del delito cometido, las circunstancias y el infractor.

Se respetan las garantías procesales básicas como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho al asesoramiento, el derecho a no responder, el derecho a la confrontación de los testigos así como de interrogarlos y el derecho de apelación ante autoridad superior.

Protege de sobremanera la intimidad del menor. Se establece que para que la autoridad dicte resolución definitiva tendrá que efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor así como las circunstancias en las que hubiere cometido el delito.

Proporcionara asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia útil para facilitar el proceso de rehabilitación.

Proporcionara asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia útil para facilitar el proceso de rehabilitación. Procurara revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causa de delincuencia y criminalidad del menor en custodia.

Los Estados parte procuraran establecer un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de justicia de menores con miras al perfeccionamiento ulterior a dicho sistema.

Estas reglas tratan de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad.

4.7 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad.

Este documento consta de ochenta y siete reglas, divididas en cinco capítulos. En la primera parte habla sobre las perspectivas fundamentales; en la segunda parte sobre el alcance y aplicación de las reglas; en el tercero sobre los menores detenidos o en prisión preventiva; en el cuarto sobre la administración de los centros de menores y en el quinto sobre las características del personal para aplicar estas reglas. Fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990.

El objeto³ de estas reglas es el de establecer las normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales así como el de fomentar la integración en la sociedad de los menores.

Estas reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna.

Los Estados deberán incorporar las Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia; motivo por el cual México hace una reforma a nuestra Carta Magna en su Artículo 18, párrafo 4º, adhiriendo el párrafo quinto y sexto del mismo.

En cuanto a la privación de la libertad, las reglas establecen que deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Así mismo se llevarán procedimientos adecuados, respetando la garantía del proceso legal.

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, Regla N° 3, [En línea]
http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp3 7_sp.htm

Atendiendo a la privación de libertad de un menor, establece que deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

Básicamente estas reglas establecen cuales serán las medidas a seguir en cuanto a la aplicación de sanciones a los menores que hayan cometido una conducta tipificada como delito, así también protegen los derechos individuales de los menores, especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente.

Se presumirá que los menores detenidos son inocentes y deberán ser tratados como tales. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar la asistencia jurídica gratuita.

Se establecen las circunstancias en las que deberá permanecer un menor privado de libertad. Así como las medidas en el internamiento, ya sea la educación, formación, religión, recreación y atención médica. Se procurara que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior ya que de esta forma se preparar la reinserción del individuo.

Instituyen la prioridad de contar con personal competente y especializado como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. A estos funcionarios deberá designárseles una remuneración suficiente. Se deja claro que ningún funcionario de los centros de atención podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumano o degradante.

En conclusión podemos decir que este instrumento es una de las bases en que se baso la reforma del 2005 al Artículo 18, párrafo 4° y adición del 5° y 6° de nuestra Carta Magna.

4.8 Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil.

Este documento consta de sesenta y seis puntos, fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990 y ratificadas por México el 12 de noviembre de 1998.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, es un documento por demás interesante que debe ser ampliamente difundido en escuelas, instituciones sociales, con autoridades y en general, puesto al alcance de toda la comunidad para lograr una sociedad más justa con profundo respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales. Una primera alusión a su importancia radica en su enfoque proactivo, a diferencia del enfoque defensivo que se palpa en el pretérito, en cuestión de justicia penal. Las directrices reflejan el interés social de que los niños y los adolescentes son seres humanos de pleno derecho, posición derivada de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños en 1989.

En este documento se tocan todos los ámbitos sociales como: la familia, la escuela y la comunidad; por otra parte toca la obligación de los medios de comunicación, la legislación y administración de justicia de menores y como ya lo anoté líneas arriba, la política social.

La familia sigue siendo el conducto más adecuado de sociabilización y la responsabilidad de los gobiernos y de la sociedad para conservar un “ambiente de estabilidad y bienestar” por lo que se “deberán facilitar servicios adecuados para las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto”.

No pasaremos a otro aspecto sin dejar de mencionar que el artículo 16 Constitucional, reconoce la necesidad que tienen los padres en relación a la crianza de sus hijos y a las relaciones que deben mantener con ellos, dando lugar a lo que hoy se conoce como “educación emocional en la familia”: “ Se deben adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de los hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos....” A su vez es importante insistir que los jóvenes asumen responsabilidades correlativas a sus derechos y a la función social que desempeñan como agentes de renovación generacional.

El documento que analizamos, constituye uno de los más modernos que existen, en el marco del derecho penal, enfocando la delincuencia juvenil como efecto colateral de la política social, cuyo objetivo es promover el bienestar y la salud de todos. En cuanto a su alcance jurídico cabe recordar lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.9 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio.

Un menor, cuando cometa una conducta tipificada por las leyes penales, será tratado como menor, y estas Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) celebrado en diciembre de 1990, nos dice que: “Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes",

independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados”.

Aquí encontramos lo siguiente:

1. Se aplicara a todas las personas; siendo que las personas son todos aquellos seres humanos, sin importar sexo, raza, nacionalidad ni edad;
2. Estas personas se designaran “delincuentes”; esto violenta los derechos de las personas ya que nadie puede ser calificado como delincuente sin previa sentencia judicial en la que la persona se haya defendido y que lo ponga en dicha calidad.

En el 2.2 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad nos dice: “Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición”. Aquí encontramos una referencia tácita de que los menores infractores serán llamados delincuentes.

Referente a la Cláusula de salvaguardia: “Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales”. Es decir, que a lo mencionado en párrafos anteriores le hace falta ser preciso y establecer la

calidad de menores infractores ya que esta cláusula hace que exista una contradicción expresa ante omisiones que dejan en estado indefensión a los menores o en su defecto especificar de forma precisa que estas reglas solo son el complemento de las Reglas de Beijing.

En conclusión podemos decir que si bien normativamente podemos considerar que en materia de justicia para adolescentes se ha logrado un gran avance, incorporando principios y estándares en la materia previstos en los instrumentos internacionales, aún no se han creado las condiciones necesarias que los hagan realidad en la práctica.

En efecto, aun cuando el marco jurídico de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ha reforzado a través de la firma y ratificación de instrumentos internacionales en esta materia y del proceso de reformas encaminado a armonizar la legislación interna con los estándares internacionales a fin de lograr la plena efectividad de los derechos humanos y en este caso específico, garantizar la protección jurídica integral de los adolescentes, se requiere además de lo anterior, de una adecuada interpretación y aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, aún más, esto último constituye una parte fundamental del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Resulta no sólo necesario, sino debido, que los jueces y magistrados encargados de aplicar la Ley, conozcan las normas y principios internacionales en materia de justicia penal para menores así como otros principios generales de interpretación que rigen en materia de derechos humanos tal sería el caso del principio pro persona y además, que éstos sean considerados al momento de dictar sus resoluciones, de este modo, se empezarán a tender los puentes hacia el objetivo de garantizar de manera plena los derechos de los menores en conflicto con la ley penal.

Capítulo V. Propuesta de Reforma para el Tratamiento Integral de los Menores.

5.1. Edad Penal.

Con la reforma hecha en el 2005 a la Ley Suprema de nuestro país al Artículo 18 se estableció de forma homogénea que la edad mínima es de los doce años y la edad máxima a los dieciocho años, de esta forma, se da a conocer que para que un menor sea sometido a medidas de protección, orientación y tratamiento dependiendo cada caso, exclusivamente podrá hacerse si cumple con el requisito insoslayable de la edad. De esta forma se evitarían discrepancias entre leyes locales y leyes federales, dejando de haber abusos por parte de algunas autoridades o personas físicas que los intimidaban por la acción u omisión de ciertas conductas realizadas.

En esos términos todo está muy bien, sin embargo en nuestro particular punto de vista consideramos que no basta con el hecho de homologar la edad, sino que también hace falta que se tome en cuenta el porqué establece esta, generalmente y si en ánimo de ser benevolente, los adolescentes que tienen entre doce y catorce años de edad se enfrentan a un cambio drástico a nivel físico y emocional, donde la forma en la que actúan es llevada por impulsos y experimentos u obligados por amenazas de otros mayores, más que por el ánimo de causar un daño, aunando el nivel cultural que se tenga en cada Estado, Municipio o Pueblo. Por ello es más fácil que los adolescentes comenten conductas indebidas, sin dejar de lado los problemas que presentan en sus diversos ámbitos, les aquejan problemas como falta de comunicación, incompreensión, ignorancia, inmadurez, familias disfuncionales, como ya lo vimos en el Capítulo III de esta investigación; por esos motivos es que no se puede decir que los adolescentes tempranos tengan la capacidad de poder

discernir las conductas antisociales que realicen, lo que se necesita son programas de prevención del delito en los menores que infrinjan la ley.

De esta forma la propuesta que hago es que el rango de la edad para que se les aplique un procedimiento por conductas tipificadas como delito por las leyes penales sea de los catorce años a los dieciocho años.

De manera que los menores que cometan conductas tipificadas como delito quedaran exentos de toda responsabilidad penal. Los mayores de catorce y menores de dieciseis serán sujetos de medidas de orientación, protección o tratamiento a menos que se traten de infracciones que el Código de Clasificación de Conductas realizadas por adolescentes.

Únicamente los mayores de dieciséis y menores de dieciocho podrán ser privados de libertad en Centros de Internamiento para Adolescentes, cuando cometan una de las infracciones calificada como grave en el Código de Clasificación de Conductas realizadas por adolescentes.

Para los adolescentes de catorce a dieciocho años que hayan sido internados, la pena máxima será de tres a cuatro años dependiendo de su desempeño en los Centros de Internamiento.

5.2. Prevención.

Actualmente la delincuencia en nuestro país es un tema del que la mayoría de los ciudadanos hablamos día a día, en la familia existe un miembro que ha sufrido de ella, frecuentemente tenemos amigos, compañeros o familiares que se han visto expuestos a este peligro, en donde agradecemos el que no nos hayan maltratado físicamente, hemos llegado a tal grado que se respeta más un delincuente que un policía. Los tiempos en México han cambiado, desafortunadamente no ha sido para progresar en el ámbito económico, mucho menos aún en el ámbito social. ¿Qué nos falta para que haya un combate a la

delincuencia en México? Considero que no hay métodos mágicos para erradicarla, este es un mal que ha venido arraigándose con mayor fuerza en los últimos años, la sociedad tiene que unirse, comentan algunos; el gobierno es el que tiene la culpa, comentan otros; pero no hay respuestas claras de cómo hacerlo.

En nuestra sociedad los niños y adolescentes desempeñan un papel muy importante, se menciona la idea trillada de que "...Son el futuro de nuestro país...", y ese futuro lo hemos dejado a la deriva, somos incapaces de darnos cuenta, porque así es más sencillo, ellos son el reflejo de la actual sociedad. Se han encontrado adolescentes que ya trabajan para mafias ya sea de narcotráfico, prostitución infantil, secuestros, robos con o sin violencia. Todas esas conductas solo fueron el resultado de algún factor que en su infancia fue alterado, los psicólogos mencionan que en una persona adulta se ve reflejada lo que aprendió en su niñez los primeros 8 años de vida; por esa simple razón enseñemos a esos menores a ser mejores personas, demos las bases, forjemos en ellos valores, para que así la familia, la sociedad y el país se vean beneficiados.

La prevención se entiende como el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas tipificadas como infracciones de las leyes penales del fuero común y federal.

La prevención ataca a los problemas desde antes de que estos sean presentados, la prevención a la delincuencia en menores no es la excepción, muchos gobiernos han pasado a lo largo de la historia teniendo programas para evitar toda esa problemática y la sociedad no ha obtenido resultados favorables, actualmente con la reforma hecha en el 2005 se han implementado cambios en la mayoría de los estados que componen la República Mexicana y a nivel federal se tiene el proyecto pero aún no está en práctica.

Desde mi punto de vista, no basta con cambiar la ley, también es preciso someter a discusión las viejas prácticas y sus resultados. Es preciso que las

instituciones, igual que en otros campos, se abran a la evaluación desinteresada y profesional, que, como toda institución pública, rinda cuentas, actúe de manera transparente, se someta a la crítica, a la discusión, al debate de las ideas. Y que también deje un espacio para que los niños puedan participar y sean escuchados. Recuérdese que, de acuerdo con la Convención, el niño tiene derecho a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado.

Para que instituciones de menores puedan satisfacer y dar cumplimiento a los derechos de los niños, se requiere desde luego, que cuenten con los recursos necesarios. Ello obliga a las autoridades responsables a asignar estos recursos pero también obliga a que, siendo escasos, se distribuyan de una determinada manera en que se coloque en un primer plano el interés superior del niño. Es común que en el manejo de los recursos, por ejemplo se privilegie el orden y la seguridad antes que el bienestar de los niños.

La nueva justicia de menores no ha ayudado a un cambio que verdaderamente resuelva el problema, el cual es fundamentalmente de prevención, generalmente se educa después de cometido el delito y se protege a la sociedad de la reincidencia. Se debe de convencer al menor infractor de que deje de causar daño a la sociedad, y a si mismo cometiendo ilícitos.

Por este motivo a continuación enuncio algunas medidas que considero serán efectivas si se aplican en estricto sentido para prevenir que los menores se conviertan en un peligro social, familiar, escolar y cultural:

- Establecer un órgano normativo a nivel federal, que se ocupe de realizar convenios con las entidades federativas en materia de justicia para menores y desenvolver una política unificadora constante, de conformidad con lo que proponen los documentos de las Naciones Unidas, que México ha suscrito y ratificado.

- Se propone la creación a nivel federal de la Secretaría de Desarrollo de la niñez y de la juventud, la cual será la encargada de establecer los lineamientos generales y particulares a objeto de hacer cumplir eficazmente, entre otras cosas el programa de prevención que se propone sea plasmado en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estudiar la posibilidad de que la federación con estricto respeto a la soberanía de los estados, se ocupe de establecer un principio de legalidad congruente y aplicable en todo el país, seleccione y capacite, en sus diversos niveles, al personal que se encargara de la procuración, administración y ejecución del sistema de atención al sector infanto-juvenil.
- Elaboración de un programa general de prevención de conductas antisociales en materia de menores delincuentes, al que se deben adherir de manera obligatoria todas las entidades y municipios que conforman nuestro país, de acuerdo a su idiosincrasia, necesidades y posibilidades, no dejando de contar con la valiosísima participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad y de organismos sociales.
- Este mecanismo deberá establecer las bases educativas para que los niños desde la educación primaria tengan una orientación especializada tendiente a evitar caer en las comisiones de conductas infractoras y antisociales como lo son el alcoholismo, la drogadicción, etc., para ello la SEP deberá velar porque no se quede ningún niño o adulto sin alfabetizar, también debe incluirse en sus programas de estudio y en los textos educativos la enseñanza de los principios fundamentales de respeto a las personas, de no discriminación y de la necesidad de convivir sin violencia, además de reforzar la materia de civismo en los

niveles primaria, secundaria y preparatoria, a fin de prevenir desde la base de la estructura social la posible desviación conductual de los niños y jóvenes.

- Establecer un sistema de prevención que llegue directamente como apoyo a la mayoría de las familias mexicanas, haciéndoles saber el verdadero sentido de ser padres de familia, y la importancia de que la educación que impartan a sus menores hijos, será la base que garantice a futuro hombres productivos a la sociedad y a su país. Se fomentara la sensibilización a los padres en lo que atañe a los problemas de los niños y adolescentes. Se impulsara la participación de los jóvenes en las actividades familiares y de su comunidad, garantizando así, el derecho de los niños a una socialización adecuada.
- Se considera de suma importancia profesionalizar y otorgar salarios dignos, al personal que trabaja en las áreas de atención a menores delincuentes, de seguridad y de impartición de justicia, para que puedan brindar un mejor servicio en el desempeño de su labor.
- Consientes de que la dinámica familiar juega un papel determinante y primordial en las conductas antisociales de los jóvenes, la **terapia familiar** facilitará el conocimiento de las características de cada miembro de la familia y así obtener el diagnóstico para iniciar el tratamiento.
- Se tendrá que tomar en consideración la prevención de conductas antisociales a la población indígena.
- Las estadísticas de ingresos son base para zonificar las áreas con mayor índice criminógeno y llevar a cabo acciones operativas tendientes a su disminución, teniendo como plataforma de acción las escuelas, espacios

públicos y privados en donde se trabaje coordinadamente, fomentando la integración familiar a través de pláticas y talleres que establezcan principios orientados a una cultura de prevención del delito, proponiendo medidas que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mal vivencia, la mendicidad y todas aquellas conductas para sociales que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos.

- Se pretende involucrar a padres de familia, maestros y comunidad en general en acciones que se realicen dentro y fuera de la escuela como medidas preventivas, organizando eventos recreativos, deportivos y culturales acercando a los líderes y grupos de pandillas para que sean parte de este México seguro, a través de programas de participación social.
- Realización de reuniones, congresos y seminarios en materia de prevención a nivel nacional.
- Implementación de un programa denominado: “Difusión de la normatividad de menores infractores”, consistente en acudir a los centros educativos, principalmente en escuelas secundarias, a fin de informar a los estudiantes sobre el procedimiento que se les seguirá a los menores infractores.
- Creación de un programa denominado Centro de Educación Laboral, en donde se lleve a cabo un proceso de aprendizaje e involucramiento del menor en las actividades cotidianas entre las que sobresalen las educativas, productivas y de capacitación, ya que se pretende que el joven sea responsable, mostrando una conducta respetuosa con sus compañeros, con el personal de trabajo y con las normas del Centro. Esta jurídicamente fundamentado en los artículos 79 y 80 de las Reglas

de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

Artículo 80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

- Las conductas antisociales son multicausadas y se encuentran asociadas a la deserción escolar, la desintegración familiar, las adicciones y en un alto porcentaje a condiciones de pobreza. Es por ello que la creación de módulos deberán brindar servicios que incluyan:
 - Instrumentación educativa en alfabetización primaria y secundaria con el apoyo del INEA,
 - Asesorías pedagógicas a niños y jóvenes escolarizados para prevenir la deserción escolar,
 - Capacitación para el empleo,
 - Capacitación técnica otorgando becas educativas en los centros de capacitación técnica industrial,
 - Bolsa de trabajo,
 - Estímulos económicos a niños de escasos recursos para que continúen sus estudios de primaria y secundaria,
 - Talleres de orientación familiar,
 - Clases de teatro y danza,

- Actividades deportivas,
 - Y actividades recreativas.
- Se propone la apertura de módulos de orientación y apoyo para adolescentes y padres de familia en los municipios de mayor índice delictivo. El objetivo es el de prevenir la aparición de conductas antisociales en el menor de dieciocho años a través de acciones de orientación y apoyo a los adolescentes, así como a los padres de familia, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y las posibilidades de adaptación social. Estos módulos de orientación actuarán en cuatro grandes vertientes:
 1. Vinculación con la comunidad.- Consistente en crear conciencia de que la labor de prevención del delito, conductas antisociales y de riesgo. Es labor de todos la de involucrar a la comunidad en las acciones de prevención del delito.
 2. Establecimiento de escuela para padres.- La creación de grupos de escuela para padres en cada modulo; a quienes se impartirá el programa formativo – educativo y son los mismos padres de familia los que difunden y promueven la existencia y formación de los módulos de orientación y apoyo y de nuevos grupos.
 3. Orientación individual.- Es la atención que se brinda a niños, adolescentes y padres de familia en las áreas de trabajo social, médica, psicológica pedagógica y jurídica a nivel individual en determinado tiempo, dando seguimiento al caso hasta su conclusión.
 4. Platicas formativo – educativas.- Dirigidas a niños adolescentes y padres de familia.

Es necesario hacer conciencia de la prevención. Concluyo con la siguiente frase del Maestro Ramón De Ertze: Todo lo que haga por dignificar a la familia, por inculcar a los padres los principios que los guíen en el cumplimiento de su

función, por promover la familia, será asegurar a los niños las condiciones fundamentales de su desarrollo conveniente.

5.3. Procedimiento.

La reforma del 2006 al artículo 18 Constitucional, párrafo 4° y adición del párrafo 5° y 6° trajo como consecuencia la creación de nuevas instancias para la aplicación de una Justicia Integral para los Adolescentes. Pese a que todos los Estados que conforman la República Mexicana ya hicieron las adecuaciones pertinentes, todavía existe una gran laguna a nivel Federal ya que no se han hecho los cambios conducentes para publicar y emplear la ley que fue aprobada el 26 de abril de 2006.

No dudando de que lo aprobado por diputados y senadores sea eficaz y útil, lo que vengo a proponer es diferente en relación con el procedimiento que actualmente encontramos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal que es aplicada supletoriamente, como ya lo mencione en el punto 3.1 de esta investigación, en tanto no se publique la Ley de Justicia para Adolescentes Federal.

La intención es crear un sistema que no esté inclinado a la corriente tutelar y tampoco a la garantista, que sea un punto medio entre las dos, en donde se dé a los adolescentes mayores garantías procesales que las mismas que la Carta Magna prevé, que se garantice un debido proceso legal y así mismo proteja al menor. Se pretende que en el proceso que se les siga participen los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, esto con el fin de que estén al pendiente de lo que sucede con ellos en las actuaciones junto con un abogado que elijan y si no lo hicieren, se designará uno de oficio.

Para la detención de los adolescentes se creará una policía para infractores infanto-juveniles, que sea seleccionada y capacitada adecuadamente, porque

de otra suerte, el sistema sería incompleto e híbrido; es decir, la ambigüedad de la atención de este sector es marginado de la sociedad, continuará su navegación en el tiempo en aguas confusas y de poco fondo que podrían auspiciar su encallamiento.

A nivel Federal se creará una figura denominada Fiscal de Adolescentes quien investigará primero si la conducta infractora procede y después ordenará la detención.

La investigación realizada por el Fiscal para Adolescentes no podrá durar más de 36 horas y el juicio podrá ser oral para aquellas que no hayan cometido conductas calificadas como graves en el Código de Clasificación de Conductas realizadas por adolescentes.

Cuando se trate de conductas calificadas como graves por el Código de Clasificación de Conductas realizadas por adolescentes, el Fiscal entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedaran obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos.

El Fiscal estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juez no podrá absolverlo de dicha reparación si ha emitido ya su resolución, nótese que en la ley anterior el menor no podía ser obligado a la reparación del daño como ya lo estipulamos en el tema 2.2.3 de esta investigación.

Al igual que en un proceso penal para adultos, los adolescentes serán remitidos después de la investigación correspondiente hecha por el Fiscal con el juez, quien radicará el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el juez dictó su radicación. Pronunciará dentro de las treinta y seis horas siguientes su resolución inicial en donde se determinará la situación jurídica del adolescente, si así lo desea el defensor o el adolescente, podrá ampliar este plazo hasta el doble.

En caso de acción de remisión sin detenido, el juez en término de cuarenta y ocho horas deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave o detención para conductas graves, y solo comenzaran a correr los términos en el momento en que el adolescente sea presentado ante el juez.

Si la remisión es con detenido, el juez radicará el asunto y calificará la detención. En el mismo momento se celebrara audiencia en la que se tomara la declaración inicial del adolescente, analizara la pertinencia de las medidas cautelares si el Fiscal para Adolescentes o la defensa así lo solicitare.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el juez, a solicitud del representante del Fiscal para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares hasta que la audiencia se reanude.

En esta audiencia es indispensable que concurren el Fiscal para Adolescentes, el adolescente probable responsable, su defensor y los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente.

Como ya lo mencionamos, el proceso será oral siempre y cuando las conductas no sean calificadas como graves en el **Código Federal de Justicia para el Adolescente**.

Este proceso deberá realizarse en dos etapas; en la *primera* se determinará si se prueba la existencia de la conducta y la responsabilidad o no del adolescente y en la *segunda* para la individualización de su caso. El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión.

El juez debe informar de forma clara y sencilla sobre los derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la audiencia. En ella el Fiscal para Adolescentes será el primero para tener la palabra, aquí expondrá sintéticamente los hechos y conducta infractora que se le atribuye, dándole la palabra al defensor para realizar su alegato inicial.

Acto seguido, el adolescente manifestará lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho a declarar en el momento o con posterioridad durante el proceso. Consecutivamente las partes ofrecerán las pruebas, aún las que no consten en actuaciones.

Durante el desarrollo de la audiencia, todos los argumentos y alegatos de las partes, así como las declaraciones, la recepción y la calificación de las pruebas y en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán de forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en actas, las cuales deberán estar firmadas por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

En la audiencia los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Antes de que hagan su declaración no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia. El juez después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaren falsamente, concederá la palabra a la parte que ofreció la prueba, para que proceda a interrogarlo y a las demás partes que deseen hacerlo.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al Agente el Fiscal para Adolescentes y luego al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones.

Acto seguido, el juez preguntará a la víctima u ofendido que está presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente y se declarará cerrada la audiencia.

Las partes no podrán referirse ni opinar ante el juez sobre algún asunto en trámite sin la presencia de la contraparte.

Después de la conclusión el juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso sea decretada. La deliberación

no podrá durar mas de 24 horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez.

En caso de duda, el juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente. Si se decreta la plena responsabilidad del adolescente, el juez citará a las partes dentro de tres días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en que se impondrán. En todos los casos el juez resolverá sobre la reparación del daño.

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal y el Fiscal. Durante la misma, el juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez **explicara la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características que ha decretado, las razones de su elección y sus características.** Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero lo prevendrá de la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de estas últimas formarán parte integral de las sentencias.

El proceso será escrito en las conductas calificadas como graves. Se tendrá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer medios de prueba, las que el juez admita se desahogarán en audiencia que deberá de celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores.

Transcurridos los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del Agente del Fiscal y la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.

Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días

siguientes. Las partes deberán estar presentes en la audiencia. El Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.

Una vez desahogadas las pruebas, el Juez declarará visto el proceso y termina la diligencia, el Juez apreciará los medios de prueba conforme a las reglas de valoración previstas.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista; la imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a lo siguiente:

- La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada, su individualización debe tener en cuenta la edad y las necesidades particulares del adolescente.
- Las medidas de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas calificadas como graves en el **Código de Justicia para el Adolescente** y en ningún caso a adolescentes menores de diez y seis años.

La resolución debe estar debidamente fundada y motivada. Una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez pondrá a disposición de la autoridad ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Fiscal para Adolescentes. Esta solo procederá siempre que garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por el Juez y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.

El Fiscal para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo de conciliación.

5.4. Tratamiento Integral para los menores en México.

Toda vez que la adaptación de un menor es más efectiva en su entorno familiar y social, mientras más eficaces sean las alternativas de tratamiento en externación y mejores los medios de control para ejecutarlas, más cerca estaremos de evitar que un menor de edad, sea privado de uno de los derechos fundamentales del hombre “la libertad”.

La medida de tratamiento es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener carácter de expiación.

El tratamiento tiene por objeto que el transgresor, modifique sus conductas agresivas y antisociales, haga conscientes sus procesos patológicos de destrucción hacia los demás, a sí mismo a la familia y a su medio social, esta comprensión implicará la atenuación de la agresividad.

Resulta necesario favorecer las relaciones interpersonales sanas y estables ya que es otro de los objetivos fundamentales en el tratamiento toda vez que el menor que comete una infracción ha tenido por lo general una honda conflictiva a nivel de las relaciones interpersonales, una conflictiva en su núcleo familiar, con la figura de autoridad, por lo que hace necesario que a través del

tratamiento pueda canalizar sus impulsos agresivos y también los pueda verbalizar.

El objetivo del tratamiento no es adaptarlo a la institución, a la familia o al medio social sino una transformación en el proceso de la comunicación para que el menor no se comunique a través de la violencia.

Deberá crearse un amplio y complejo catálogo de sanciones a imponer en materia de justicia para adolescentes, rompiendo los esquemas tradicionales centrados en la privación de libertad, abriendo un espacio a la creatividad, se plantea con urgencia la necesaria coordinación de las instituciones. Deberán redefinirse los roles de los jueces, funcionarios administrativos, así como la integración de otras instituciones públicas y privadas, organizaciones, instancias no gubernamentales, de la sociedad civil, voluntariados, etc.

El tratamiento que se imponga a los menores deberá estar clasificado dependiendo de la conducta transgresora realizada así como del medio biopsicosocial en donde se desenvuelva. Existirán medidas de orientación, protección e internamiento.

Serán **medidas de orientación** las siguientes:

- 1. La amonestación.-** Sera una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia
- 2. El apercibimiento.-** Es una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y exhortándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida.

- 3. Módulos de orientación y apoyo.-** Consistentes en que cuando personas cercanas al adolescente o sus familiares consideren que se encuentran en peligro por conductas realizadas por éste, puedan acudir para orientación de cómo actuar en esos casos.
- 4. El apoyo psicológico continuo.-** Asesorar a los adolescentes con el fin de inducirlo a reflexionar sobre la necesidad de adecuar su conducta en forma positiva.
- 5. La terapia ocupacional.-** Consiste en la realización por parte del adolescente, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.
- 6. La formación ética, educativa y cultural.-** Consistente en brindar al adolescente con la colaboración de su familia, la información permanente y continua referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales sociales y legales sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.
- 7. La recreación y el deporte.-** Tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades, coadyuvando a su desarrollo integral.
- 8. El servicio en favor de la comunidad.-** el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. No podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

Como **medidas de protección** tendremos las siguientes:

1. **Arraigo familiar.-** La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

2. **Libertad asistida.-** La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

3. **Limitación o prohibición de residencia.-** La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

4. **Prohibición de relacionarse con determinadas personas.-** La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

5. **Prohibición de asistir a determinados lugares.-** La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente a que

no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

- 6. *Prohibición de conducir vehículos motorizados.***- La prohibición de conducir vehículos automotores es obligar al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado. La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.
- 7. *Obligación de abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.***- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez. La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo biopsicosocial.
- 8. *La inducción para asistir a Instituciones especializadas a través de programas de enseñanza y formación profesional.***- El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al

adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

El **Internamiento** solo se impondrá en caso de que el adolescente cometa conductas calificadas como graves y podrá consistir en un internamiento durante el tiempo libre o en un internamiento en centros especializados.

En el caso de que se imponga el tratamiento de internamiento durante el tiempo libre este consistirá en que el adolescente se aloje en un centro de internamiento. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar comunitaria. Los espacios destinados a este tipo de internamiento deberán estar separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento.

El internamiento en Centros Especializados consiste en la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas calificadas como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad.

Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de 3 años.

Los centros de tratamiento tiene como objetivo metas que van encausadas fundamentalmente en 3 aspectos básicos: educar, curar y proteger a los adolescentes, por medio de programas sensibles de acuerdo a su contexto cultural sin descuidar el lado humano del personal comprometido en esta noble causa.

Se procurara que en estos centros todos los adolescentes sean atendidos por un equipo técnico que se encarga de analizar las características

biopsicosociales de menores, de la familia y de su medio ambiente, así como los rasgos más relevantes de su personalidad y contar con una orientación educativo – formativa.

Dependiendo de la evolución que presenten y de la etapa del tratamiento en que se encuentren entraran a una fase del programa en donde se recomienda que el adolescente se integre a su núcleo familiar los fines de semana, en ocasiones en días festivos; asista a centros recreativos, culturales y cívicos, etc. de acuerdo a los avances individuales de cada menor dictaminado por el área técnica y área de protección a menores.

Asa mismo el menor deberá participar desde su ingreso en el programa de capacitación para el empleo.

Realizar actividades recreativas que pueden ir desde cursos de manualidades, música, cocina, etc.

Llevar a cabo, en coordinación con la Comisión Nacional del Deporte, torneos de juegos en equipo, así mismo realizar año con año jornadas deportivas de readaptación en donde los menores participen en diferentes disciplinas deportivas.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto, entre otros, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, lograr autoestima, promover estructuración de valores, reforzar respeto a las norma y fomentar sentimientos de solidaridad.

5.5. Propuesta de Reforma del párrafo 4º del Artículo 18 Constitucional.

Actualmente nuestra Constitución en su Artículo 18, párrafo 4º y 5º versa:

“... La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente....”

Con la finalidad de que lo propuesto en esta investigación se lleve a cabo es necesario hacer una reforma en nuestra Carta Magna, toda vez que es indispensable que la Justicia para los Menores que transgreden las leyes sea integral, así mismo es necesario hacer énfasis en que la prevención es primordial y de ella dependerá que no existan adolescentes infractores; generalmente se educa después de cometido el delito y se protege a la sociedad de la reincidencia. Se debe de convencer al menor infractor de que deje de causar daño a la sociedad, y a si mismo cometiendo ilícitos. Por tal motivo nuestra propuesta de reforma es la siguiente:

“ La Federación establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes a quienes se les atribuya una conducta transgresora a las leyes y tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en donde se garantizan los derechos fundamentales que reconoce para todo individuo esta Constitución, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de catorce años que hayan realizado una conducta trasgresora a la ley solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La Secretaría de Desarrollo de la Niñez y la Juventud se encargara de establecer los lineamientos generales y particulares con el objeto de hacer cumplir los Programas Federales de Prevención para niños y jóvenes de este país, así mismo se obliga a interactuar con el Tribunal Federal de Justicia para Adolescentes, quien aplicará las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerita cada caso que se encuentran establecidos en el Código Federal de Justicia para el Adolescente.”

La finalidad es que se cree un **Tribunal Federal de Justicia para Adolescentes**, que deberá estar conformado por las siguientes autoridades

DE PROCURACIÓN

- Ø Ministerio Público para Adolescentes.

DE IMPARTICIÓN

- Ø Juez Especializado para Adolescentes.
- Ø Juez de Ejecución para Adolescentes.
- Ø Magistrados para Adolescentes.
- Ø Defensor Público para Adolescentes.

DE APLICACIÓN

- Ø Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes.
- Ø Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Con esta propuesta también se tendrán que reformar las siguientes leyes:

- Ø Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ø Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ø Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ø Ley Federal de Defensoría Pública.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Debido a que los adolescentes que tienen entre doce y catorce años de edad se enfrentan a cambios físicos y psicológicos severos, es importante considerar que el rango de edad para que se les aplique un procedimiento por conductas tipificadas como delito por las leyes penales sea de los catorce a los dieciocho años. Razón por la cual es pertinente hacer el procedimiento correspondiente en el Congreso de la Unión para reformar nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. En los últimos años se ha expresado de forma reiterada que frecuentemente los menores cometen delitos a temprana edad. Las autoridades se han preocupado por proteger a la sociedad de la reincidencia y no por prevenirla. Este es un espacio al que se le ha restado importancia; la prevención ataca a los problemas desde antes que estos sean presentados. Es importante que el Gobierno Federal instaure y difunda un programa general de prevención de conductas antisociales en materia de menores delincuentes, al que deban adherirse todas las entidades que conforman a la República Mexicana.

TERCERA. La creación a nivel Federal de la Secretaría de Desarrollo de la Niñez y la Juventud, la cual estará encargada de establecer los lineamientos generales y particulares a objeto de hacer cumplir eficazmente el programa general de prevención de conductas antisociales en materias de menores delincuentes.

CUARTA. Con la implementación del Tribunal para Menores en cada una de las Entidades Federativas de nuestro país se ha dado un avance significativo. Por lo que posteriormente sería conveniente implementar un Tribunal a nivel Federal que se encargue de conocer de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal realizadas por los adolescentes creando cedes en cada Entidad Federativa.

QUINTA. En cuanto al tratamiento integral para los menores en México deberá crearse un amplio y complejo catálogo de sanciones a imponer en materia de justicia para adolescentes, rompiendo los esquemas tradicionales centrados en la privación de libertad.

SEXTA. Los tratados internacionales en materia de menores buscan una armonía y una protección a los derechos de los menores. Es necesario tomar en cuenta cada una de las recomendaciones que se estipulan para garantizar una verdadera justicia para los menores en México.

SEPTIMA. Para que la aplicación de los procedimientos sea certera, resulta necesario profesionalizar al personal que trabaje en el área de impartición de justicia para menores delincuentes, así como otorgar salarios dignos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- CARNEIRO, Leão. Adolescencia. Sus problemas y su educación. 1ª ed. Tr. Santiago Hernández Ruíz, Ed. UTEHA, S. A. de C. V. México, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 42ª ed., Ed. Porrúa, México 2001.
- CNDH. El Sistema Mexicano de Justicia Penal para Menores y la Doctrina de las Naciones Unidas para la protección Integral del Niño y la Niña, México, 2003.
- CNDH. Historia del Tratamiento a los menores en el D.F. México, 1990
- CNDH. Propuesta para el Rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores en México, México, 1993
- D' ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978.
- DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C. V., México 2006
- ECHEVERRIA MURRAY, Jorge, Trastorno del Comportamiento, Ed. ILANUD, Argentina, 2003.
- GARCIA MENDEZ, Emilio. Adolescentes y Responsabilidad Penal, 1ª ed., Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Artículo 18 Constitucional. Prision Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. UNAM. México, 1967.
- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El procedimiento penal en materia de Justicia de menores, Ed. Porrúa, México, 2000.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Tratado sobre la ley penal mexicana, Ed. Porrúa, México, 2003.

- GONZALEZ SOLAR, José. Delincuencia y Derecho de Menores, Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- HERANDEZ PALACIOS, Aureliano. Menores Infractores y Defensa Social, UNAM, México, 1980.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor, México, 1973.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Historia del Derecho Mexicano, Iure Editores, México, 2003.
- MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, ed. 18ª, Ed. Esfinge, México, 2001.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La delincuencia de menores en México, Ed. Messis, México, 1976.
- SANCHEZ GALINDO, Antonio, Las Víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica, 1ª edición, Editores Impresos Chávez, S.A. de C.V, México, 2000.
- SEGOB. Memoria: 1ª Reunión Nacional sobre la Prevención, Diagnostico, y Tratamiento de Menores Infractores en México, 28,29 y 30 de agosto de 2000, Ed. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, México 2000.
- SEGOB. Situación Jurídica de las Víctimas en la Justicia de Menores Delinquentes. 1ª ed. México, 1998.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 2002.
- SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2005, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1976.

- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia. El Ministerio Público y los menores infractores. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 1999.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Visión Especializada del Tratamiento para menores Infractores. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- VILLANUEVA, Ruth. Menores Infractores y Menores Víctimas. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.
- Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila
- Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.
- Nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.
- Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro.
- Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora.
- Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas.
- Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 119. DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Contradicción de Tesis 44/2007-PS. 12 de marzo del 2008. Cinco Votos. Ponente José de Jesús Garduño Pelayo.

FUENTES ELECTRONICAS

- ACTAS ESPAÑOLAS DE PSICOLOGIA, Factores psicológicos de riesgo y protección para la conducta antisocial en adolescentes. 2003 [En línea] Disponible:

www.psiquiatria.com/buscador/proxy.ats?item_type=articulos&item_cl=24418 - 48k. 10 de julio del 2008, 14:00 P.M.

- CONCEPTO DE PSICOSIS [En línea] Disponible: <http://www.psiquiatria.com/areas/psicosis/htm>. 15 de julio del 2008, 14:30 P.M.

- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE PERU. Menor Delincuente. [En línea] Disponible: www.congreso.gob.pe/comisiones/2003/juventud/dictamen/DICTAMEN_MEDIDAS_SOCIEDUCTAIVAS.pdf. 15 de enero del 2008, 9:00 A.M

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. El adolescente infractor. [En línea] Disponible: www.chicosdelacalle.org/unicef.html. 15 de enero del 2008, 8:05 A.M

- HERNÁNDEZ GONZALEZ, Francisco, Las medidas tutelares para menores infractores. [En línea] Disponible: www.universidadabierta.edu.mx/biblio/H/Hernandez%20Francisco-Medidas%20Tutelares.htm. 27 de mayo del 2007, 9:15 A.M

- LINARES CARANZA, Andrés, Atención Integral del Menor Infractor: Aspectos Jurídicos. www.bibliojuridica.org/libros/1/479/24.pdf

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño. [En línea] Disponible: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, consultado el 21 de agosto del 2007 a las 8:06 pm.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, Regla N° 3, [En línea] Disponible: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp3_7_sp.htm

- PENADILLO CASTRO MOISES, Derechos del menor y del adolescente. [En línea] Disponible: www.camaradediputados.gov.pe/masterlex/MLX/Originales/1B/503/693/69D/9883g.doc. 26 de febrero de 2007, 12:05 P.M

PSICOLOGO ESCOLAR, Características Básicas del Adolescente Adolescente con Deficiencia Mental. [En línea] Disponible:

- www.psicologoescolar.com/CUIDADOR/4_caracteristicas_nino_con_d_eficiencia_mental.htm - Consultado el 10 de julio del 2008, 14:00 P.M.

- SHINE A LIGHT, Concepto de menor. 2007 [En línea] Disponible: www.shinealight.org/concepto%20del%20menor.doc. 13 de octubre del 2007, 8:30 a.m

- VAZQUEZ GONZALEZ, Carlos, Teorías criminológicas sobre delincuencia juvenil, Madrid, 2003, p. 11. [En línea] http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/teorias-criminologicas.pdf. Consultado el 19 de julio de 2008, 11:00 A.M